

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación 1100131 99001 2019 25111 01

Encontrándose el presente asunto para resolver lo que corresponda respecto del recurso vertical interpuesto contra el proveído 133172 del 2 de noviembre de 2021, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, advierte el Despacho que no es susceptible de alzada, por lo que en consecuencia habrá de declararse inadmisibile.

Preliminarmente, cumple relieves que si bien en el oficio remitido de la entidad estatal 1003-613 de 2021¹, se señaló que el auto motivo de la discrepancia es el 13374 del 2 de noviembre de 2021², lo cierto es que de la revisión del plenario, se vislumbra que el fustigado es el 133172 de la misma data³, en virtud del cual se impuso multa de un (1) salario mínimo a la demandada Atmósfera Diseñamos Espacios S.A.S., por el incumplimiento del deber de enviar los memoriales a la dirección electrónica de su contraparte, conforme el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Tal desenvolvimiento, vale anotar, fue perfilado bajo la égida del precepto 44 ibídem. Consideró el Funcionario, imprimirle el trámite incidental, conforme el inciso segundo del párrafo.

Sin embargo, el auto confutado no es susceptible del remedio vertical, toda vez que se disciplina en una norma de carácter especial –artículo 78-, que no lo prescribe. Tampoco lo habilita el numeral 5 del artículo

¹ Archivo "02Oficio 613 19-225111-PARA TRIBUNAL" de la carpeta principal.

² Carpeta 37 del expediente digital.

³ Carpeta 36 del expediente digital.

321 del mismo Estatuto, porque aun cuando se le hubiera dado el tratamiento accesorio, lo cierto es que el parágrafo del canon 44, es claro al indicar que únicamente se gestionarán bajo esa cuerda procesal, las cuestiones correccionales previstas “*en los cinco primeros numerales*” que son bien distintas a la sanción impuesta con fundamento en el artículo 78 citado.

Pero es más, aun si se admitiera, en gracia de discusión, la postura del *a-quo*, evidencia el despacho que el inciso final del precitado parágrafo, también reza que “...*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano...*”.

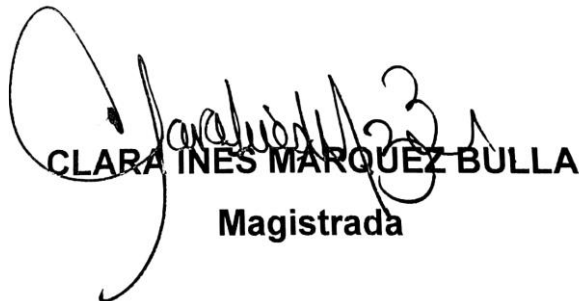
Así las cosas, será del caso proceder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 326 *ibídem*, por lo que al efecto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto del proveído 133172 del 2 de noviembre de 2021, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa3b7a75b4c7b9067c950b7f8e13d61dbbc484b268a85dc3b1f986f61d852f4**

Documento generado en 14/01/2022 04:18:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013199001 2019 25111 02

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 23 de noviembre de 2021¹, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

¹ 37Sentencia20211013.pdf

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58a70da6afe639d9420754ddf4a86cf192c1d1bf50d2ea75c7d82b88e1835fd**

Documento generado en 14/01/2022 04:18:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013199001 2019 25111 02

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve sobre la solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandante, con fundamento en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

Sostiene la profesional del derecho, en síntesis, que se incurrió en la circunstancia reseñada, toda vez que no se brindó la oportunidad para solicitar pruebas adicionales frente al traslado de la contestación de la demanda del extremo convocado. No obstante que tal omisión fue advertida en varias actuaciones, finalmente no fue atendida.

3. CONSIDERACIONES

3.1. En nuestro ordenamiento patrio, el régimen de nulidades lo regentan los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Disposiciones que, a no dudarlo, compendian los motivos excepcionales que pueden dar origen a que se decrete la invalidez total o parcial del proceso.

Son principios orientadores, el de taxatividad y especificidad, conforme a los cuales, no existe una circunstancia con potencialidad de estructurar el yerro sin que normativamente esté tipificada, de modo que, no es pertinente acudir a criterios analógicos para extender

la declaración de invalidez a hipótesis diferentes de las contempladas por el Legislador.

Al respecto, la honorable Corte Suprema de Justicia, sostiene que es “... posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviaciones más o menos importantes de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador» (CSJ SC, 26 Ago. 1959, GJ. XCL, 449, citada en CSJ SC, 24 Feb 1994, Rad. 4028)...”

De otro lado, el artículo 135 del Código General del Proceso, establece que el funcionario rechazará de plano la solicitud de invalidez, “...que se funde en causal distinta..., en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación...”. El artículo siguiente, expresa la convalidación, entre otros eventos, “...1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla...”.

3.2. En el caso *sub-examine*, huelga, preliminarmente, hacer hincapié que el vicio fue convalidado por la interesada en pretéritas actuaciones, conforme al canon 136 *ibidem*. En segundo lugar, es palmario que la cuestión discutida, igualmente fue zanjada por la autoridad judicial, de manera que no es dable volver a su análisis.

En efecto, es evidente que los litigantes de la parte activante, han intervenido con posterioridad a su acaecimiento, como *verbi gratia*, mediante la formulación de reposición contra el auto que fijó fecha para audiencia; el acto llevado a cabo el 11 de noviembre de 2021¹, el apoderado sustituto elevó una primera solicitud de nulidad, que fue

¹ Carpeta 44 – ACTA DE AUDIENCIA - 19225111—0005000001 – minuto 29:12 y siguientes.

negada². Sin embargo, no mostró réplica alguna³.

De la misma forma, la apoderada principal impetró nueva solicitud de nulidad⁴. El funcionario la rechazó de plano por ya haberse pronunciado al respecto en audiencia anterior. La profesional enarboló reposición y en subsidio de apelación, pero fue mantenida incólume y se negó la alzada⁵.

En esas condiciones emerge cristalino que no es dable volver sobre tal cuestión, pues en palabras de la honorable Corte Suprema de Justicia, que hace propias esta magistratura “... *Como soporte de tal pedimento se esgrimen los mismos hechos que con anterioridad soportaron la petición ..., formulada por el mismo peticionario y que fue definida, ... de forma adversa a sus intereses, frente a lo cual hizo uso de los recursos que estimó pertinentes y que se atendieron conforme prescribe el ordenamiento...*

...como quiera que los argumentos esbozados por el solicitante para retrotraer la actuación por estar incurso en nulidad ya fueron examinados ... en pretérita oportunidad, es dable reiterar lo indicado en el auto de 21 de septiembre pasado, referente a que los hechos aducidos no tienen la connotación para invalidar lo actuado...”⁶, circunstancia que, independientemente de ser compartida o no por el Tribunal, cobró firmeza en oportunidad inmediatamente anterior, lo que conduce a que no fuera pertinente el nuevo trámite o análisis como lo pretende la apoderada de la parte demandante en el escrito de “sustentación” del recurso de apelación, por lo mismo, “...*por constituir ley del proceso no es pasible de nuevo examen...*”⁷, por ende, se impone desestimar la solicitud izada.

² Ídem – minuto 39:30 siguientes.

³ Minuto 46:18

⁴ Carpeta 50 –INCIDENTE DE NULIDAD

⁵ Carpeta 52 -19225111—0005900001 – minutos 07:25 y siguientes.

⁶ Auto del 8 de mayo de 2018. AC1812-2018 Radicación 08001 31 03 007 2009 00288 01. Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO

⁷ Auto del 1 de marzo de 2006. Expediente 7880. Magistrado Ponente Jaime Alberto Arrubla Paucar.

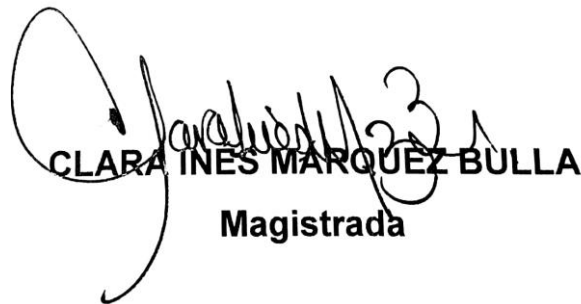
Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

RECHAZAR de plano la solicitud de invalidez propuesta por la parte actora.

En firme esta determinación, ingrese el proceso al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb16705b15aa30439f2e9226ae22f588fd7bb37426a051e034720a5134fd759**

Documento generado en 14/01/2022 04:18:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., trece (13) de enero dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo con efectividad de garantía real
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Yuly Amayda Melo Lizarazo
Radicado	110013103-003-2017-00116-01
Instancia	Segunda – <i>apelación de auto</i> -
Asunto	Confirma

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto¹ del 07 de octubre de 2021, por el cual el Juzgado 003 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá que declaró infundada la solicitud de nulidad invocada a través de apoderado judicial con fundamento en la causal 8° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

II. ANTECEDENTES

1. El Banco de Bogotá S.A. instauró demanda para iniciar un proceso ejecutivo para la efectividad de garantía real en contra de la señora Yuly Amayda Melo Lizarazo, que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago el 10 de marzo de 2017² y que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

2. La parte demandada, a través de apoderado, promovió incidente de nulidad, argumentando que la apoderada del Banco de Bogotá, la abogada Yolima

¹ Folio 49 del archivo digital: 01CopiaCuadernoNulidad.pdf del cuaderno digital: 02CuadernoDos.

² Folio 110 y 111 del archivo digital: 01CopiaCuadernoPrincipal.pdf del Cuaderno: 01CuadernoUno.

Bermudez Pinto, informó mediante memorial³ de 24 de mayo de 2017 que la dirección de notificación Calle 74 C n°. 41 B – 44 Sur de la ciudad de Bogotá a donde fue enviado el citatorio a través de la guía n°. 891037 tuvo un resultado negativo⁴ e informa como nueva dirección: Carrera 79 C n°.41B – 44 Sur Interior 3 de la ciudad de Bogotá allegando la guía n°. 900029 emitida por Investigaciones y Cobranzas el Libertador, donde aparece como observaciones: «*RECIBIO AMIGA GLORIA JARAMILLO CC. 53065048*».

Argumenta que la señora Gloria Jaramillo nunca entregó el citatorio a la demandada, la señora Yuly Amayda Melo Lizarazo y que cuando se realizó la diligencia de secuestro en el inmueble, le informó a la demandada que habían llegado unos documentos, pero consideró que no eran importantes.

Manifiesta que la dirección de notificación personal de la señora Yuly Amayda, carrera 17A n°. 57 – 14 Sur, Barrio San Benito de la ciudad de Bogotá, fue informada al Banco de Bogotá como aparece en la carta de instrucciones y pagaré n°. 258621735 obrante en el proceso a folio 02.

La apoderada del Banco de Bogotá, la abogada Yolima Bermudez Pinto mediante comunicación telefónica solicitó a la señora Yuly Amayda Melo Lizarazo realizar un acuerdo de pago sobre la mora en el pago del crédito que presentaba con el Banco de Bogotá, para lo cual la invitó a acercarse personalmente a su Oficina ubicada en la Carrera 13 n°. 32 – 93 Torre 3 Oficina 321.

El texto del acuerdo de pago, obrante a folio 85 del expediente (físico), incluía la fecha del mandamiento de pago e información del proceso ejecutivo, empero la apoderada del Banco de Bogotá no había asistido a la Notaría 38 del círculo de Bogotá a donde se firmaría el documento. Asimismo, afirma que tampoco le hizo entrega del mandamiento de pago ni del auto de 04 de abril de 2017 ni copia de la demanda ejecutiva.

Aduce que el documento obrante a folio del expediente contiene una firma que se encuentra por fuera del sello de la Notaria 38 del Círculo de Bogotá, que a su vez contiene la fecha 30 de junio de 2017 cuando en ese momento la demandada se encontraba laborando para la empresa Chopinar.

³ Folio 121 del archivo digital: 01CopiaCuadernoPrincipal.pdf del cuaderno: 01CuadernoUno

⁴ Folio 123 del archivo digital: 01CopiaCuadernoPrincipal.pdf, Ibidem.

De los anteriores hechos puso en conocimiento a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la comisión de presuntas conductas delictivas.

3. Al recorrer el traslado del anterior incidente, la parte actora manifestó que no son de recibo los argumentos de la demandada porque el documento a que alude la incidentante tiene como propósito comunicar a la demandada que se ha iniciado en su contra una acción judicial haciendo alusión a la autoridad judicial que conoce del proceso, las partes y número de radicación con el que al arbitrio de la demandada queda acudir al despacho, empero afirma que dicho documento si fue firmado por la demandada con nota de presentación personal ante notario, sin que de dicho documento se entienda que se trataba de un acuerdo de pago y que la firma puesta en el no se puede desconocer en la medida que posee códigos de verificación y de seguridad QR, y que por el contrario se trata de maniobras dilatorias para paralizar la actuación y evitar el inminente remate del bien objeto de garantía de la obligación

4. Mediante auto calendado 07 de octubre de 2021 en audiencia, el Juzgado *a quo* declaró infundada la solicitud de nulidad presentada por señora Yuly Amayda Melo Lizarazo, fundamentada en la indebida notificación mandamiento de pago. Igualmente, concluye que: « (...) *el extremo actor luego de librarse la respectiva orden de apremio envió dos citatorios, uno a la carrera 79c n°. 41b – 44 sur con resultado negativo y el otro a la carrera 79c n°. 41b – 44 interior 3 con un resultado positivo según lo manifiesta las constancias expedidas por la empresa de servicio postal, más sin embargo, pese a esas misivas que fueron remitidas en su oportunidad se otea senda documental obrante a folio 85 del expediente signada por la misma ejecutada quien de manera libre, voluntaria y espontánea manifiesta que conoce del mandamiento de pago adiado 10 de marzo de 2017 y del auto calendado 4 de abril de esa anualidad contentivo por cierto de la corrección de la orden de apremio, luego entonces mal podría en la hora de ahora abrirse paso al vicio anulatorio invocado cuando la misma ejecutada en el documento antes mencionado informa que conoce de la misma orden de apremio, este documento goza de plena validez, máxime cuando no fue demostrado por ningún medio de probanza su adulteración. Adicionalmente a ello no puede perderse de vista lo inmerso en el artículo 167 del Código General del Proceso en lo que atañe a la carga de la prueba, ese deber entonces de desvirtuar lo recogido y visible a lo contenido en el folio 85 le correspondía indefectiblemente a la parte pasiva, lo que per sé no sucedió y no sucedió precisamente por cuanto de las documentales que se incorporan a la solicitud de nulidad no emergen ni brota nada sobre el tópico, esto es, que el documento sea espurio o bien que las manifestaciones efectuadas por la misma ejecutada no sean ciertas. Adicionalmente los demás medios de probanza, entiéndase el interrogatorio de parte que en su oportunidad rindió el extremo actor por conducto de su*

*representan legal tampoco dice nada sobre el particular. A mas debe tenerse en ciertos trámites que tuvieron lugar en virtud de la notificación que se surtieron en el plenario. (...)*⁵

5. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación que fue sustentado en los siguientes términos: (i) Que aparece en la actuación una nulidad que afectó la estructura del proceso y que violó los derechos de defensa y debido proceso de la demandada. (ii) La señora Yuly Amayda Melo no residía en la dirección a donde fue enviado el citatorio sino en otra dirección que había sido informada previamente al Banco. (iii) No existe prueba de que la señora Gloria Jaramillo quien era la arrendataria le hubiese entregado a la demandada los citatorios. (iv) Se omitió la práctica de pruebas de testimonios relacionados con los hechos en los que fundamenta su solicitud, y que se encuentra dentro de los términos para justificar su inasistencia a la audiencia. (v) Inicialmente el Banco le informa que se suscribirá un acuerdo de pago, empero realmente firma un documento donde supuestamente conoce el mandamiento de pago. (vi) Que no se le había entregado copia de la demanda ni del mandamiento de pago a la demandada como la Ley lo dispone y al no conocer dichas actuaciones se le viola el derecho fundamental al debido proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Lo primero que ha de señalarse, es que la competencia de este Tribunal, se circunscribe únicamente los reparos concretos planteados en el recurso de apelación frente a la decisión de primer grado (ver art. 320 del C.G.P).

2. Se confirmará la providencia apelada, porque los puntos de reparo sustentados no logran demostrar que se haya configurado o probado una nulidad en la notificación realizada a la demandada.

3. De acuerdo con el artículo 301 del C.G.P., *«La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.»*

⁵ Minuto 03:47 y s.s. del Archivo multimedia: 11001310300320170011600, audiencia Artículo 129 del C. G. P.-20211007_161432-Grabación de la reunión.mp4, del cuaderno: 03C.dFolio32, 02CuadernoDos

4. En el plenario obra a folio 85 (físico)⁶, documento firmado por la señora Yuly Amayda Melo Lizarazo signado con nota de presentación personal de la Notaría 38 del círculo de Bogotá de fecha 30 de junio de 2017 en el que manifiesta conocer del mandamiento de pago y el número de radicación del proceso ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá.

Mediante auto calendado a 01 de agosto de 2017, el A quo profirió interlocutorio por medio del cual tuvo a la demandada notificada por conducta concluyente desde la fecha de presentación del escrito, lo cual implica que la notificación se entienda surtida desde la fecha de presentación de dicho memorial, sin que ninguna trascendencia tenga para tal fin, las comunicaciones remitidas con antelación.

La prueba documental aportada y que fue el soporte de la notificación por medio de la cual fue vinculada al proceso, no fue infirmada por otros elementos que contradijeran su contenido y cuya carga estaba en cabeza de la demandada, al tiempo de que tampoco se encuentra demostrada su falsedad en el protocolo o desconocimiento; por tanto debe atribuírsele valor probatorio en los términos del artículo 244 del Código General del Proceso, que instituye que al existir certeza por quien lo suscribió, debe ser considerado como un documento auténtico.

Las diligencias tendientes a notificar a la demandada con el envío de comunicaciones ninguna relevancia aportan al juicio, porque su inclusión al proceso no se deriva de dichas actuaciones, sino de la narrada en precedencia.

Tampoco debía la parte actora suministrar las copias de la demanda y demás documentos en el acto de suscripción del memorial dirigido al despacho, pues el Código General del Proceso prevé una oportunidad procesal adicional para que quien se notifique de esta forma (conducta concluyente) comparezca al despacho a retirar las copias del traslado, tal y como claramente lo prevé el inciso segundo del artículo 91.⁷

En consecuencia, inane resultaba para el juicio entrar a probar si las direcciones a donde se remitieron las comunicaciones tendientes a notificar a la

⁶ Folio 132 del archivo digital: 01CopiaCuadernoPrincipal.pdf, *Ibidem*

⁷ Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

demandada estaban correctas o no, pues se itera a riesgo de fatigar, su vinculación al juicio no fue en virtud de dichas citaciones, sino por su decisión de suscribir un documento que reúne los requisitos para ser notificada por conducta concluyente, en la forma y términos previstos en el artículo 301 del C.G.P.

5. Si lo que pretendía era desconocer la rúbrica que estampó ante Notario Público o alegar la falsedad del documento, debía aportar o solicitar pruebas relacionadas con dicho tópico, para derruir su presunción de autenticidad, pues la prueba testimonial o las declaraciones de parte no tienen la virtualidad para tal fin. En otras palabras, debía la parte ejecutada acudir a la prueba pericial para probar en juicio que el documento por medio del cual se tuvo como notificada por conducta concluyente, era falso, lo cual no fue demostrado y ni siquiera solicitado en el incidente de nulidad tramitado.

Los anteriores razonamientos son suficientes para confirmar la decisión de primer grado. Se condenará en costas al apelante ante la adversidad de esta decisión (ver núm. 1º del artículo 365 del C.G.P).

En consideración a lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Civil;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de 07 de octubre de 2021, por el cual el Juzgado 003 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá negó la solicitud de nulidad invocada por la demandada.

SEGUNDO. CONDENAR a la parte demandada y apelante al pago del de las costas causadas en esta instancia. Líquidense por Secretaría incluyendo la suma de \$500.000,00 como agencias en derecho.

TERCERO. Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previo el registro de las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

**Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ca6d4d50142b736ee1ea1ba044d98012a30a15f72d2dafb93cc77372f79ec4

6

Documento generado en 14/01/2022 04:03:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Radicación: 11001 3103 **032 2016 00403** 01.

Clase: Verbal [Restitución de tenencia].

Demandante: Nadia Afanador Angarita.

Demandado: Mario Betancourt Franco.

Seria del caso desatar la apelación formulada por el apoderado judicial del extremo demandado, Claudio Aldineber Tobo Puentes, en contra del auto de 16 de abril de 2021, proferido dentro del asunto *sub júdice* por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, D.C., sino fuera porque para la suscrita se impone la declaración de un impedimento, al tenor de lo previsto en el artículo 140 del Código General del Proceso, como a renglón seguido se procede.

La restitución de tenencia objeto de análisis no solo guarda intrínseca relación con el proceso declarativo de prescripción adquisitiva de dominio radicado bajo el No. 110013103 **020** 2015 00919 01, seguido por Mario Betancourt Franco contra Nadia Afanador Angarita y Jorge Afanador Sánchez, el cual en su momento fue de conocimiento de esta funcionaria en su calidad de Juez Veinte Civil del Circuito de Bogotá, D.C., sino que en este también actúa como abogado de una de las partes el profesional del derecho aludido en líneas precedentes.

Aunado a lo antedicho, este último funge como apoderado de la sociedad Anturium Consulting INC, demandante dentro del proceso “ordinario” radicado con el No. 11001310302020150069800, el que también fue de conocimiento en el aludido

despacho, donde, a su vez, se compulsaron sendas copias para investigar disciplinariamente al señor Tobo Puentes.

En tal orden de ideas, al decidir la controversia auscultada esta servidora se encontraría incurso en dos (2) causales de recusación de manera directa e indirecta, esto es, (i) *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior”* [Num. 2º Art. 141 C. G. del P.] y, (ii) *“Haber formulado [...] denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado”* [Num. 8º Art. 141 Ib] lo que a su vez podría interpretarse por las partes como una razón para restarle imparcialidad a las decisiones que pudiesen proferirse, e impone la necesidad anunciada.

Por lo tanto, esta Magistrada **se declara impedida** para conocer de la apelación puesta en conocimiento, ordenando que, por Secretaría, se remita el expediente al Despacho de la Magistrada **María Patricia Cruz Miranda**, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e9251b27a81a45de8a75f7015bf09c074d2e29a39f0c36459716824d36a709**
Documento generado en 14/01/2022 10:59:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. **PROCESO VERBAL** de **DELIA HENA DÍAZ DE TEJADA**
Y OTROS contra **FABIOLA HERNÁNDEZ ARDILA Y OTROS**

Radicación n.º **11001310300620150054102**

Magistrada Sustanciadora **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de decreto de pruebas en segunda instancia realizada por la parte pasiva y apelante.

ANTECEDENTES

El demandado CEFERINO AFANADOR VARGAS pidió que se decretara: (i) el interrogatorio a él mismo, debido a que no se pudo practicar ese medio probatorio por motivos de salud; (ii) los documentos de (a) contrato de compra de la posesión efectuado entre los demandados FABIOLA HERNÁNDEZ ARDILA y CEFERINO AFANADOR VARGAS, (b) constancia de recibo de la suma de \$120.000.000 por la compra de la posesión, (c) contrato de obra civil n.º 001-2016 del 10 de junio de 2016 celebrado con GUSTAVO URIBE CARREÑO y (d) tres recibos de caja cancelados a un arquitecto; y (iii) el testimonio de GUSTAVO URIBE CARREÑO.

Añadió el peticionario que esas pruebas deben ser evacuadas puesto que es necesario aclarar el asunto debatido con relación a sus intereses, para así evitar el favorecimiento que recibirían los demandantes si llega a serles entregado el inmueble disputado en este litigio, el cual fue objeto de mejoras.

CONSIDERACIONES

1. El decreto probatorio en segunda instancia está restringido a los casos específicos contemplados en el artículo 327 del Código General del Proceso, el cual establece que se podrá pedir la práctica de pruebas “*dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación*”, las cuales se decretarán únicamente:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*

2. Dicho lo anterior, vislumbra el Despacho que las solicitudes probatorias están llamadas al fracaso, por cuanto no reúnen los presupuestos establecidos en la normatividad adjetiva.

Esto se debe a que, la petición del demandado CEFERINO AFANADOR VARGAS de que le sea practicado el interrogatorio de

parte es improcedente en segunda instancia, al tenor del numeral segundo del artículo 327 del estatuto adjetivo, en razón a que esa disposición preceptúa como requisitos fácticos para su concesión (i) que el medio de convicción haya sido pedido por una parte, (ii) que haya sido decretado en primer grado y (iii) que se haya dejado de evacuar sin culpa de su solicitante.

Sin embargo, en este litigio el señor AFANADOR VARGAS no pidió su propia declaración ni en la contestación de la demanda principal ni en la demanda de reconvenición formulada por él mismo. Por lo tanto, es ostensible que, más allá de las cuestiones de salud que impidieron la comparecencia de ese sujeto procesal a la audiencia del 17 de septiembre 2021, la cual incluso fue aplazada para el 1.º de octubre siguiente, de conformidad con el inciso segundo del numeral tercero del artículo 372 del C. G. del P., lo cierto es que el demandado CEFERINO AFANADOR VARGAS no fue el peticionario de esa prueba, lo que impide que sobre esa persona pueda predicarse que actuó o no con culpa en la falta de práctica de su declaración de parte.

Por consiguiente, es claro que no se reúnen los elementos axiológicos requeridos por la normatividad procesal para que sea decretado ese medio de convicción en segunda instancia.

3. En lo concerniente a los documentos de (i) contrato de compra de la posesión efectuado entre los demandados FABIOLA HERNÁNDEZ ARDILA y CEFERINO AFANADOR VARGAS suscrito el 29 de abril de 2015, (ii) constancia de recibo de la suma de \$120.000.000 por la compra de la posesión del 30 de octubre de 2015, (iii) contrato de obra civil n.º 001-2016 del 10 de junio de 2016 celebrado con GUSTAVO URIBE CARREÑO y (iv) tres recibos de caja cancelados a un arquitecto del 10 de junio, 4 de julio y 10 de

septiembre de 2016; de entrada, se advierte que tampoco se cumplen los requisitos procedimentales para que dichas pruebas sean agregadas al plenario.

Lo anterior se debe a que el numeral cuarto del artículo 327 del estatuto exige que se trate de documentos que no pudieron aducirse en primer grado por (1) fuerza mayor, (2) caso fortuito o (3) obra de la parte contraria. En ese orden, el demandado CEFERINO AFANADOR VARGAS no expuso ningún motivo que justificara la falta de aportación de tales documentales cuando contestó la demanda principal y presentó la demanda de reconvención. De manera que ante esa actitud silente no es posible examinar si se configuró alguna de esas causales que exculpara el hecho de que no se allegaran oportunamente esos documentos, lo que impide que sean adosados en esta etapa procedimental.

No obstante, es necesario precisar al memorialista que el contrato de compra de la posesión celebrado por él con la demandada FABIOLA HERNÁNDEZ ARDILA ya obra en el plenario, tal como se aprecia en los folios 9 a 13 del archivo en formato PDF denominado “01Cuaderno04” del expediente digital, de modo que carece de objeto la petición probatoria en lo referente a dicho documento, máxime que en auto del 12 de agosto de 2021 el *a quo* había decretado esa prueba documental.

4. Por último, en lo tocante al testimonio de GUSTAVO URIBE CARREÑO se encuentra que dicha prueba fue ordenada en la providencia mencionada en el párrafo anterior, sin embargo, esa persona no concurrió a la audiencia del 1.º de octubre de 2021 ni tampoco presentó una causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres días siguientes a aquella diligencia, de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 218 del C. G. del P.

Aunado a lo anterior, el demandado CEFERINO AFANADOR VARGAS no demostró que ese testimonio se hubiera dejado de practicar sin culpa de él, tal como lo exige el numeral segundo del artículo 327 del ordenamiento adjetivo, debido a que la parte interesada no demostró que hubiera procurado la comparecencia del testigo, pues no se acreditó que se le enviara previamente la citación a la audiencia ni tampoco se solicitó al secretario que citara a esa persona y la previniera sobre las consecuencias de la inasistencia, tal como lo prevé el canon 217 *ibidem*; de manera que el extremo pasivo no obró con diligencia.

Por lo tanto, sí hubo culpa de la parte demandada en la falta de práctica del testimonio de GUSTAVO URIBE CARREÑO en primera instancia, por cuanto el ordenamiento adjetivo estipula que es un deber de las partes prestar su colaboración para la práctica de pruebas (num. 8, art. 78) y procurar la comparecencia del testigo (art. 217).

En consecuencia, no se verificaron los presupuestos normativos previstos en el numeral segundo del canon 327 del estatuto adjetivo para que se practique en segunda instancia el testimonio del señor URIBE CARREÑO, máxime que ese individuo no justificó su inasistencia en debida forma.

5. En consecuencia, sin más consideraciones, se negará el decreto de las pruebas impetradas en segundo grado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia elevada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite del recurso de apelación de la sentencia.

NOTIFÍQUESE,

**LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada**

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146ca7c13d89a8c78f628e141f7e8eb9887256b7a27bc8d084ce6089a38e53a9**

Documento generado en 14/01/2022 10:34:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad: 11001 31 03 022 2021 00008 01

Luego de revisar el expediente digital remitido por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de esta ciudad, se observa que en los archivos “64Oficio1040Apelación2021-008.pdf” y “65Oficio1041ApelaciónAutoySentencia2021-008.pdf”, se informa de la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra dos (2) autos y, además, una sentencia anticipada.

Por otra parte, el archivo “46AUDIENCIA ART. 373...”, contentivo del auto que negó la solicitud de nulidad, presenta una falla en el audio, a partir del minuto 11:06 y hasta el minuto 33:51.

En virtud de lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, para que dentro del término de tres (3) días, informe la razón o razones por las cuáles, el audio del archivo “46AUDIENCIA ART. 373...” presenta ausencia de audio durante su ejecución, y si dicha falla puede solucionarse de manera inmediata. En caso negativo deberá proceder a su reconstrucción.

Por secretaría comuníquesele lo anterior por el medio más expedito.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal, para que **ABONE** a este Despacho las apelaciones referidas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d702e1c183ad4437db810ff308e372ec897813491ad2ee4105005c57ce785e3f**
Documento generado en 14/01/2022 11:00:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 007-2018-00337-01

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Seguros del Estado S.A., a través de apoderada judicial, contra la sentencia proferida el 07 de octubre de 2020, por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

MAGISTRADO

(007-2018-00337-01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 010-2012-00044-05

Como quiera que la parte apelante no sustentó el Recurso de apelación dentro del término ordenado en auto del 1° de diciembre de 2021, el suscrito Magistrado Sustanciador **DECLARA DESIERTA** la alzada que se presentó contra la Sentencia de primera instancia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, conforme con el párrafo 3° del artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020.

Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(010-2012-00044-05)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	José Rufino Pulido
Demandado	Martín León Arias
Radicado	11 001 31 03 001 2015 01005 02
Decisión	Niega Reposición

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 5 de noviembre de 2021, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación planteado por el mismo extremo procesal, contra la sentencia proferida el 12 de marzo de 2020, por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

Lo anterior en virtud de que se interpuso “*recurso de reposición y/o súplica*”, y este último es improcedente respecto del auto que declara desierto el recurso de apelación, dado que no se encuentra enlistado como apelable en el artículo 321 del Código General del Proceso, tampoco en regla especial.

Recuérdese que a la luz del artículo 331 *ibidem*, “*El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación (...)*”.

I. LA IMPUGNACIÓN

La censura se circunscribe exclusivamente a que “*la suscrita envió la sustentación del*

recurso, al correo electrónico informado en el auto que corría traslado del 8 de octubre de 2021, esto es el secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, el 14 de octubre de 2021, es decir dentro del término de traslado, por lo cual amablemente solicito continuar con el trámite”.

II. CONSIDERACIONES

1. Se mantendrá el auto impugnado, no obra medio de convicción que acredite que se hubiese “enviado” o “entregado” en término a este Tribunal la sustentación del recurso de apelación por la parte actora, y obra constancia secretarial y certificación en sentido contrario.

Por otra parte, no es objeto de reproche en esta instancia que el demandante dejó ejecutoriar el auto mediante el cual se admitió el recurso de apelación y fue requerido para que sustentara en la dirección de correo electrónico de esta Corporación, so pena de declararse desierta la alzada.

2. El Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá, en audiencia del 372 del Código General del Proceso, celebrada el 13 de marzo de 2020, mediante sentencia negó las pretensiones de la demanda en el asunto en referencia. Frente a esa determinación, la parte actora presentó en esa oportunidad recurso de apelación, formuló reparos a esa decisión, mismos que amplió en la primera instancia quedando pendiente la sustentación ante el superior según la normativa aplicable en ese momento (Código General del Proceso).

Recuérdese que de conformidad con el inciso segundo del numeral 3) del artículo 323 del Código General del Proceso, “*cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior*” (negrilla fuera de texto).

3. Mediante auto del 8 de octubre de 2021, se admitió en el efecto

suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el 12 de marzo de 2020, por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia. De igual manera, por razones de público conocimiento se dispuso tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que de conformidad con la normativa que se venía aplicando en este asunto previo a la interposición del recurso de apelación, esto es el Código General del Proceso, la sustentación imperativamente se presenta ante el superior, se ordenó a voces de la nueva reglamentación citada que una vez ejecutoriada esa providencia se sustentara el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, incluso se dijo que debía hacerse ante este Tribunal “*en la dirección de correo electrónico secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co*” (Cfr. auto admisorio), y se advirtió que de no proceder en ese sentido el “*el recurso se declarará desierto*”.

No puede olvidarse que la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU 418/19, explicó que según las reglas del Código General del Proceso, “*el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior (...), y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso*”, razón por la que su exigencia en segunda instancia en un asunto que venía tramitándose de conformidad con esa reglamentación, no evidencia limitación del derecho al acceso a la justicia por la potísima razón de que se otorgó oportunidad para sustentar en este grado de conocimiento.

Es bien importante resaltar que frente a esta determinación la parte ahora inconforme no interpuso ningún recurso, es más a la fecha nada reprocha al respecto, dejó adquirir firmeza en punto a que este asunto se tramitara de conformidad con las reglas del Decreto 806 de 2020, y asumió con su silencio la carga de sustentar el recurso de apelación en esta instancia remitiéndolo a la dirección electrónica enunciada, cosa que no ocurrió.

4. Dado que dentro del término concedido el demandante no procedió en tal sentido, esto es, no allegó sustentación al correo electrónico indicado y ante el

superior, no quedaba otro camino que aplicar la consecuencia procesal advertida y que se encontraba en firme por su voluntario silencio frente al auto que así lo dispuso, esto es declarar desierto el recurso de apelación.

Es importante recordar que la Corte Constitucional, enseñó: “[t]ratándose del recurso de apelación, el mismo puede ser declarado desierto en dos momentos y por dos autoridades distintas: por el juez de primera instancia al resolver sobre la concesión del recurso, cuando en la oportunidad prevista, no se allegue una breve explicación sobre las razones del reparo a la decisión. **Y por el juez de segunda instancia (...) cuando no se haga la sustentación del recurso, a partir de los reparos presentados ante el juez inferior**”¹ (negrilla fuera de texto).

5. La parte actora insiste exclusivamente a través de este recurso que mandó en tiempo la sustentación de la apelación y que lo hizo al correo indicado, esto es, en la dirección electrónica: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. No obstante, no hay prueba de que se hubiese “enviado” o “entregado”.

Nótese, se incorporó captura de pantalla de teléfono móvil que evidencia un email con nombre “2015-1005-02 pertenencia sustentación recurso”, de “Abogada Judy Rossini Trujillo. judyrossinintrujillo@gmail.com”, para “Track secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co; Secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.trackapp.io, con fecha “14 de octubre de 2021, 4:20p.m.”.

Dentro del contenido de ese email, dice: “Cordial saludo, adjunto memorial, realizando la sustentación del recurso de apelación, para el proceso de pertenencia con radicado 2015-1005-02, demandante José Rufino Pulido, demandado, Martín León Arias y otros, del cual se admitió la apelación mediante auto del 8 de octubre de 2021”.

No obstante, por ningún lado se puede evidenciar constancia de que ese email hubiese sido “enviado” o “entregado”. Contrariamente, obran los siguientes documentos que ponen de manifiesto que dicho correo electrónico no fue recibido

¹ SU 418/19

en el correo electrónico indicado por esta Corporación:

1) Constancia secretarial que dice:

Noviembre 19 de 2021. En la fecha ingresan las presentes diligencias (001-2015-01005-02) al Despacho (...) Se precisa que en el escrito se adjunta una constancia de envío desde la cuenta electrónica judyrossinitrujillo@gmail.com a la cuenta secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.trackapp.io sin embargo, ésta no pertenece a la Secretaría de la Sala Civil, no obstante, al verificarse de nuevo la cuenta de correo electrónico **NO se encontró el correo anunciado** por lo cual se diligenció hoy el formulario de seguimiento de mensajes electrónicos a fin que la Unidad de Soporte de Correo y Office 365 del Centro de Documentación Judicial – Cendoj del Consejo Superior de la Judicatura certifique la entrega del mensaje de datos el cual responderá en un tiempo no mayor a 72 horas hábiles (negrilla fuera de texto).

2) Respuesta de la Mesa de Ayuda Correo Electrónico Consejo Superior de La Judicatura – Cendoj, en la que se concluyó: *“de acuerdo con la validación, la cuenta de correo judyrossinitrujillo@gmail.com NO envió ningún mensaje en las fechas “10/13/2021 12:00:01 AM- 10/15/2021 11:59:59 PM” a la cuenta destino secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. ”.*

Lo anterior, impone concluir que no hay evidencia de la única alegación que sustenta el recurso de reposición que nos ocupa, no se acreditó que se hubiese allegado en tiempo sustentación del recurso de apelación al correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. De manera que acceder al pedimento de la parte recurrente frente al auto que declaró desierto el recurso de apelación, es decir, continuar el trámite es tanto como reponer o modificar el auto admisorio del recurso de alzada que se encuentra en firme, y en el que claramente se advirtió que si dentro del término concedido no se remitía sustentación al correo electrónico de este Tribunal (secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co), se declararía desierto, tal y como ocurrió en este caso.

Razonar de forma distinta es rechazar lo dicho por el órgano de cierre en materia constitucional quien sin salvedad alguna y de forma conclusiva en la providencia citada enseñó: “*no resulta de recibo la lectura conforme a la cual la declaratoria de desierto del recurso solo puede darse cuando el mismo no haya sido sustentado en cualquier instancia del proceso, porque es evidente que **la competencia del superior se circunscribe a las actuaciones que se surtan ante él, y no frente a las que se entiendan agotadas ante el inferior***”² (negrilla fuera de texto).

Queda claro entonces que si no se procedió a sustentar el recurso de apelación en segunda instancia remitiéndolo al correo electrónico indicado, fue por determinación de la parte interesada quien además de asumir en silencio esa carga, restó toda importancia a la consecuencia procesal advertida en providencia en firme -auto admisorio-, y que ahora lamenta.

5. Corolario de lo visto es que los puntos de inconformidad no abren paso a la revocatoria del auto atacado, razón por la que se impone confirmarlo.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

No reponer el auto del 5 de noviembre de 2021, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación planteado por la parte actora, contra la sentencia proferida el 12 de marzo de 2020, por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
 Magistrado

² SU 418/19

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d301d6191604573002baf0611e441f151ac0c8196a0f500f8b0a248ab4270578

Documento generado en 13/01/2022 07:16:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Jairo Figueroa Medina
Demandado	Marlén Sánchez Delgadillo y/o
Radicado	11 001 31 03 016 2013 00572 03
Decisión	Niega Reposición

Teniendo en cuenta que la Sala Dual de Decisión de este Tribunal, integrada por las Magistradas Ruth Elena Galvis Vergara y Martha Isabel García Serrano, en providencia del 2 de diciembre de 2021, declararon improcedente el “*recurso de súplica*” interpuesto por la parte actora contra el auto del 5 de noviembre de 2021, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación planteado contra la sentencia proferida el 15 de abril de 2021, por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia, y dispusieron que se imprimiera trámite de “*recurso de reposición*”, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

I. LA IMPUGNACIÓN

1. Solicita la parte actora que “(i) se revoque el auto objeto de recurso de súplica, (ii) se tenga por sustentado de manera anticipada el recurso de apelación interpuesto con la sentencia de primera instancia (iii) no obstante el escrito radicado a través del cual interpongo y sustento los puntos de desacuerdo contra la sentencia de primera instancia fueron puestos en conocimiento de la parte demandada en su oportunidad, para garantizar los derechos de dicha parte, se corra traslado de dicho escrito de sustentación en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020”.

2. Argumenta que “si bien es cierto, el recurso no se sustentó dentro del término de los 5

días consagrados en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, no es menos cierto que dicha sustentación fue allegada de manera anticipada ante el ad qui, mediante correo electrónico de fecha 21 de abril de 2021”.

II. CONSIDERACIONES

1. Se mantendrá el auto impugnado, si bien la parte actora formuló reparos concretos a la decisión impugnada ante el juez de primera instancia, dejó ejecutoriar en este grado de conocimiento el auto mediante el cual se admitió el recurso de apelación y fue requerida para que sustentara en la dirección de correo electrónico de esta Corporación, so pena de declararse desierta la alzada.

2. El Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, mediante sentencia escrita del 15 de abril de 2021, negó las pretensiones de la demanda en el asunto en referencia. Frente a esa determinación, la parte actora presentó por escrito recurso de apelación y formuló los que denominó *“reparos sobre los cuales versará la sustentación del recurso de apelación”*, quedando pendiente la sustentación ante el superior según la normativa aplicable en ese momento (Código General del Proceso).

Recuérdese que de conformidad con el inciso segundo del numeral 3) del artículo 323 del Código General del Proceso, *“cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, **los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”*** (negrilla fuera de texto).

3. Mediante auto del 27 de septiembre de 2021, se admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el 15 de abril de 2021, por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia. De igual manera, por razones de público conocimiento se dispuso tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que de conformidad con la normativa que se venía aplicando en este asunto previo a la interposición del recurso de apelación, esto es el Código General del Proceso, la sustentación imperativamente se presenta ante el superior, y **sobre todo que el mismo interesado expresó al presentar el recurso que formuló solo los “reparos sobre los cuales versará la sustentación del recurso de apelación”**, se ordenó a voces de la nueva reglamentación citada que una vez ejecutoriada esa providencia se debía sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, incluso se dijo que debía hacerse ante este Tribunal “*en la dirección de correo electrónico secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co*” (Cfr. auto admisorio), y se advirtió que de no proceder en ese sentido el “*el recurso se declarará desierto*”.

No puede olvidarse que la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU 418/19, explicó que según las reglas del Código General del Proceso, “*el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior (...), y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso*”, razón por la que su exigencia en segunda instancia en un asunto que venía tramitándose de conformidad con esa reglamentación, y en el que el apelante adujo presentar solo “**reparos sobre los cuales versará la sustentación del recurso de apelación**”, no evidencia limitación del derecho al acceso a la justicia por la potísima razón de que se otorgó oportunidad para sustentar en este grado de conocimiento.

Es bien importante resaltar que frente a esta determinación la parte ahora inconforme no interpuso ningún recurso, nada dijo al respecto, dejó adquirir firmeza en punto a que este asunto se tramitara de conformidad con las reglas del Decreto 806 de 2020, y asumió con su silencio la carga de sustentar el recurso de apelación en esta instancia remitiéndolo a la dirección electrónica enunciada, cosa que no ocurrió.

4. Dado que dentro del término concedido el demandante no procedió en tal sentido, esto es, no allegó sustentación al correo electrónico indicado y ante el superior, no quedaba otro camino que aplicar la consecuencia procesal advertida y que se encontraba en firme por su voluntario silencio frente al auto que así lo

dispuso, esto es declarar desierto el recurso de apelación.

Es importante recordar que la Corte Constitucional, enseñó: “[t]ratándose del recurso de apelación, el mismo puede ser declarado desierto en dos momentos y por dos autoridades distintas: por el juez de primera instancia al resolver sobre la concesión del recurso, cuando en la oportunidad prevista, no se allegue una breve explicación sobre las razones del reparo a la decisión. **Y por el juez de segunda instancia (...) cuando no se haga la sustentación del recurso, a partir de los reparos presentados ante el juez inferior**”¹ (negrilla fuera de texto).

De manera que acceder al pedimento de la parte recurrente frente al auto que declaró desierto el recurso de apelación, esto es tramitar el medio impugnatorio con los reparos elevados ante la primera instancia, **cuando desde esa oportunidad procesal anunció que la sustentación se encontraba pendiente**, es tanto como reponer o modificar el auto admisorio del recurso de alzada que se encuentra en firme, y en el que claramente se advirtió que si dentro del término concedido no se remitía sustentación al correo electrónico de este Tribunal (secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co), el recurso se declararía desierto, tal y como ocurrió en este caso.

Razonar de forma distinta es rechazar lo dicho por el órgano de cierre en materia constitucional quien sin salvedad alguna y de forma conclusiva en la providencia citada enseñó: “no resulta de recibo la lectura conforme a la cual la declaratoria de desierto del recurso solo puede darse cuando el mismo no haya sido sustentado en cualquier instancia del proceso, porque es evidente que **la competencia del superior se circunscribe a las actuaciones que se surtan ante él, y no frente a las que se entiendan agotadas ante el inferior**”² (negrilla fuera de texto).

Queda claro entonces que si no se procedió a sustentar el recurso de apelación en segunda instancia remitiéndolo al correo electrónico indicado, fue por determinación de la parte interesada quien además de asumir en silencio esa carga,

¹ SU 418/19

² SU 418/19

restó toda importancia a la consecuencia procesal advertida en providencia en firme -auto admisorio-, y que ahora extemporáneamente lamenta.

5. Corolario de lo visto es que los puntos de inconformidad no abren paso a la revocatoria del auto atacado, razón por la que se impone confirmarlo.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

No reponer el auto del 5 de noviembre de 2021, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación planteado contra la sentencia emitida el 15 de abril de 2021, por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd6737288cfa1dbf39e889a6cf4b0aa0b5fd657622787829fdf014e6b96a3f96

Documento generado en 13/01/2022 04:41:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Oscar Gómez Villalobos
Demandado	Expreso Gaviota S. A.
Radicado	11 001 31 03 018 2012 00467 01
Decisión	Niega Reposición

Teniendo en cuenta que la Sala Dual de Decisión de este Tribunal, integrada por las Magistradas Ruth Elena Galvis Vergara y Martha Isabel García Serrano, en providencia del 3 de noviembre de 2021, declararon improcedente el “*recurso de súplica*” interpuesto por la parte actora contra el auto del 28 de septiembre de 2021, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación planteado contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2021, por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá y dispusieron que se imprimiera trámite de “*recurso de reposición*”, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

I. LA IMPUGNACIÓN

1. Solicita la parte actora que “*se cambie la decisión proferida mediante auto del 28 de septiembre de 2021, y en su lugar se profiera sentencia de segunda instancia, teniendo en cuenta su señoría que tal como lo señala el inciso 2 del numeral 1 del artículo 322 del C. G. del P., por haberse emitido sentencia, oral, la apelación se interpuso contra el juez que dictó el fallo, esto es ante el Juez 49 Civil del Circuito de Bogotá, de tal manera que en la audiencia del día 27 de abril del año 2021, el recurso fue sustentado*”.

2. Argumenta que el recurso de apelación fue sustentado ante el juez de conocimiento el 27 de abril de 2021, y el 30 de abril de 2021, dentro del término de ejecutoria de la providencia atacada se allegó vía correo electrónico el documento titulado “Ref-2012-467 Recurso de Apelación contra sentencia del 27 de abril de 2021, en seis (6) folios, documento que debió ser anexado al expediente, junto con sus anexos con los que se sustentaba el recurso”.

II. CONSIDERACIONES

1. Se mantendrá el auto impugnado, si bien la parte actora formuló reparos concretos en la audiencia en la que se emitió la decisión impugnada y estos fueron complementados por escrito ante el juez de primera instancia, dejó ejecutoriar en este grado de conocimiento el auto mediante el cual se admitió el recurso de apelación y fue requerida para que sustentara en la dirección de correo electrónico de esta Corporación, so pena de declararse desierta la alzada.

2. En audiencia del artículo 373 del Código General del Proceso, celebrada el 27 de abril de 2021, el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá emitió sentencia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda en el asunto en referencia. Frente a esa determinación, la parte actora en esa oportunidad presentó recurso de apelación y formuló reparos concretos, mismos que complementó dentro del término de los tres días siguientes, quedando pendiente la sustentación ante el superior según la normativa aplicable en ese momento.

Recuérdese que de conformidad con el inciso segundo del numeral 3) del artículo 323 del Código General del Proceso, “*cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior*” (negrilla fuera de texto).

3. Mediante auto del 6 de septiembre de 2021, se admitió en el efecto

suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2021, por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá en el asunto en referencia. De igual manera, por razones de público conocimiento se dispuso tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que de conformidad con la normativa que se venía aplicando en este asunto previo a la interposición del recurso de apelación, esto es el Código General del Proceso, la sustentación imperativamente se presenta ante el superior, se ordenó a voces de la nueva reglamentación citada que una vez ejecutoriada esa providencia se debía sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, incluso se dijo que debía hacerse ante este Tribunal “en la dirección de correo electrónico secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co” (Cfr. auto admisorio), y se advirtió que de no proceder en ese sentido el “*el recurso se declarará desierto*”.

No puede olvidarse que la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU 418/19, explicó que según las reglas del Código General del Proceso, “*el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior (...), y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso*”, razón por la que su exigencia en segunda instancia en un asunto que venía tramitándose de conformidad con esa reglamentación, no evidencia limitación del derecho al acceso a la justicia por la potísima razón de que se otorgó oportunidad para sustentar en este grado de conocimiento.

Es bien importante resaltar que frente a esta determinación la parte ahora inconforme no interpuso ningún recurso, nada dijo al respecto, dejó adquirir firmeza en punto a que este asunto se tramitara de conformidad con las reglas del Decreto 806 de 2020, y asumió con su silencio la carga de sustentar el recurso de apelación en esta instancia remitiéndolo a la dirección electrónica enunciada, cosa que no ocurrió.

4. Dado que dentro del término concedido la parte actora no procedió en tal sentido, no allegó sustentación al correo electrónico indicado y ante el superior,

no quedaba otro camino que aplicar la consecuencia procesal advertida y que se encontraba en firme por su voluntario silencio frente al auto que así lo dispuso, esto es, declarar desierto el recurso de apelación.

Es importante recordar que la Corte Constitucional, enseñó: “[t]ratándose del recurso de apelación, el mismo puede ser declarado desierto en dos momentos y por dos autoridades distintas: por el juez de primera instancia al resolver sobre la concesión del recurso, cuando en la oportunidad prevista, no se allegue una breve explicación sobre las razones del reparo a la decisión. **Y por el juez de segunda instancia (...) cuando no se haga la sustentación del recurso, a partir de los reparos presentados ante el juez inferior**”¹ (negrilla fuera de texto).

De manera que acceder al pedimento de la recurrente frente al auto que declaró desierto el recurso de apelación, esto es tramitar el medio impugnatorio con los reparos elevados ante la primera instancia, es reponer o modificar el auto admisorio del recurso de alzada que se encuentra en firme, y en el que claramente se advirtió que si dentro del término concedido no se remitía sustentación al correo electrónico de este Tribunal (secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co), el recurso se declararía desierto, tal y como ocurrió en este caso.

Razonar de forma distinta es rechazar lo dicho por el órgano de cierre en materia constitucional quien sin salvedad alguna y de forma conclusiva en la providencia citada enseñó: “no resulta de recibo la lectura conforme a la cual la declaratoria de desierto del recurso solo puede darse cuando el mismo no haya sido sustentado en cualquier instancia del proceso, porque es evidente que **la competencia del superior se circunscribe a las actuaciones que se surtan ante él, y no frente a las que se entiendan agotadas ante el inferior**”² (negrilla fuera de texto).

Queda claro entonces que si no se procedió a sustentar el recurso de apelación en segunda instancia remitiéndolo al correo electrónico indicado, fue por determinación de la parte interesada quien además de asumir en silencio esa carga,

¹ SU 418/19

² SU 418/19

quien restó toda importancia a la consecuencia procesal advertida en providencia en firme -auto admisorio-, y que ahora extemporáneamente lamenta.

5. Corolario de lo visto es que los puntos de inconformidad no abren paso a la revocatoria del auto atacado, razón por la que se impone confirmarlo.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

No reponer el auto proferido el 28 de septiembre de 2021, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación planteado por la parte actora contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2021, por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

e524bda4622d39a892fdad6fa8b0536d04744e8b0c477578a831540bb342ae8a

Documento generado en 13/01/2022 02:29:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : OSCAR HERNÁN CORTÉS GONZÁLEZ
DEMANDADO : MARIO RIGOBERTO GÓMEZ GUTIÉRREZ
CLASE DE PROCESO : VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
MOTIVO DE ALZADA: : APELACIÓN SENTENCIA

En audiencia del 13 de diciembre de 2019 se decretó la suspensión por prejudicialidad del presente asunto, de acuerdo con lo normado en el artículo 161, numeral 1º, del C.G.P. y en espera a las resultas de lo decidido en el proceso reivindicatorio No. 042-2012-00474-00, con demanda de pertenencia en reconvención, que en la actualidad cursa en el Juzgado 51 Civil del Circuito y a la fecha se encuentra pendiente de practicar la inspección judicial y no cuenta con una decisión de fondo por parte de ese estrado judicial y cumplido como está el término de dos años previsto en el artículo 163 ib., se **RESUELVE:**

REANUDAR el presente proceso.

Con tal propósito y de conformidad con lo previsto en el artículo 327 del C.G.P., se señala como hora y fecha para que tenga lugar la audiencia de sustentación y fallo, las **9:30 am del 3 de febrero de 2022**, de acuerdo con lo establecido en el inciso 4º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la cual se realizará de manera virtual.

Por lo tanto, en el día y la hora fijados en este auto los abogados de las partes (y estas, si quieren comparecer) y los interesados, deberán ingresar con anticipación al link que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o que se les informará por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición.

En caso de requerir documentos, o todo el expediente, o cualquier requerimiento relacionado con la audiencia programada, podrán solicitarlos a través del correo electrónico des15ctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : Luz Stella Chaparro Peralta.
DEMANDADA : Cesar Augusto y Claudia Yolima Lizarazo Mayorga, Leidy Milena, Fabián Gustavo y Ana Alexandra Peralta Ortiz, Gerardo, Janeth, Oscar Mauricio, Ricardo, Luz Marina y Marlen Steinhof Mayorga y herederos indeterminados de Ana Rita Peralta de Mayorga.
CLASE DE PROCESO : Verbal – Pertenencia.

Con miras a facilitar que las personas (determinadas o indeterminadas) se enteren de la existencia de procesos tramitados en su contra, o de su respectivo causante, el legislador previó tanto el mecanismo del emplazamiento como del registro único de personas emplazadas. Este registro, como otros que consagra la legislación procesal^[1] son públicos y tienen la finalidad de permitir “la consulta de la información del registro” (art. 108 parágrafo 1).

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la trascendencia de emplazar en debida forma a un sujeto que debe comparecer al proceso (en nombre propio, en representación de un tercero, o de la sucesión de un causante), por cuanto con el mismo se “franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal”².

En el Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, (“Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión”), el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que “Los Registros Nacionales reglamentados mediante este Acuerdo estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento” (art. 3).

¹ Además, cuando se trata de acciones de pertenencia también se ordenó el registro de procesos para que todos los que se crean con derechos sobre el inmueble pretendido puedan conocer el bien de que se trata, dado el carácter *erga omnes* de la declaración de pertenencia.

² Rentencia de 24 de octubre de 2011, expediente 1969, reiterada en sentencia de 1° de marzo de 2012. Referencia: C-0800131030132004-00191-01.

A su turno, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió los manuales “DE USO DE LOS REGISTROS NACIONALES (RN) PARA DESPACHOS JUDICIALES”, y el “DE USO PARA LA CONSULTA DE PERSONAS EMPLAZADAS Y LOS REGISTROS NACIONALES (RN)”, el 20 de febrero de 2015. El primero de ellos señala que el registro se compone de 4 secciones, en las que se quiere destacar la de “nuevo proceso” y la de “información del sujeto”, donde van los “Datos del demandante(s), demandado(s) y/o emplazados”; además, otro aparte destinado a la “consulta del ciudadano” en el que expresamente se consignó que el ingreso “será por el portal de la Rama Judicial o a través del siguiente acceso: Portal web de la Rama Judicial en la sección de Ciudadano, el enlace: Consulta Personas Emplazadas y Registros Nacionales”, con las siguientes opciones: “datos del ciudadano emplazado, identificación del bien, datos del proceso”. El segundo indica que el ciudadano debe tener acceso a la consulta por “Datos del proceso, Datos del ciudadano emplazado...”.

De esto se desprende que el mencionado registro lo gobiernan las características de publicidad y acceso a la información completa sobre el proceso, el sujeto emplazado, el despacho que lo requiere y las partes, así como la información concerniente al predio pretendido, si es un caso de pertenencia; acceso fácil a la plataforma en la que se encuentran esos datos y, lo más relevante, el ciudadano o los terceros emplazados puede ubicar directamente, desde cualquier lugar, el trámite en el que es convocado a juicio consultando, como en este caso por el nombre de su causante o su número de identificación, con lo que se le garantizan los derechos fundamentales a la contradicción y defensa (artículo 29 de la Constitución Política).

En el expediente, se avizora que en el auto admisorio de la demanda, del 20 de marzo de 2018 se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de Ana Rita de Peralta (q.e.p.d) (Archivo 03CuadernoPrincipalParte3, Pág. 1), realizadas las publicaciones, en dos autos del 24 de mayo de 2019 se ordenó la incorporación de los herederos emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y la inclusión de la valla en el de Procesos de Pertenencia (Archivo 04CuadernoPrincipalParte4 Págs. 23 y 24); sin embargo, aunque en el expediente se advierte el cumplimiento del orden (Ib, Págs. 27 a 35) y así lo confirmó la juez el 24 de septiembre de 2019, verificado el mencionado Registro, se encuentra que se hizo con la restricción de privado (ib. Pág. 35):

Número Consecutivo	00090	Número Interpuestos	00
Tipo Proceso	DECLARATIVOS C.G.P. - CIVIL	Clase Proceso	VERBAL
SubClase Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA	Fecha	22/02/2018 12:00:00 A. M.
Es Privado	<input checked="" type="checkbox"/>	Presentación	
		Está Bloqueado	<input type="checkbox"/>

Es decir, que no se puede consultar públicamente por terceros. Esto mismo se constata con el intento de consulta directa en la página web con el número del proceso, pues se observa que no es posible acceder a la información del asunto, por ende, tampoco del correspondiente emplazamiento, como se demuestra en la siguiente imagen:

Consulta de Procesos Judiciales.

¡Advertencia!
Se visualizan procesos no disponibles para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.

Proceso Ciudadano Predio

Departamento: BOGOTÁ 11 Ciudad: BOGOTÁ, D.C., 11001
Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRIT
Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 016 B Código Proceso: 11001310301620180009000

Escriba el siguiente texto:

C5DE5E

Consultar Limpiar

Consulta de Procesos Judiciales.

¡Aviso!
No se encontraron registros.

Proceso Ciudadano Predio

Tipo Documento: CÉDULA DE CIUDADANIA
Número de Identificación: 20210391
Primer Nombre: ANA
Segundo Nombre: RITA
Primer Apellido: PERALTA
Segundo Apellido:

Tampoco arroja resultado alguno la búsqueda con el número de cédula de la occisa Ana Rita Peralta de Mayorga. Ni se puede visualizar el contenido de la valla en el Registro de procesos de pertenencia.

Esta situación ocasiona que el emplazamiento no se haya cumplido de la manera debida, pues la norma expresamente señala que solo “se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro” (inciso 6° del artículo 108 del CGP), y que el registro del predio pretendido no haya sido público.

Lo anterior estructuró la nulidad regulada en el artículo 133 (numeral 8) del CGP, por no practicarse en legal forma **“el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas”**, las cual no puede tenerse como saneadas en la medida en que se refiere a los terceros que no han sido debidamente convocados y que por esa misma razón estarían en imposibilidad de alegarla o proponerla, y porque quienes hubieren tenido interés en el asunto no hayan conocido los datos del predio, para solicitar la pruebas en su favor.

En consecuencia, se impone declararla a partir del 24 de mayo de 2019, fecha en que se ordenó la inclusión en el Registro Nacional de Personas

Emplazadas y, en su lugar, se ordenará que la información allí contenida sea pública, o la omitida se incorpore, o se haga la corrección que habilite su consulta en la forma regulada por los Acuerdos mencionados y, cumplido el término establecido en el inciso 6° del artículo 108, proceda a designar nuevamente curador *ad litem* en representación de los herederos indeterminados emplazados y que transcurra el previsto en el inciso 6 del numeral 7 del artículo 375, para que puedan contestar la demanda.

Por lo expuesto, el Tribunal,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del 24 de mayo de 2019, fecha en que se ordenó la inclusión del emplazamiento de los herederos indeterminados de Ana Rita de Peralta (q.e.p.d), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, en su lugar, el *a quo* dispondrá lo pertinente para que se cumpla con el registro en la forma debida, para proceder luego en la forma indicada.

SEGUNDO. La prueba practicada dentro de esta actuación conservará validez y “tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla”, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 138 del CGP.

NOTIFÍQUESE.


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**


Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 016-2018-00507-01

Como quiera que la parte apelante no sustentó el Recurso de apelación dentro del término ordenado en auto del 19 de noviembre de 2021, el suscrito Magistrado Sustanciador **DECLARA DESIERTA** la alzada que se presentó contra la Sentencia de primera instancia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, conforme con el párrafo 3° del artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020.

Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(016-2018-00507-01)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	MONTENEGRO Y LEROY COAL CO SAS
DEMANDADO:	CO3 COLOMBIA SAS
RADICADO:	1001310301620190030201
DECISIÓN:	REVOCA PARCIALMENTE
FECHA:	Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que el 30 de enero de 2020 profirió el Juzgado 16 Civil del Circuito en el asunto del epígrafe, por medio del cual se resolvió favorablemente la excepción previa cláusula compromisoria.

II. ANTECEDENTES

De la revisión de las piezas procesales allegadas se advierte que, mediante proveído del 28 de mayo de 2019, el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta urbe, admitió la demanda de incumplimiento contractual promovida por Montenegro & Leroy Coal Co SAS e Ingenieros para el Desarrollo Urbano y Regional SAS IDUR SAS contra CO3 Colombia SAS y CO3 Socota 141 SAS.

Notificados en debida forma los demandados, se pronunciaron de la siguiente manera:

La Sociedad CO3 Colombia SAS, propuso la excepción de clausula compromisoria, por lo que solicitó decretar la terminación del proceso y devolver la demanda con sus respectivos anexos¹.

La Sociedad Socota 141 SAS, se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló la excepción de mérito denominada "*Falta de legitimación en la causa por activa*"²

Por lo anterior, el juez cognoscente mediante del auto del 30 de enero de 2020, declaró probada la excepción previa y terminó el proceso, determinación contra la cual, el apoderado del extremo activo formuló recurso de apelación; bajo el argumento que la excepción previa no es aplicable a la demandada CO3 Socota 141 SAS, como quiera que no es parte en la cláusula compromisoria del contrato de marras, así como tampoco formuló la referida excepción.

Arguyo que, no se puede desvincular a la Sociedad CO3 Colombia SAS, ya que las demandadas son litis consortes necesarios, siendo la Sociedad CO3 Socota 141 SAS la titular del contrato de concesión N° CFM 141, por lo cual, es la única entidad legalmente autorizada para ejecutar las perforaciones necesarias para establecer los parámetros convenidos entre las partes para determinar el precio que deben pagar las demandadas al extremo activo, por la cesión del contrato.³

La juez de primer grado, mediante auto adiado el 6 de mayo de 2021 concedió la pugna para que fuera resuelta por este Magistratura.

¹ Folios 254 a 257 Cuaderno principal. 3

² Folios 258 a 263 Cuaderno principal. 3

³ Folios 374 y 375 Cuaderno principal.3.

III. CONSIDERACIONES

1. La cláusula compromisoria se encamina a que las partes renuncien a acudir ante la jurisdicción ordinaria para ventilar las diferencias que surjan del desarrollo o existencia del contrato en que esta se pacte, a fin de que un particular llamado árbitro, sea quien dirima el conflicto suscitado.

Por tal razón, la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la existencia de una cláusula compromisoria en un contrato, “*sustrae válidamente de la jurisdicción del Estado el conocimiento y la decisión de las controversias que en aquella se determinen, con el resultado de que la rama jurisdiccional del poder público pierde la jurisdicción sobre tales controversias. Por consiguiente, si de ellas conoce, el proceso es nulo por la primera de las causales previstas en el art. 152 (hoy 140) del Código de Procedimiento Civil*”. (Sent. 30 junio 1979). (En ‘Gaceta Jurisprudencial’. 3er Trimestre. 1992. Edit. Leyer. p: 125).

2. En este orden, se tiene que de manera general no estaría al alcance de la jurisdicción ordinaria conocer de un conflicto que, por voluntad de las partes, debe ser sometido a la decisión de la justicia arbitral, en aplicación a la anterior regla jurisprudencial.

3. Descendiendo al caso concreto, se tiene que el juez de primer grado, declaró fundada la excepción previa de cláusula compromisoria planteada por la demandada CO3 Colombia SAS tras considerar que, la demanda gira en torno a que se declare el incumplimiento y terminación del contrato suscrito entre Montenegro & Leroy Coal Co SAS, Ingenieros para el desarrollo Urbano y Regional SAS INDUR y CO3 Colombia SAS el 11 de octubre de 2013

denominado *“MODIFICACIÓN GENERAL ACUERDO PRIVADO DE NEGOCIOS”*, documento en el cual se estipuló en la cláusula vigésima tercera que *“salvo por la ejecución que será competencia de la justicia ordinaria colombiana, en caso de presentarse algún tipo de desacuerdo o controversia relacionada con este Acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar a la otra parte la solución directa del mismo. A tal efecto, la parte que considere que existe un desacuerdo o controversia notificará de éste a la otra parte, con el fin de que dentro de los diez (10) días calendario siguientes al recibo de la notificación, las partes se reúnan para resolver por vía amigable y dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, el desacuerdo en cuestión. Una vez cumplido el plazo, sin que se haya logrado un acuerdo que solucione la diferencia, cualquiera de las partes podrá recurrir al mecanismo de la conciliación, el cual se tramitara ante el centro de arbitraje y/o conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá o el que las partes de común acuerdo determinen.”*

Se convino en dicha cláusula que los desacuerdos o controversias derivados o relacionados en ese acuerdo que no hayan sido resueltos de acuerdo con el procedimiento previsto en el inciso anterior serían sometidos a la decisión de un Tribunal de Arbitramento.

Finalmente refirió el juez de primer grado, que frente a la Sociedad CO3 SOCOTA 141 SAS, en la sexta pretensión del libelo genitor se solicitó que como consecuencia de las pretensiones iniciales se ordene a esta *“devolver a la sociedad Montenegro & Leroy Coal Co SAS el título minero derivado de contrato de concesión minera CFM-141”*, teniendo esta, *“una relación de consecuencialidad con las exigencias principales, puesto que está expresamente condicionada a la declaratoria o no de incumplimiento del contrato objeto de litigio, por tanto solo podrá analizarse en caso de presentarse dicha situación”*.

Conforme a lo anterior, declaró la terminación del proceso ante la prosperidad de la excepción de clausula compromisoria promovida por CO3 Colombia SA, haciéndola extensiva a la demandada Sociedad CO3 SOCOTA 141 SAS.

5. Disposición esta última, que a juicio de esta Magistratura se torna equívoca, como quiera que, revisado el contrato cuyo incumplimiento de depreca, se observa que el mismo fue suscrito entre CO3 Colombia SAS en calidad de cedente y Montenegro y Leroy Coal Co SAS (antes MONTENEGRO Y LEROY COAL CO LTDA) e ingenieros para el desarrollo Urbano y Regional SAS-IDUR SAS-, en calidad de cesionario, cartular que dentro de sus cláusulas (vigésima tercera) contempló, que en caso de existir desacuerdo o controversia relacionada con el acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar a la otra parte la solución directa del mismo, y podrá recurrir al mecanismo de la conciliación, el cual se tramitará ante el centro de arbitraje y/o conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá o el que las partes de común acuerdo determinen, y se pactó adicionalmente y de forma expresa clausula compromisoria .

6. En este sentido es dable señalar, que frente a la Sociedad CO3 Colombia, era viable decretar la terminación del proceso ante la prosperidad de la excepción previa de clausula compromisoria contenida en el contrato cuyo incumplimiento se alega. El problema jurídico a resolver es si esa cláusula se puede hacer extensiva a la sociedad Socota 141 SAS y más aún si surte efectos aunque esta no hubiere propuesto la respectiva excepción previa.

Obra en el expediente el acuerdo privado de 11 de abril de 2014 suscrito entre CO3 Colombia SAS e Ingenieros para el desarrollo urbano

y regional SAS -IDUR- SAS, acuerdo en el que igualmente se pactó la cláusula compromisoria y en el que se comprometían a constituir una nueva sociedad.

Da cuenta el acto constitutivo de dicha sociedad [CO3 SOCOTA 141 SAS], que la misma fue constituida por CO3 Colombia SAS e Ingenieros para el desarrollo urbano y regional SAS -IDUR- SAS, el 21 de abril de 2014, en cumplimiento del contrato presuntamente incumplido.

Igualmente se arrimó a las diligencias el contrato de operación celebrado entre la demandante y la demandada CO3 Socota 141 SAS en el que se le otorgó a ésta la exclusividad en la explotación y comercialización minera dentro del contrato de concesión ya referido .

También se aportó la Resolución del 6 de enero de 2015 por medio de la cual se aceptó por la autoridad correspondiente la cesión del título minero a la sociedad CO3 Socota 141 SAS.

Ahora bien, en la demanda inicial la parte actora señaló como pretensión consecuencial al incumplimiento del contrato por parte de CO3 Colombia SAS que se ordenara a CO3 Socota 141 SAS que devuelva el título minero, y con posterioridad presentó reforma de la demanda excluyendo a la sociedad CO3 Colombia SAS e incluyendo nuevas pretensiones frente a la sociedad CO3 Socota 141 SAS, petición que aún no ha sido definida por el a-quo.

Puestas así las cosas, ha de concluirse que de cara a la demanda inicial, la excepción de cláusula compromisoria se abre paso frente a la sociedad demandada CO3 Colombia SAS, pero ello no es así frente a la demandada CO3 Socota 141 SAS porque esta última sociedad no fue parte en el acuerdo privado suscrito entre demandante y CO3 Colombia

SAS en el que se pactó la cláusula compromisoria y adicionalmente esta sociedad no propuso la excepción previa correspondiente, con lo que renunció a la jurisdicción arbitral.

7. Finalmente debe decirse que no puede afirmarse que las sociedades demandadas conforman un litisconsorcio necesario en los términos del artículo 61 del CGP pues una cosa es el acuerdo privado entre la demandante y la sociedad CO3 Colombia SAS y otra el contrato de operación entre la actora y la sociedad CO3 Socota 141 SAS y la cesión del título minero, aunque se trate de contratos conexos.

En efecto, aún analizando la teoría de los contratos coligados, no puede afirmarse que ello implicaría que la cláusula compromisoria pactada en uno de ellos se haga extensiva a los demás.

Si bien pudiera decirse que los contratos ya referenciados están íntimamente ligados , lo cierto es que como ya lo ha sostenido otra sala de esta corporación⁴ *“la sola circunstancia de que dos o varios contratos se hallen vinculados entre sí, en mayor o menor grado, no autoriza afirmar que la cláusula compromisoria prevista en uno de ellos necesariamente se extiende al otro u otros, puesto que, se insiste, por regla general el pacto arbitral hace referencia a que se indique en forma precisa el contrato a que se refiere. Así, por vía de ilustración, aunque varios negocios jurídicos puedan tildarse de coligados por tener una conexidad funcional y una relación de dependencia recíproca, no por ello se puede sostener, por lo menos en forma apodíctica, que la cláusula compromisoria acordada respecto de uno necesariamente comprende a los otros, puesto que*

⁴ Auto de 5 de marzo de 2012 Exp 01520090055002 MP Marco Antonio Alvarez

la sola convergencia en “la realización de una operación económica unitaria y compleja”⁵, no permite desconocer que cada convenio conserva “su identidad típica y por ende queda sometido a la regulación que le es propia”⁶.

8. En este sentido, no era dable que la excepción de “clausula compromisoria” formulada por CO3 Colombia SAS se extendiera a favorecer a la Sociedad CO3 SOCOTA 141 SAS, pues como dan cuenta los cartulares, el contrato que dispuso acudir al Tribunal de arbitramento y cuyo incumplimiento constituye pretensión principal en la demanda inicial, no fue suscrito por esta última, menos aún fue invocado el medio exceptivo estudiado, lo que conlleva a que sea la justicia ordinaria la que resuelva este litigio.

9. Por consiguiente, el reparo esgrimido por el opugnante referente a que no se puede aplicar la cláusula compromisoria a la Sociedad SOCOTA 141 SAS, cuenta con vocación de prosperidad, por lo cual, se revocará parcialmente el auto apelado de fecha 30 de enero de 2020, para que en su lugar se continúe con el trámite del proceso únicamente frente a la Sociedad CO3 SOCOTA 141 SAS.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

V. RESUELVE

⁵ Franceso Galgano, El Negocio Jurídico, Cap IV, Sec 2da, num. 26.

⁶ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 6 de octubre de 1999, exp. No. 5224.

PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE el auto apelado de fecha y origen prenotados, para que en su lugar se continúe con el trámite del proceso únicamente frente a la Sociedad CO3 SOCOTA 141 SAS.

SEGUNDO. Oportunamente devuélvase las diligencias al juzgado de origen para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc86bb311b13a3cc0576bafd506a59b1d46cd876d1ce511191e2ee34aa299c7**

Documento generado en 14/01/2022 10:25:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)
(Discutido y aprobado en sesión de octubre 14 de 2021).

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, contra la sentencia proferida en audiencia virtual llevada a cabo en septiembre 4 de 2020, por el Juzgado 21 Civil del Circuito de esta capital, dentro del juicio verbal que impulsó contra Luis F. Correa & Asociados S.A. en liquidación y otros.

I.- ANTECEDENTES

1.- La demanda

El señor Rodrigo Pradilla Ángel, por intermedio de su mandatario, convocó a la Fiduciaria Central S.A., en nombre propio y como vocera de los Patrimonios Autónomos: Fideicomiso Fiducentral SMIII-9, Fideicomiso Hotel Embajada y Fideicomiso Hotel Wyndham Salitre, como también a Luis F. Correa & Asociados S.A. y a Andrés Fernando Correa López, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Principales

Se declare que Fiduciaria Central S.A. y Luis F. Correa & Asociados S.A., infringieron el Estatuto de Protección al Consumidor al violar el derecho a la información e incurrir en publicidad engañosa al suscribir el contrato de Promesa de Venta de Derechos Fiduciarios Proyecto Capital Towers Hotel Embajada en abril 11 de 2017 junto a sus otrosíes.

Como consecuencia, sean condenados directamente -por sus actos propios-, como también solidariamente, al pago de los perjuicios materiales y extrapatrimoniales causados al demandante, en las siguientes sumas: (i) \$34.000.000 a título de daño emergente por la suma pagada como obligación dentro del cuestionado contrato, monto que deberá ser indexado desde el instante en que se entregó el capital; (ii) la fluctuación de intereses moratorios o los comerciales a su máxima tasa, respecto del capital entregado, por concepto de lucro cesante; (iii) el *retorno sobre la inversión*, en los términos de

los artículos 16 del Decreto 3466 de 1982 y 29 de la Ley 1480 de 2011, que deberán ser satisfechos para el caso del Fideicomiso Hotel Embajada, así:

AÑO	FECHAS	PORCENTAJE	SUMA
1	27/06/12 - 26/06/13	9,2 %	\$ 3.128.000
2	27/06/13 - 26/06/14	10,4 %	\$ 3.536.000
3	27/06/14 - 26/06/15	11,5 %	\$ 3.910.000
4	27/06/15 - 26/06/16	12,6 %	\$ 4.284.000
5	27/06/16 - 26/06/17	13,4 %	\$ 4.556.000

En su defecto, idéntica consecuencia; empero, respecto del Fideicomiso Hotel Wyndham Salitre, así:

AÑO	FECHAS	PORCENTAJE	SUMA
1	28/11/13 - 27/11/14	9,2 %	\$ 3.128.000
2	28/11/14 - 27/11/15	10,4 %	\$ 3.536.000
3	28/11/15 - 27/11/16	11,5 %	\$ 3.910.000
4	28/11/16 - 27/11/17	12,6 %	\$ 4.284.000
5	27/11/17 - 28/11/17	13,4 %	\$ 4.556.000

Y, (iv) Condenarlas al pago de la multa consagrada en el artículo 10 del Estatuto de Protección al Consumidor, como a sus consecuencias en caso de retardo.

1.2.- Subsidiarias

1.2.1- Declarar la *inexistencia* del contrato de Promesa de Venta de Derechos Fiduciarios Proyecto Capital Towers Hotel Embajada suscrito en abril 11 de 2017 junto a sus otrosíes, por cuanto carece de los elementos esenciales al tenor de lo dispuesto en los artículos 864 del C. Co. y 1495 del C.C.

1.2.2.- Declarar la *nulidad absoluta* del mismo negocio jurídico, por cuanto en dicha promesa no se reúnen los requisitos del artículo 1611 del C.C.

1.2.3.- Declarar la *nulidad absoluta* del referido contrato, en atención a que las declaraciones de voluntad carecen de causa real.

1.2.4.- Declarar la *nulidad relativa* del acto jurídico, habida cuenta que el consentimiento del demandante se vició frente a: (i) la especie del contrato celebrado; (ii) la identidad de la cosa ajustada en el negocio; (iii) la calidad del objeto negociado, que se creyó correspondía adquirir y; (iv) la persona con quién se contrató, aspecto que fue la causa principal para cerrar la convención.

1.2.5.- Declarar la *resolución* del vínculo jurídico, por el acaecimiento de la condición resolutoria tácita a que estaba sometido dentro del parágrafo Segundo de la Clausula Cuarta "*Precio y Forma de Pago*".

1.2.6.- Declarar la *resolución* del contrato como consecuencia del incumplimiento de su Cláusula Tercera "*Celebración del Negocio prometido*".

1.2.7.- Declarar la *resolución* del contrato ante el incumplimiento de la obligación a que refiere el literal a) de la Cláusula Primera de la Segunda Parte, por cuanto las convocadas no han hecho entrega directamente o por medio de los fideicomisos que administran, de los "*derechos y facultades básicas*" relativos a los "*rendimientos económicos*" de la explotación de las 261

habitaciones del Hotel Embajada, que haría parte del proyecto inmobiliario Capital Tower.

1.2.8.- Declarar que Fiduciaria Central S.A., en su calidad de vocera del Fideicomiso Fiducentral SMIII-9, o en su defecto, del Fideicomiso Hotel Wyndham, o en su defecto, del Fideicomiso Hotel Embajada, está obligada a cumplir las Cláusulas Quinta, Décima Octava, y Primera de la Segunda Parte, de los Contratos de Fiduciaria Mercantil Inmobiliaria Irrevocable y de Promesa de Venta de Derechos Fiduciarios, para entonces, transferir al demandante “*el derecho real de dominio, en una cuota parte equivalente a una quinta parte, sobre los inmuebles*” correspondientes a 261 suites del inmueble Hotel A del Conjunto Capital Tower P.H. o, subsidiariamente, que idéntica transmisión de la titularidad se lleve a cabo; empero de 251 suites.

1.2.9.- Declarar la *nulidad absoluta* del Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable, mediante el cual se constituyó el Fideicomiso Hotel Embajada y del Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable que compuso el Fideicomiso Hotel Wyndham, por cuanto su objeto -Cláusula Segunda- resulta ilícita al contravenir el derecho público de la nación.

1.2.10.- Declarar la “*extinción, conclusión o terminación*” de los Contratos de Fiducia Mercantil que habilitaron la creación de los Fideicomisos Fiducentral SMIII-9, Fideicomiso Hotel Embajada y Fideicomiso Hotel Wyndham Salitre.

1.2.11.- Como consecuencia de cualquiera de las declarativas correspondientes de la 1.1.2.1 a 1.1.2.5, se condene a Fiduciaria Central S.A. -con su propio patrimonio- y a Luis F. Correa & Asociados S.A., -solidariamente- a pagar las siguientes sumas: (i) \$ 34.000.000 a título de reintegro del valor pagado por el demandante que deberán ser indexados; (ii) sobre el anterior valor, los intereses moratorios o los comerciales a la máxima tasa permitida; (iii) \$ 6.800.000 como sanción establecida en el Parágrafo de la Cláusula Quinta del Contrato por la “*devolución*” del pago de la inversión; (iv) \$ 6.800.000 como sanción establecida en el Parágrafo de la Cláusula Quinta del Contrato por el “*pago*” de la inversión; (v) \$ 10.000.000 por daños morales causados al fallido negocio que generaron aflicción al convocante; (vi) los rendimientos financieros causados sobre los \$ 34.000.000 de inversión, desde marzo 31 de 2008, hasta que se efectuó el pago.

1.2.12.- Como consecuencia de las declarativas 1.1.2.6 y 1.1.2.7., se condene a Fiduciaria Central S.A. -con su propio patrimonio- y a Luis F. Correa & Asociados S.A., -solidariamente- a pagar las siguientes sumas: (i) las condenas (i) a la (v) enunciada en el numeral 1.1.2.11; (ii) se condena a Fiduciaria Central S.A. como vocera de los Patrimonios Autónomos Fideicomiso Fiducentral SMIII-9, Fideicomiso Hotel Embajada y Fideicomiso Wyndham Salitre, a pagar los frutos civiles que los siguientes inmuebles: (a) \$656.620,61 mensualmente a título de frutos producidos por 261 inmuebles, calculados desde el 4 de noviembre de 2011 hasta que se declare la resolución del Contrato o, (b) en defecto de la anterior, \$ 501.286,70 mensualmente, que producirían 251 inmuebles, calculados desde el 4 de noviembre de 2011 hasta que se declare la resolución del Contrato; (iii) en caso que los fideicomisos no cuenten con fondos, las sumas descritas en los literales (a) o (b) del punto (ii) de este numeral, deberán ser sufragadas con su propio patrimonio por Fiduciaria Central S.A.

1.2.13.- Como consecuencia de la declarativa 1.1.2.8. y su subsidiaria, se condene a Fiduciaria Central S.A., en su calidad de vocera de los Fideicomisos Fiducentral SMIII-9, Fideicomiso Hotel Wyndham y Fideicomiso Hotel Embajada, paguen los frutos civiles causados en idénticos términos a los descritos en los puntos (ii) y (iii) del numeral 1.1.2.12.

1.2.14.- Como consecuencia de las declarativas 1.1.2.9 y 1.1.2.10, se ordene a Fiduciaria Central S.A. la liquidación de los Fideicomisos de que es vocera y debido a ello, transfiera al demandante, la cuota parte del derecho real de dominio sobre las 261 o las 251 suites que corresponden al inmueble Hotel A y Hotel B respectivamente. Adicionalmente, se condene a la Fiduciaria al pago de los frutos civiles causados en idénticos términos a los descritos en los puntos (ii) y (iii) del numeral 1.1.2.12.

2.- Los hechos

La causa *petendi*, la hizo consistir en los siguientes hechos:

2.1.- Luis F. Correa & Asociados, adquirió de la Beneficencia de Cundinamarca, el lote identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1456210, que hacía parte del Fideicomiso Ciudad Salitre. Lo anterior, mediante Escritura Pública 3253 de 1997.

Las diferentes cláusulas apuntaron a definir que el proyecto específico a desarrollar, era la conformación de unidades que iban a *venderse* a terceros, tan así, que, para saldar el precio del lote, entre los distintos mecanismos pactados para su pago, partía del valor del 18% de cada uno de los inmuebles que se llegaren a enajenar o, en su defecto, por el total de \$ 3.953.808.384.

El monto final no fue sufragado por Luis F. Correa de modo directo, sino mediante la captación de inversiones que terceros depositaron para adquirir derechos fiduciarios, entre estos, el demandante; por tanto, los \$ 34.000.000 pagados por el convocante, no podían destinarse a saldar parte del precio del lote.

2.2.- Luis F. Correa & Asociados -en calidad de fideicomitente- y Fiduciaria Central -como fiduciaria-, perfeccionaron un Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable que dio lugar al Fideicomiso Fiducentral SMIII-9; lo anterior, con Escritura Pública 3254 del 4 de junio de 1997, patrimonio autónomo en el que se incorporó el lote. Su objeto, según la Cláusula Tercera del Contrato, era la planeación, diseño, construcción y desarrollo del “*Proyecto Inmobiliario Específico*” que se llamaría SMII-9 P.H y que, según lo ajustado, correspondería a una edificación que, entre otras cosas se “*venderá*”.

2.3.- Considera el demandante que, dada la estructura de ese negocio, correspondía a una fiducia inmobiliaria de administración y pagos, lo que exigía que los beneficiarios del Fideicomiso SMIII-9, entre estos el censor, al finalizar el proyecto y como provecho por la inversión por los \$ 34.000.000 pagados, debía recibir la transferencia, a título de venta, del derecho real de dominio de inmuebles y no simplemente un cesión de derechos personales, independientemente que se trataran de habitaciones de un hotel, oficinas o locales comerciales.

De hecho, resalta que como en el Contrato de Compraventa, en el de Fiducia Mercantil, también se ajustó que el objeto y obligaciones de las partes, apuntaban a la venta de los bienes inmuebles que resultaran del proyecto.

2.4.- Acusó que las fideicomitente y fiduciaria, desconocieron las normas consagradas en el numeral 5.2. del capítulo primero de la Circular Externa 007 de la Superintendencia Financiera, por cuanto no se brindó a los potenciales clientes adecuada información.

2.5.- Con el fin de recaudar liquidez, las demandadas extendieron los documentos llamados: (i) Promesa de Venta de Derechos Fiduciarios Proyecto Capital Towers Hotel Embajadas y (ii) Promesa de Venta de Derechos Fiduciarios: S Cuadrados, en los que en una primera versión ofrecían derechos de la explotación económica sobre 261 habitaciones, pero una posterior fue de 268; sin embargo, solo se entregaron 251 unidades.

2.6.- Por la confianza y respaldo que otorgaba la Fiduciaria, en abril 11 de 2007, el demandante suscribió con Luis F. Correa & Asociados el contrato de Promesa de Venta de Derechos Fiduciarios Proyecto Capital Towers Hotel Embajada, respecto del que, en mayo 27 de 2009, se efectuó una adenda, mediante el documento denominado “Otro sí al Contrato de Promesa de Compraventa de los Derechos Fiduciarios Inherentes a la Propiedad y Operación Económica del Hotel Embajada, Determinados como Minisuite Doscientos Veintitrés C (223 C)”.

El precio se pactó en \$ 34.000.000 que, de acuerdo al esquema de pagos seleccionado, se satisfizo a cabalidad el 20 de mayo de 2011.

2.7. En un segundo Contrato de Fiducia Irrevocable, suscrito mediante instrumento notarial 3254 de noviembre 4 de 2011 y en el que actuaron como fideicomitentes Luis F. Correa & Asociados y Andrés Fernando Correa López y como fiduciaria la compañía Fiduciaria Central, se constituyó el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Hotel Embajada.

2.8.- Con Escritura Pública 3255 de noviembre 4 de 2011, Fiduciaria Central, como vocera de los patrimonios Fideicomiso Fiducentral SMIII-9 y Fideicomiso Hotel Wyndham Salitre, suscribió con Luis F. Correa & Asociados y Andrés Fernando Correa López, un nuevo Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable, que permitió la creación del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Hotel Wyndham Salitre.

2.9.- En junio 27 de 2012, Fiduciaria Central, como vocera del Fideicomiso Hotel Embajada, ajustó con Diplomat Embajada, el Contrato de Colaboración Empresarial, para la operación del Hotel Embajada de Bogotá D.C, y uno homólogo para la operación del Hotel Wyndham Salitre.

Destaca que la operadora, es apenas una sucursal de sociedad extranjera, esto es Diplomat Embajada INC constituida en Panamá, no tiene experiencia en la materia; resaltó que sus socios, son otras dos sociedades que tampoco ejecutan la administración hotelera, por lo que cuestiona que Fiduciaria Central S.A., dejó en manos del propio promotor el desarrollo de la actividad económica que produciría las rentas y utilidades a los beneficiarios o inversionistas.

2.10.- Por cuenta del Otro sí al Contrato de Colaboración, indebidamente se cedió la posición contractual de la operadora hotelera, en favor de Fiduciaria Central, lo que califica como un conflicto de intereses y un acto que violó las prestaciones asumidas, para servir de vehículo que permitió que las utilidades derivadas de la ejecución de la administración y gestión del proyecto hotelero -beneficio- retornaran directamente a Luis Fernando Correa Bahamón.

2.11.- Acusó que la publicidad utilizada para atraer la inversión de terceros y que integró información de la desarrolladora del proyecto, la fiduciaria y el proyecto en sí mismo, fue engañosa porque los mensajes transmitidos no se ajustaban a la realidad o inducían al error.

Lo anterior, por cuanto, Luis F. Correa & Asociados no escogió la fiduciaria, sino que su elección fue una imposición al momento de adquirir el lote; tampoco que la fiduciaria tuviera experiencia, pues lo contrario reveló la etapa de explotación del Hotel, en donde entre 2014 y 2016, presentaron pérdidas operativas. De otro parte, las operadoras hoteleras que se indicaron adelantarían la gestión del negocio, no correspondieron a quienes terminaron llevándolo a cabo, como tampoco se cumplieron los *retornos sobre la inversión* año a año y en los porcentajes indicados sobre la ocupación hotelera.

2.12.- El Contrato de Promesa de Venta de Derechos Fiduciarios y su adenda, no satisfacen los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 1611 del Código Civil, habida cuenta que de él no se desprenden todos los elementos necesarios para predicar la validez del negocio jurídico, en especial las obligaciones en favor del demandante.

Sumó a ello que los derechos fiduciarios prometidos fueron respecto del Hotel Embajada que constituiría el Patrimonio Autónomo SMIII-9; no se indicó en el Contrato el porcentaje, proporción o monto de los derechos fiduciarios, de sus rendimientos, ni de la cuota parte que representaban en caso de liquidación del fideicomiso.

2.13.- El mismo contrato, también es calificado por absolutamente nulo, en tanto fue contraído bajo unas condiciones que consisten en la voluntad única de Luis F. Correa & Asociados –“*condición potestativa*”- (art. 1535 C.C.), pues en documentos anexos al negocio, como la compra del lote y la reglamentación del fideicomiso, Luis F. Correa & Asociados se guardó para sí el inicio de sus propias obligaciones en determinadas circunstancias.

Adicionalmente, se acusa que el mismo incorpora un objeto ilícito, por cuanto, desconoció que el objeto principal de toda la negociación fue el desarrollo de un proyecto inmobiliario para *venta* y no para enajenación de derechos fiduciarios como se pactó cuando Luis F. Correa & Asociados compró inicialmente el lote.

2.14.- El verdadero motivo que impulsó al convocante a suscribir el contrato, fueron los derechos que le proporcionaba la inversión, estos fueron, rendimientos de la actividad hotelera, participación en la junta de beneficiarios de derechos fiduciarios y participación de la cuota parte correspondiente en caso de liquidación del fideicomiso; no obstante, el hotel del que se desprenderían tales beneficios -Hotel Embajada- no existe. Lo más parecido en

el registro mercantil, es el Hotel Tryp Bogotá Embajada, ubicado en la misma dirección.

2.15.- Además, consideró que el consentimiento del inversionista estuvo viciado. Hubo error de hecho en: (i) el contrato, pues siempre pensó, con base en la información proporcionada o las manifestaciones y términos realizados, que refería a una venta de inmuebles o de cuota parte de estos; (ii) en la identidad de la cosa, se entendió adquirir el derecho real de dominio y no un derecho fiduciario de participación; y (iii) respecto de la persona con quien se contrató, ya que pensó estar concertando con Fiduciaria Central dado su respaldo y no con Luis F. Correa & Asociados, aspecto que de haberse sabido, hubiera retraído el éxito del negocio.

2.16.- Afirmó que también se cumplió la condición resolutoria tácita del vínculo, al tenor de lo reglado en el Parágrafo Segundo de la Cláusula Cuarta de la Primera Parte del Contrato. Llegado el 31 de marzo de 2008, no se había cumplido el punto de equilibrio, por lo que Fiduciaria Central debía retornar la inversión más los rendimientos causados.

2.17.- Adicionó que de acuerdo con la cláusula tercera del contrato, modificada por la cláusula cuarta del otrosí, se ajustó que, como máximo el 30 de junio de 2011, Luis F. Correa & Asociados informaría mediante carta a Fiduciaria Central y al inversionista, la transmisión de los derechos a él prometidos, como también la inscripción en el libro de registro de beneficiarios y se expediría la certificación de aquellos derechos; no obstante, ello no se llevó a cabo, sin que el memorial expedido en junio 21 de 2011, cumpliera tal carga, porque allí se dio la instrucción pero al Fideicomiso Capital Tower Hotel Embajada que absorbió por restitución del Fideicomiso SMIII-9 y, con todo, a la fecha no se han expedido las certificaciones ni se registró en el libro.

2.18.- También estimó la ocurrencia de irregularidades que afectan, ya no el contrato de promesa de venta de derechos fiduciarios, sino su matriz, esto es, el Contrato de Fiducia Mercantil Inmobiliaria Irrevocable. Lo anterior, porque de acuerdo con el clausulado que lo reguló, su objeto se centró en la transferencia de las unidades construidas a quienes resultaran beneficiarios de aquellas lo que, en su entender, se supeditaba a *ventas*; sin embargo, lo que se entregó por concepto de contraprestación fueron derechos fiduciarios.

En ese orden, considera configurada una causal de extinción del negocio fiduciario, por cuanto debe la Fiduciaria proceder a transferir, bajo la modalidad de traspaso del derecho real de dominio, las unidades inmobiliarias a los inversionistas, entre estos, el demandante; lo anterior, en una proporción a 1/5 parte de las habitaciones. Dicho entendimiento parte de la interpretación dada al numeral 5 de la Cláusula Primera del Contrato de Fiducia Irrevocable, que define que el patrimonio autónomo se entiende dividido en 285 cuotas llamadas *supersuite* que, a su vez, se dividen en 5 partes iguales llamadas *minisuites*, por tanto “*la participación mínima que un determinado beneficiario podrá tener respecto del patrimonio autónomo será una (1) de mil cuatrocientos veinticinco (1425) cuotas o minisuites, cada una de las cuales equivale a una quinta parte de una supersuite (...)*”. Estipulación que, ante su insatisfacción, comporta incumplimiento de lo pactado.

3.- La defensa.

2.1.- Fiduciaria Central S.A., en su calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Hotel Wyndham, se opuso a la totalidad de las pretensiones elevadas por el extremo activo. Basó su tesis defensiva en las excepciones que nominó *“Prescripción extintiva de la acción de nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa”, “Falta de legitimidad: Falta de legitimidad por pasiva y Falta de legitimidad por activa”, “Carencia de causa legal para iniciar la acción”, “Legitimidad del contrato de fiducia en virtud del cual se da origen al Fideicomiso Hotel Wyndham Salitre y doctrina de los actos propios”, “Inexistencia de la obligación supuestamente incumplida por parte del Fideicomiso Hotel Wyndham Salitre por inexistencia de la manifestación de la voluntad y/o participación expresa o tácita por parte del Fideicomiso Hotel Wyndham Salitre en el Contrato de Promesa de Compraventa”, “Inexistencia de la obligación supuestamente incumplida por parte del Fideicomiso Hotel Wyndham Salitre por falta de configuración de los elementos de una obligación”, “Inexistencia y falta de prueba de contrato alguno firmado entre el Fideicomiso Hotel Wyndham Salitre y la parte demandante”, “Inexistencia de la obligación de indemnización de perjuicios supuestamente causados a la parte demandante por parte del Fideicomiso Hotel Wyndham Salitre”, “Inexistencia de solidaridad en la supuesta obligación de indemnización de perjuicios por parte de Luis F. Correa & Asociados S.A. -en liquidación- y el Fideicomiso Hotel Wyndham Salitre, debido a un incumplimiento contractual”, “Inexistencia de la solidaridad en la supuesta obligación de indemnización de perjuicios por parte de Luis F. Correa & Asociados S.A. -en liquidación- y el Fideicomiso Hotel Wyndham Salitre en el plano extracontractual”, “Inexistencia de la obligación de brindar información por parte del Fideicomiso Hotel Wyndham Salitre por no existir el Fideicomiso Hotel Wyndham Salitre al momento de la celebración de los Contratos de Promesa de Compraventa entre Luis F. Correa & Asociados S.A. - en liquidación- y los demandantes”, “Inexistencia de la obligación de brindar información por parte del Fideicomiso Wyndham Salitre”, “Inexistencia de la obligación de brindar información por parte del Fideicomiso Hotel Wyndham Salitre por imposibilidad de extender la obligación a sujetos distintos a los proveedores y productores de servicios o bienes en la supuesta relación de consumo con la parte demandante”, “Inexistencia de la obligación de indemnizar daños por no cumplimiento de la obligación de información a cargo del Fideicomiso Hotel Wyndham Salitre por no tener la calidad de productor y/o proveedor del servicio o bien”, “Inexistencia de la obligación de indemnizar por parte del Fideicomiso Hotel Wyndham Salitre por no cumplimiento de la obligación de información por falta de prueba del daño por la parte demandante”, “Inexistencia de la obligación de indemnizar por parte del Fideicomiso Hotel Wyndham Salitre por publicidad engañosa por no tener la calidad de anunciante”, “Cumplimiento de la obligación de trasladar la propiedad de los derechos fiduciarios por parte de Luis F. Correa & Asociados S.A.”. “Ausencia de publicidad engañosa por parte de Luis F. Correa & Asociados S.A. y, por lo tanto, ausencia de responsabilidad civil por tal hecho”¹.*

2.2.- Fiduciaria Central S.A., como vocera y administradora del Fideicomiso Hotel Embajada, rebatió el buen suceso de las pretensiones por estimar su carencia de soporte legal. Sustentó su postura con base en idénticas excepciones a las descritas en el numeral precedente; empero, sustentadas en

¹ Folios. 377-425 derivado 04, carpeta 01, expediente electrónico.

las acusaciones efectuadas el Fideicomiso Hotel Embajada, en reemplazo por el Fideicomiso Hotel Wyndham Salitre.

2.3.- Luis F. Correa & Asociados S.A. -en liquidación-, también cuestionó el acierto de las pretensiones. Para ello, propuso los siguientes medios exceptivos: *“Cumplimiento de los requisitos legales del contrato de “Promesa de Venta de Derechos Fiduciarios Proyecto Capital Tower Hotel Embajada”*”, *“Inexistencia de incumplimiento de la demandada e inexistencia de publicidad engañosa”*, *“Deber de informarse”*, *“Prescripción de la acción de anulabilidad - nulidad relativa-”*, *“Convalidación y ratificación del negocio celebrado”*, *“Falta de legitimación en la causa por activa”*, *“Caducidad de la acción de protección al consumidor”*, *“Prescripción de la acción de protección al consumidor”*

2.4.- Andrés Fernando Correa y Fiduciaria Central S.A., como vocera y administradora del Fideicomiso SMIII-9, se adhirió a la postura de sus copartes y recusaron el respaldo de las pretensiones en su contra con base en idénticas excepciones a las presentadas por Luis F. Correa & Asociados S.A. en el anterior numeral.

3.- La sentencia de primera instancia.

Creado el lazo de instancia, el primer grado se tramitó con la producción de pruebas a requerimiento de ambas partes y concluyó con la sentencia de fecha cuatro (4) de septiembre de 2020, providencia en cuya virtud el juzgador de conocimiento denegó las pretensiones principales y subsidiarias, tras encontrar que, la acción de protección al consumidor había caducado de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

En lo que hace relación a las diferentes formas de ineficacia con las que se atacó el contrato de promesa de derechos fiduciarios cuestionado, denegó las peticiones de inexistencia por falta de requisitos –art. 1611 del C.C.- y encontró que el contrato se sustentaba en una causa lícita, razón por la cual era válido. Adicionó que la prestación prometida se perfeccionó mediante la comunicación que Luis F. Correa & Asociación efectuó a Fiduciaria Central, informándole que la titularidad del derecho fiduciario recaía en el tercero beneficiario, compromiso que se materializó mediante oficio de junio 21 de 2011, por medio del cual se informó a la fiduciaria la orden de transferencia del título fiduciario; acto del que se enteró al demandante en junio 23 del mismo año. Sin que sea discutible que el demandado goce de la calidad de propietario del mismo y ejerza los derechos que aquel le confiere, pues según su confesión, no solo recibió la comunicación, sino que desde 2013 obtiene los rendimientos derivados de la actividad económica del Hotel y participa desde 2014, en las asambleas del mismo.

Adicionó que, Ángel Rodrigo Pradilla en el momento de suscribir la promesa de compraventa se adhirió a los condicionamientos que se pactaron en el contrato de fiducia mercantil, sus reglamentaciones y las formas de escogencia del Operador Hotelero, luego mal puede ahora cuestionar tales aspectos por la vía del incumplimiento.

Concluyó, entonces que, si el contrato de promesa de compraventa además de válido se consumó, no era aceptable increparlo ni pretender que en favor del demandante se traslade un derecho real de dominio, cuando toda la

negociación, desde sus inicios, versó sin duda alguna, sobre derechos fiduciarios que le otorgaban participación en las utilidades de una actividad hotelera.

4.- El recurso de apelación.

Inconforme con lo así decidido, el demandante interpuso recurso de apelación, quien ante la juez de instancia reparó sus puntos de disenso y, en la oportunidad prevista en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, sustentó solo algunos de ellos.

Por lo anterior, no se someterán a escrutinio del Tribunal, los aspectos nuevos sustentados en esta instancia y que no fueron expresados en la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., ni dentro de los 3 días siguientes por escrito, pues, como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia y se ha acogido por esta Corporación, en modo alguno la sustentación puede servir de oportunidad para adicionar las inconformidades que no fueron manifestadas en la oportunidad procesal para ello, esto es, con la expresión de los reparos concretos ante el *a quo*, pues esta instancia solo permite el desarrollo de los primeros, pero jamás, itérese, la añadidura de aquellos, como por ejemplo ocurrió con los aspectos referentes a la pretensión principal de violación al Estatuto del Consumidor, que no recibieron acusación alguna en el instante en que se interpuso el recurso en audiencia.

Adicionalmente, a pesar que en primera instancia se increpó lo referente a la pretensión subsidiaria encaminada a la declaratoria de nulidad de los contratos de fiducia mercantil que dieron origen a los Patrimonios Autónomos Fideicomiso Hotel Embajada y Fideicomiso Hotel Wydham Salitre, “ (...) *por falta de requisitos para ser tradente (...)*”, ninguna manifestación se hizo en sede de apelación frente a dicho tópico para sustentarlo, por lo que se impone su deserción y por tanto, tampoco el Tribunal se pronunciará frente a aquel.

En ese orden, la apelación se concentrará en los siguientes aspectos:

4.1.- Inicia el apelante apuntando a concluir que el juzgador de primer grado no resolvió en forma integral todos los pedimentos de la demanda, pues se formularon pretensiones principales y subsidiarias, y no se pronunció sobre algunas en concreto.

4.2.- En relación con las distintas clases de ineficacia con las que atacó el contrato de promesa de derechos fiduciarios inherentes a la propiedad; reiteró que se demostró que la convención era inexistente porque no satisfizo el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 1611 del C.C.; además la validez está afectada de manera absoluta, porque con aquel se prometió un objeto que legalmente no existía, porque el contrato de fiducia que le dio origen, no estaba constituido para vender derechos fiduciarios, sino unidades inmobiliarias.

El negocio jurídico, tampoco cumplió con su prestación natural, pues no bastaba con el envío de las comunicaciones, sino que se requería la inscripción del comprador en el libro de beneficiarios; los demandados no demostraron que se recibieran utilidades por 261 habitaciones; menos que se haya permitido al beneficiario la participación en la liquidación del Fideicomiso SMIII-9, aspectos que dan lugar a la resolución del contrato por incumplimiento.

4.3.- Finalmente refiere que, si no es viable la resolución del contrato, sí se podía exigir su cumplimiento, luego se debió acceder a la petición de que el beneficiario tuviera derecho a una parte sobre el desarrollo inmobiliario como producto de la liquidación del Fideicomiso SMIII-9.

II.- CONSIDERACIONES

5.- Presupuestos procesales

La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva, está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva. Por consiguiente, no existe impedimento alguno para decidir de fondo.

6.- Análisis de los reparos motivo de la impugnación

6.1- De la estructura del negocio de promesa de compraventa de derechos fiduciarios inherentes a la propiedad y operación económica frente a las distintas formas de ineficacia

6.1.1.- En materia de negocios jurídicos el legislador consagra requisitos de diverso orden cuya omisión conlleva a los contratantes consecuencias nocivas que la misma legislación define mediante diversos vocablos que hacen alusión, bien a un mismo fenómeno que admite varias nominaciones desde el punto de vista semántico o bien a distintos de ellos que, tienen cada uno su particular tratamiento legal.

De manera que, las consecuencias nocivas derivadas de la inobservancia de exigencias legales que afectan el negocio atañen por lo general, a la privación de efectos que el contrato sufre, así la doctrina ha designado de manera genérica a la ineficacia, para todos los eventos en que el negocio no produce los efectos esenciales. En el caso de estudio, se ha requerido de la jurisdicción la declaración de varias especies de ineficacia: por inexistencia, por invalidez: nulidad absoluta y nulidad relativa; por declaración judicial: resolución y cumplimiento del contrato; razón por la cual, es necesario atender la forma como se desarrolló el negocio inmobiliario Capital Towers, debido a que su complejidad, puede generar visiones erradas de su desarrollo o provocar confusión.

6.1.2.- Bajo ese entendimiento, encuentra la Sala que con la prueba documental aportada se acreditó que, el lote de terreno identificado como supermanzana tres nueve (SMIII-9) que se encontraba integrado al Fideicomiso Ciudad Salitre, administrado por Fiduciaria Central y cuyo fideicomitente era la Beneficencia de Cundinamarca, fue negociado en 1997 con Luis F. Correa & Asociados S.A. bajo ciertas condiciones en relación con el pago del precio, el que podía solventarse a partir de un porcentaje sobre las ventas del proyecto inmobiliario que el nuevo propietario llevaría a cabo o por un valor fijo.

Para dicho propósito, Luis F. Correa & Asociados S.A. -en calidad de fideicomitente- suscribió con Fiduciaria Central un Contrato de Fiducia

Mercantil Irrevocable, en el que ingresaría el lote arriba identificado y dentro del que se recaudaría los fondos para pagar al Fideicomiso Ciudad Salitre el precio del lote. Adicionalmente, su propósito principal era el diseño, desarrollo y construcción de un proyecto inmobiliario denominado Capital Towers, por tanto, de este contrato, nació el Fideicomiso SMIII-9.

Según las versiones rendidas por los representantes legales de fideicomitente y fiduciaria, dicho proyecto inmobiliario se estructuró en 3 principales componentes: (i) una torre correspondiente al Hotel 1; (ii) una segunda torre para un Hotel 2; (iii) una última torre correspondientes a oficinas, locales comerciales ubicados en la plazoleta y sótanos y una serie de estacionamientos los que estarían destinados al uso privado de las unidades de oficina, uso exclusivo de los hoteles y el restante a uso comercial para parqueadero público.

Al Hotel 1 se le denominó, en principio, Hotel Embajada, pero hoy se distingue como el Hotel Tryp Bogotá Embajada; al Hotel 2, se le distingue como Hotel Wyndham Salitre.

Para el desarrollo de los dos hoteles, se acudió a la modalidad de inversión de terceros mediante el recaudo y concesión de derechos fiduciarios que, a sus inversionistas, les permitía una participación en las utilidades de la actividad hotelera, en proporción de la cuota o alícuota de su derecho frente al universo de beneficiarios. Pero para las oficinas y locales comerciales, se acudió a la clásica compraventa del derecho real de dominio sobre cada unidad.

Una vez se construyó el proyecto Capital Towers y a efecto de evitar la confusión patrimonial de los derechos fiduciarios de los inversionistas en el Hotel 1 y el Hotel 2, pues eran aportes independientes y proyectos hoteleros distintos, es decir, con actividades autónomas entre sí, se constituyeron dos nuevos fideicomisos en los que también fue administrador Fiduciaria Central.

El Fideicomiso Hotel Embajada, se integró por los activos correspondientes al Hotel 1, es decir a los inmuebles que constituían la torre correspondiente, junto a los aditamentos para la puesta en marcha del hoy Hotel Tryp Bogotá Embajada, tales activos fueron traspasados por el Fideicomiso SMIII-9 que era quien, hasta ese entonces, tenía la titularidad de todo el desarrollo inmobiliario. El Fideicomiso Hotel Wyndham Salitre, se compuso por los activos y mobiliarios que integraba la torre correspondiente y donde se puso en marcha el Hotel Wyndham Salitre; por su parte, el traspaso también fue efectuado por el Fideicomiso SMIII-9, por idénticas razones.

A hoy, los beneficiarios adquirentes de los derechos fiduciarios de cada hotel, ejercen sus prerrogativas en cada Fideicomiso y reciben sus utilidades de la actividad directa de cada hotel; por su parte, el Fideicomiso SMIII-9, pese a haber cumplido su objeto -desarrollo inmobiliario-, no se ha liquidado habida cuenta que el fideicomitente -Luis F. Correa & Asociados- le adecuada a la vocera y administradora -Fiduciaria Central- pagos por la administración del patrimonio autónomo, aspecto que se está ventilando en el trámite de liquidación a que está sometida la sociedad fideicomitente.

6.1.3.- Teniendo en cuenta lo anterior, el señor Rodrigo Pradilla en abril 11 de 2007 ajustó con Luis F. Correa & Asociados, el denominado “Contrato de Promesa de Venta de Derechos Fiduciarios Proyecto Capital Towers Hotel

Embajada”, que a su vez, fue modificado mediante el “Otro sí al Contrato de Promesa de Compraventa de los Derechos Fiduciarios Inherentes a la Propiedad y Operación Económica del Hotel Embajada Determinados como Minisuite Doscientos Veintitres C (223 C)” en mayo 27 de 2009 (fols. 62- 71, derivado 03, carpeta 1, expediente electrónico).

No admite discusión que el objeto del contrato prometido, recayó exclusivamente sobre un derecho fiduciario correspondiente a la Minisuite C que integraba la SuperSuite 223 del proyecto Hotel Embajada que, a su vez, hacía parte del desarrollo inmobiliario Capital Towers, entendidos estos conceptos, de acuerdo a lo expresado en el párrafo primero, de la cláusula segunda, de las condiciones especiales, como la nominación efectuada a cada derecho fiduciario y no, a una unidad habitacional como inmueble. Adicionalmente, la venta prometida se efectuaría, como máximo, el último día hábil del mes de junio de 2011, de acuerdo con la modificación realizada al contrato inicial, con la cláusula cuarta del Otrosí.

Ahora, como la convención prometida no requería solemnidad alguna por tratarse de bienes muebles de contenido corporativo, se pactó que la obligación a cargo del promitente vendedor, es decir, únicamente de Luis F. Correa & Asociados, se efectuaría mediante: *“(…) una comunicación emitida por el Promitente Vendedor con destino a la Fiduciaria Central S.A., con copia enviada por correo certificado al Promitente Comprador, informándole el hecho de haberle transferido, a este último, los derechos fiduciarios objeto de la negociación. En la misma comunicación, el Promitente Comprador le solicitará a Fiduciaria Central S.A., que efectúe como vocera del Fideicomiso SMIII-9, la inscripción en el Libro de Registro de Beneficiarios y que expida con destino a El Promitente Comprador, la certificación de propiedad de los derechos fiduciarios adquiridos por este (...)”*.

En cumplimiento del negocio preparatorio, en junio 21 de 2011, Luis F. Correa & Asociados expidió con destino Fiduciaria Central S.A., el oficio 00072846, mediante el que satisfizo a cabalidad la prestación, en tanto dio en su calidad de fideicomitente, la orden a la fiduciaria para que transfiriera en favor del promitente comprador, los derechos fiduciarios por él adquiridos dentro de la operación económica del Hotel Embajada, último que, hacía parte del Proyecto Inmobiliario Capital Towers.

Con base en las reglamentaciones del Fideicomiso SMIII-9 (hasta ese entonces titular de todo el complejo inmobiliario), y para garantizar la independencia de actividades y manejo de los derechos de los inversionistas, entre estos, sus utilidades, se crearía el Fideicomiso Capital Tower Hotel Embajada, por tanto, ordenó a la Fiduciaria que una vez constituido aquel, se registrara al demandante como titular del derecho “Minisuite 223 C” en el Libro de Beneficiarios y se expidiera la correspondiente certificación de titularidad; comunicación que también fue remitida al señor Pradilla, como obra a folios 121 y 122 del derivado 03 de la carpeta 1 y, con todo fue aportada por el propio demandante quien, por demás, en su interrogatorio de parte, confesó haber recibido aquella.

6.1.3.- Se sigue de lo expuesto, que el contrato de promesa fue cabalmente satisfecho el 21 de junio de 2011, según lo informó el propio demandante al confesar que, desde el año 2013 le son consignados mes a mes los

correspondientes dividendos, es decir que, está recibiendo las utilidades de la operación económica de las habitaciones que integran el Hotel Embajada; asunto diferente es que, el monto no satisfaga sus expectativas; no obstante, se recuerda que en la promesa, no se pactó una remuneración fija, que comprometa su cumplimiento.

Tampoco se desprende que, al actor se le haya impedido la participación social dentro de la toma de decisiones en el Comité de Beneficiarios o la Asamblea General de Inversionistas, ya que, una vez más, fue él quien afirmó haber concurrido libremente desde el 2014 a aquellas reuniones y ejercer su derecho al voto; la inconformidad radica en que su participación porcentual es irrisoria y le impide influenciar en la toma general de determinaciones; empero, tal circunstancia, *per se*, no constituye irregularidad que afecte el negocio jurídico, pues la facultad se ejerce en los términos del contrato.

En todo caso, la documental revela que el objeto del contrato se cumplió desde el instante en que se culminó el proyecto Capital Towers, sin que el promotor pueda desconocer que el negocio se satisfizo, una vez le fue entregado el derecho prometido, por lo que no participa como beneficiario del proyecto inmobiliario sino de las utilidades del Hotel Embajada; razón por la cual, no hay obligación de la coparte de garantizarle una alícuota en la liquidación del Fideicomiso SMIII-9.

Es que los inversionistas lo son como adquirentes de derechos fiduciarios y no como socios del desarrollador del proyecto -una cosa es la fiducia y otra completamente distinta una sociedad comercial-, lo que implica que, culminado el objeto del fideicomiso, este se liquide y las utilidades -de haberlas- corresponden a su beneficiario que, para el caso particular, es el desarrollador, es decir, Luis F. Correa & Asociados, ya que los aportantes obtuvieron el derecho que adquirieron y su rentabilidad se vería comprometida en la ejecución de la actividad económica hotelera, pero no en las ganancias o pérdidas que haya dejado la construcción de las edificaciones, que le corresponden al constructor; de lo contrario, ninguna utilidad obtendría promover un proyecto de esas dimensiones.

Con todo, la constitución de un nuevo fideicomiso, esto fue, el Fideicomiso Hotel Embajada, aseguró principalmente a sus inversionistas, que todos los inmuebles allí trasladados por el Fideicomiso SMIII-9, corresponden, en caso de liquidación, a sus partícipes, una vez se enjuguen los pasivos externos y tributarios.

Así las cosas, no es cierto que el contrato se haya incumplido, porque en junio 21 de 2011 Fiduciaria Central no efectuó la inscripción en el Libro de Beneficiarios y expidió el certificado de propiedad, pues la fiduciaria no fue parte en dicha negociación, y el compromiso de la promitente vendedora, se sustentó en informar a la vocera del patrimonio autónomo, la consolidación del derecho fiduciario, pero no garantizar que en ese mismo instante la fiduciaria expidiera tal documental. Al satisfacerse a plenitud el contrato de promesa de derechos fiduciarios, cesaron sus efectos jurídicos, por lo que no es permitida servir de vehículo para declarar situaciones que ya se extinguieron.

Como es sabido, la promesa de celebrar un acuerdo comercial es definida por la doctrina patria como «(...) un contrato preparatorio por virtud del cual dos o más partes se obligan a celebrar un contrato determinado al vencimiento de un plazo o al acaecimiento de una condición (...)»². Precisamente, como lo analizara la Corte Suprema de Justicia, el propósito y finalidad económica de esta especial modalidad de aseguramiento contractual, le otorga « (...) a esta convención un carácter eminentemente provisional y transitorio, por cuanto no se trata ya de un pacto perdurable, ni que esté destinado a crear una situación de duración indefinida y de efectos jurídicos perpetuos. La transitoriedad indicada se manifiesta entonces como de la propia esencia de dicho contrato (...)»³

Bajo tal perspectiva, «(...) **cumplidos los plazos o las condiciones impuestas en la promesa, se hayan o no satisfecho los presupuestos legales para rodearla de la validez que la codificación civil exige, las partes optan por celebrar el contrato preparado** y, si se trata de uno de aquellos que recaen sobre bienes que requieren alguna formalidad, otorgan la respectiva escritura pública y cumple el rito del registro, **desde ese momento es natural que la promesa deja de existir como acto jurídico, por haber superado el escollo a que se sujetaba y haberse, en fin, perfeccionado el negocio que los contratantes tuvieron en mente al suscribir ese acto preparatorio.** (...)»⁴, especial connotación por la que no resulta plausible, como así lo pretendió el demandante y lo reitera en su apelación, revivir un negocio jurídico que ha quedado en el pasado, al que se ha dado cumplimiento en su prestación natural y, por tanto, ha producido los especiales efectos para los cuales fue acordado, pretendiendo que, pese a ello [perfeccionamiento de la prestación de hacer debida], continúe en sus efectos hacia el futuro al punto de servirle de apoyo para las determinadas pretensiones como así ha ocurrido en el presente asunto.

En otras palabras, las obligaciones que las partes suscribieron con ese vínculo comercial de promesa de compraventa, se solucionaron jurídicamente en el instante en que decidieron perfeccionarlo, lo que implicó que hacia adelante -en el tiempo- la promesa cesó sus efectos y no podría producir ningún otro tipo de relación entre los contratantes o, lo que es igual, no serviría como título de adeudo civil pues su prestación esencial fue cumplida por lo que las pretensiones de inexistencia, nulidad relativa, nulidad absoluta, resolución y cumplimiento, carecen de acierto.

7.- Conclusión

Lo expuesto impone concluir, que los reparos concretos que debidamente fueron sustentados, resultan insuficientes para revertir el acertado entendimiento que se expresó en el fallo de instancia, por lo que será refrendado. Como natural consecuencia y en los términos del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de instancia en contra del extremo apelante y en favor de los integrantes del extremo pasivo en modo proporcional.

² Bonivento Jiménez Javier. *El Contrato de Promesa*. Ed. Librería del Profesional, pág. 31

³ Corte Suprema. G.J. T. CLXXII, p. 121.

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 23 de octubre de 2009, Exp. 2006-00586-01, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

III.- DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su Sala Quinta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en septiembre 4 de 2020, por el Juzgado 21 Civil del Circuito de esta capital, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

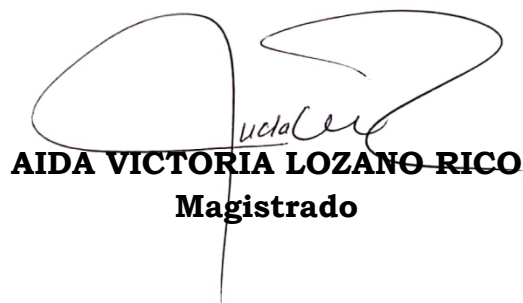
SEGUNDO: Condenar en costas instancia al demandante y en favor de las integrantes del extremo pasivo en modo proporcional. La Magistrada ponente, fija por concepto de agencias en derecho la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Ejecutoriado, devuélvase el expediente a la unidad judicial de instancia.

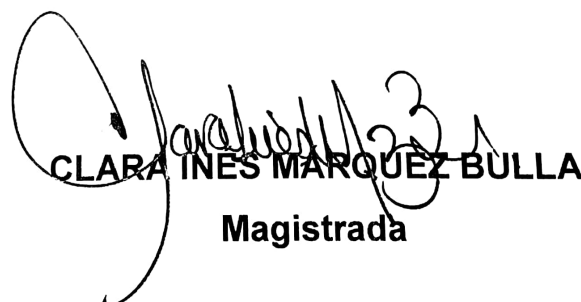
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



AIDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrado



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil dos mil veintidós (2022)

**REF. (SÚPLICA) PROCESO EJECUTIVO DE AXA COLPATRIA
SEGUROS S.A CONTRA MARIA PATRICIA DE FATIMA ARANGO
LOPEZ.**

RAD. 1100131030222019 00385 02

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

La parte ejecutada, a través de apoderado judicial, formuló recurso de súplica, en contra del auto del 27 de octubre del año en curso, proferida por el Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez.

El artículo 331 del Código General del Proceso señala que el recurso de súplica *“(..)* *procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad. (...)”.

El inciso segundo del artículo 35 ibídem, reza *“los autos que resuelven las apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admite recurso.”*

Como quiera que el auto del 27 de octubre de 2021, se resolvió *“(..)* *CONFIRMA el auto de 12 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.*” El auto indicado, no es susceptible de impugnación y por lo tanto, no es

susceptible de súplica, lo que lleva a rechazar el medio impugnativo mencionado por el apoderado del extremo pasivo de la *Litis*.

Téngase en cuenta, que en el auto del 27 de octubre hogaño se resolvió una apelación de auto en que se negó nulidad invocada, luego al resolverse una apelación, esta no es susceptible de una nueva apelación y por tanto de súplica.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de súplica presentado contra el auto del 27 de octubre del año en curso, proferido por el Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse las diligencias al despacho correspondiente para que se imprima el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 1100131030-49-2019-00419-01 (exp. 5320).
Demandante: Neos Group S.A.S. y otro
Demandado: Bancolombia S.A. y otro
Proceso: Declarativo
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 10 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso declarativo de Neos Group S.A.S. e Inversiones Davanic S.A.S. contra Bancolombia S.A. y Alianza Fiduciaria S.A.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado terminó el proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317-1 del CGP, ordenó cancelar las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de la acción y el archivo de la actuación.

Para esta decisión, adujo que la parte demandante no atendió en el requerimiento de prestar la caución por \$14.000.000.000, para librar las medidas cautelares que solicitó con la demanda (archivo: 02 cuaderno principal, tomo dos, pdf, folios 973 a 975).

2. Inconforme la parte actora formuló recurso de apelación, en el cual argumentó, en resumen, que en la demanda solicitó disminuir el monto de la caución y previo al auto apelado indicó al juzgado sobre la difícil



situación económica de las empresas demandantes, que están en proceso de reorganización empresarial.

Agregó que el valor alto de la caución no fue respaldado por ninguna aseguradora, como demostró con las certificaciones que adjuntó, por lo cual para cumplir lo requerido acudió a una compañía afianzadora quien garantizó el monto señalado por el despacho, por el que tuvo que pagar \$300.000.000.

Recalcó que el artículo 317 del CGP pretende castigar la falta de interés de quien promueve una actuación, lo cual no ocurrió en tanto ha sido diligente, máxime cuando el hecho de no prestar la caución sólo implica un desistimiento de las medidas cautelares, más no la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

1. Examinado el expediente queda a la vista el revés del recurso de apelación, toda vez que en términos reales se hallan acreditados los requisitos del desistimiento tácito, debido a que se configuró el supuesto fáctico de inactividad o falta de impulso idóneo que la norma contempla para dar por terminado el proceso, luego del requerimiento que se ordenó por el administrador de justicia, conforme a lo previsto en el artículo 317, numeral 1°, del Código General del Proceso.

2. El aludido precepto 317 consagra la terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1° y 2°), pues en el derecho moderno, además del principio inquisitorio relativo a desarrollo oficioso de los procesos civiles (arts. 2 del CPC y 8 del CGP), el procedimiento civil también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos



y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, la causación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para la depuración eficaz de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

Porque al final, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación y previo requerimiento (num. 1° del art. 317 del CGP), o cumplida la inactividad en los términos y eventos previstos (num. 2° *idem*), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.

3. La referida forma de desistimiento tácito consagrada en el precepto 317, numeral 1°, del Código General del Proceso, que fue la aplicada aquí, impone cumplir los siguientes requisitos básicos:

a) Que para seguir con el trámite “*de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte*”, sea necesario “*el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos,...*” (Inciso 1). Vale decir, que sea necesario cumplir por la parte respectiva una carga procesal o un acto de su incumbencia, para que pueda continuarse con el trámite procesal, que no puede quedar inactiva o a la voluntad del promotor.

b) Detectada la dificultad en el trámite, el juez debe requerir a la parte que promovió la actuación para que cumpla la carga procesal o el acto de parte, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la providencia (inciso 1). Puede verse respecto de la carga o



del acto omitido, que el juez ordenará al interesado “*cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes*”.

4. Bajo el concepto de las proposiciones anotadas, aflora la confirmación del auto de desistimiento tácito apelado, visto que la parte demandante en verdad desacató el requerimiento ordenado por el juzgado, por dejar sin prestar la caución que se había fijado en auto de 29 de junio de 2019 (folio 539 del cuaderno ppal.), y a raíz de lo cual fue requerida después por vía del art. 317, numeral 1º, del estatuto procesal, incumplimiento que, por cierto, mantuvo en vilo una discusión que en términos reales mantuvo estancado el proceso por varios meses, como puede verse en la actuación.

a) Justamente, en auto de 15 de enero de 2020, el juzgado requirió a la demandante para que en el *improrrogable término de cinco días* prestara la caución ordenada (folio 894 del mismo legajo).

b) Ante la continuidad de la situación omisiva, en proveído de 5 de febrero siguiente, ya bajo los apremios del artículo 317, numeral 1º, del CGP, esto es, con la prevención del desistimiento tácito, el juzgado requirió a la parte citada con el mismo propósito (folio 915).

c) La parte requerida formuló recurso de reposición contra esa decisión, con fundamento en la difícil situación económica de las empresas, lo cual les impedía prestar la garantía por el monto que fijó el juzgado.

Como el recurso antedicho fue decidido de modo desfavorable (folios 925 y s.), la parte actora dijo allegar la caución ordenada, mediante una especie de fianza constituida por la firma Grancolombiana de Fianzas S.A.S., con la aclaración de no haberse podido obtener la caución por compañía de seguros, debido al monto exigido y otras situaciones que anotó (folios 940 y s.).



d) En providencia de 24 de septiembre de 2020, el juzgado manifestó que aceptaba la “caución judicial por la suma previamente fijada” (folio 946).

Sin embargo, seguidamente interpuso recurso de reposición la parte demandada, argumentando que la caución no se ajustaba la ley, por cuanto Grancolombiana de Fianza S.A.S. es una microempresa y no es vigilada por la Superintendencia Financiera, además de no estar acreditada su solvencia (folios 947 y ss.).

e) Mediante el auto aquí apelado (10 de diciembre de 2020), el juzgado resolvió la reposición con la revocatoria del antes citado, que había aceptado la caución -de 24 de septiembre de 2020-, al igual que decretó el desistimiento tácito, por cuanto la caución no se había prestado de acuerdo con lo previsto en el art. 603 del CGP, en tanto que la compañía Grancolombiana de Fianzas S.A.S. no reunía los requisitos de dicha norma.

5. De esa manera, puede verse que el acto desplegado por la demandante careció de idoneidad, por cuanto no acató en tiempo lo ordenado en el auto de requerimiento, pese a que la actuación venía con el tema de la caución omitida, prácticamente, hacía más de uno año, de tal manera que era factible el decreto del desistimiento tácito, cual fue decidido en primera instancia.

Ahora bien, la decisión que revocó la aceptación de la caución y al mismo tiempo ordenó el desistimiento tácito, tuvo sustento objetivo en las normas llamadas a gobernar la actuación, en particular el art. 603 del CGP, bajo cuyo tenor, las cauciones “*que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras*” (inciso 1°).



Ordenación infringida en el evento de autos, de atender que la garantía ofrecida por la parte actora, no era real, ni bancaria, ni dada por compañía de seguros, como tampoco fue otorgada por alguno de los medios previstos en la transcrita norma, vale decir, en dinero, títulos de deuda pública, CDTs o títulos similares constituidos en entidades financieras.

6. De otro lado, debe tomarse en cuenta que el desistimiento tácito es la consecuencia prevista en el art. 317, para el caso el numeral 1º, previo requerimiento, como lo prevé dicha norma que expresamente invocó el juzgado desde que requirió a la parte demandante, conforme a la reseña de la actuación que antes se hizo.

Y no pueden ser de recibo los argumentos relativos a la situación económica de las empresas demandantes, porque fue un tema debatido mediante los distintos escritos que presentaron, siempre con la insistente voluntad de las medidas cautelares que habían pedido, como si éstas fueran algo ineludible para el proceso.

Así, si luego de los debates y discusiones que mantuvieron la actuación en una especie de atasco, el juzgado, amparado en el requerimiento previo que efectuó con base en el art. 317-1 del CGP, decretó el desistimiento acorde con esa regla legal, lo que fue una consecuencia del actuar empeinado de la parte demandante, que se mantuvo pertinaz en sostener la necesidad de las medidas cautelares, que consideraba prácticamente imprescindible, todo lo cual no permitió el transcurso normal de la actuación.

Porque en realidad esa parte no planteó una solución distinta a la práctica de las cautelas por ella pretendidas, de tal forma que por eso no pueden aceptarse los alegatos de la apelación, en cuanto a que la actuación debía continuar. Si esa hubiese sido su aspiración durante toda la larga discusión fundada en la insistencia de las medidas cautelares, han debido ponerlo de presente en aquellos momentos, en



lugar de hacerlo después de haberse cumplido el requisito para el desistimiento tácito, luego de todo el desgaste del trámite procesal durante ese tiempo transcurrido.

De ahí que a pesar del carácter restrictivo del desistimiento tácito, debe tenerse presente también la finalidad legislativa de depuración de las actuaciones que son desatendidas o demoradas, sin justificación objetiva, cual aconteció en el evento de autos.

7. En compendio, por hallarse justificado el desistimiento tácito en esta especie de litis, se confirmará el auto objeto de apelación. La parte recurrente será condenada en costas (art. 365-1 del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Costas a cargo de recurrente. Para su valoración conforme al art. 366 del CGP, se fija \$1.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese y en oportunidad devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : Vansolix S.A.
DEMANDADA : Metter Toledo GMBH y Mettler Toledo
Sales International GMBH
CLASE DE : Agencia Comercial.
PROCESO

Como quiera que la competencia del Tribunal está limitada a resolver “únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante”, le corresponderá al juez del conocimiento emitir pronunciamiento sobre la cesión presentada por Vansolix S.A.,

Notifíquese,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., catorce de enero de dos mil veintidós.

Proceso: Prueba anticipada
Demandante: Sandra Forero Ramírez en representación de su hijo J.S.P.F.
Demandado: Hector Jaime Mateus Ariza.
Radicación: 110013103027202100148 01
Procedencia: Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación Auto.
AI-006/22

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 20 de mayo de 2021, por el cual el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá rechazó la solicitud de prueba extraprocesal¹.

Antecedentes

1. La señora Sandra Forero Ramírez en representación de su hijo J. S. P. F., por intermedio de apoderado judicial, solicitó la práctica de interrogatorio anticipado de parte al señor Hector Jaime Mateus Ariz² con el objeto de establecer la existencia de obligaciones pecuniarias del señor Juan Cristóbal Peña Quitian, persona fallecida en la ciudad de Bogotá el 19 de noviembre de 2020 y hacerse valer como un activo en la sucesión o instaurar la demanda que corresponda para el recaudo de dicha obligación.

Deprecó que en caso de que el convocado no concurra a la diligencia se declare confeso en los términos del artículo 205 de la Ley 1564 de 2012, según interrogatorio que presentará en su oportunidad el apoderado del peticionario.

¹ Archivo digital: 09AutoRechazaExtraproceso.pdf, del cuaderno: 01Cuaderno1

² 03Demanda.pdf, Ibidem.

3. Por auto de 29 de abril de 2021, el *a quo* inadmitió la referida solicitud con fundamento en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 argumentando que el apoderado debe remitir el memorial desde su correo electrónico a fin de establecer su correspondiente “identidad digital”. Adicionalmente, requiere que se remita en físico la solicitud con sus anexos, ante la manifestación de que el apoderado desconoce los canales digitales en los términos del inciso 4° del artículo 6° *ibídem*.

De otra parte, requirió al apoderado para que acreditara la inscripción de su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, o en su defecto la actualización de dicha información. Además requirió efectuar el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al convocado, así como de la subsanación.

4. El 10 de mayo de 2021, el solicitante se pronunció manifestando que la “identidad digital” exigida a través de correos electrónicos no es requerida en el artículo 74° inciso 2° de la Ley 1564 de 2012, como quiera que el Decreto 806 de 2020 no derogó la normativa en cita. Destaca que el poder se encuentra firmado y con presentación personal ante Notario.

Frente a la segunda causal de inadmisión señala que pedir los documentos físicos no resulta procedente dado que dicho requisito es para la “demanda” y no es aplicable en la “prueba extraprocesal”, exponiendo otros argumentos adicionales que dan cuenta de un tratamiento procesal diferente entre la demanda y la prueba extraprocesal.

En cuanto a acreditar la inscripción de su correo electrónico en el SIRNA, menciona que tal exigencia resulta una carga que no imponen las normas procesales.

Calificó de ilegales las exigencias contenidas en el auto de inadmisión, por lo que considera innecesario subsanar el escrito petitorio, e igualmente que de realizar la subsanación incurre en mayores gastos lo que vulnera el principio de economía procesal.

5. Mediante auto³ de 20 de mayo de 2021, el Juzgado de primer grado rechazó la solicitud de prueba extraprocesal tras considerar que el escrito de subsanación fue allegado extemporáneamente, toda vez que el proveído de inadmisión adiado 29 de abril de 2021 fue notificado en estado # 068 de 30 de abril de 2021 publicado en el micrositio web de ese Despacho de la página web de la Rama Judicial, por lo que los términos fenecieron el 7 de mayo de 2021.

6. Contra esa determinación se propiciaron los recursos ordinarios⁴ soportando su disenso en que el escrito presentado el 10 de mayo no tenía por objeto subsanar la solicitud, sino pronunciarse sobre la

³ Archivo digital: 09AutoRechazaExtraproceso.pdf, *ibídem*.

⁴ Archivo digital: 10RecursoReposiciónApelación.pdf, *ibídem*.

ilegalidad de las exigencias del auto de inadmisión y reiteró sus razonamientos planteados en dicho memorial.

7. Desatado el recurso principal, el *a quo* no revocó la decisión impugnada, indicando que la inadmisión no obedece a un exceso de rigor procesal sino a un mandato del legislador contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que dichas exigencias no admiten discusión y concedió el subsidiario⁵.

Consideraciones

1. Para desatar la alzada que en esta oportunidad se resuelve, ha de precisarse que el artículo 320 de la Ley 1564 de 2012: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*; coherentemente el artículo 328 de la misma ley señala que: *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”*.

2. Es preciso recordar que la actuación procesal está regida por el principio de preclusión o eventualidad consagrado en el artículo 117 de la ley 1564 de 2012:

“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

Se concibe así, como ya lo contemplaba el artículo 120 del Código de Procedimiento Civil, el principio de preclusión o eventualidad:

“Sabido es, que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción

⁵ Archivo digital: 12ResuelveRecurso_Susoensivo.pdf, Opt. Cit.

como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.

Los términos judiciales cumplen la función de determinar con claridad y precisión la oportunidad dentro de la cual se deben realizar los actos procesales por las partes, el juez, los auxiliares de la justicia, los terceros interesados, etc., constituyendo una garantía recíproca para las partes en el proceso, pues, estimulan la celeridad en las actuaciones o trámites y evitan asaltos sorpresivos que podrían atentar contra el derecho de defensa. El señalamiento de los términos judiciales no es de libre disposición por las partes en los procesos.^[2]⁶

4. En el *sub lite*, a no dudarlo la decisión cuestionada se erigió en la extemporaneidad del escrito presentado por el solicitante de la prueba, lo que el mismo litigante admite: *“Ciertamente le asiste razón al Despacho respecto de que el escrito remitido fue por fuera de los cinco días concedidos para subsanar la solicitud extraprocesal.”*

Sin que tal conclusión sea enervada por la justificación que expone en cuanto a que el memorial radicado el 10 de mayo de 2021 no tenía *“como objetivo subsanar la solicitud de prueba extraprocesal, sino pronunciarme sobre la ilegalidad de dicha inadmisión”*, como si ello pudiese hacerse en cualquier tiempo a elección del interesado.

Indiscutible es que mediante proveído del 29 de abril de 2021 se inadmitió la solicitud de prueba extraprocesal indicándose los defectos que a juicio del *a quo* debían corregirse, dicha decisión fue notificada en estado electrónico del día siguiente, 30 de abril, corriendo a partir de allí el término legal de 5 días para su subsanación.

Al margen del contenido del memorial, si era para subsanar los yerros advertidos o para denotar el cumplimiento de los requisitos legales, al interesado le correspondía hacerlo dentro de ese perentorio plazo que transcurrió del 3 al 7 de mayo de 2021; empero, guardó absoluto silencio, y sólo vino a radicar su escrito de inconformidad el 10 de mayo último.

5. No obstante lo anterior, como *“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión”* (artículo 90 ley 1564 de 2012), ncumbe entonces establecer si los defectos advertidos en libelo introducotrio por el *a quo* en verdad se configuran.

5.1. Se pidió en primer lugar que se remitiera *“memorial poder desde la dirección electrónica de la poderdante, a fin de establecer la identidad digital de ésta y para efectos de notificaciones judiciales. Asimismo, efectúese en el texto del memorial poder la indicación del correo electrónico del apoderado judicial para su correspondiente identidad digital.”*

En cuanto a lo primero, el requerimiento carece de asidero jurídico dado que el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 lo que estableció fue:

⁶ Corte Constitucional, Auto 232/01. MP. Jaime Araujo Rentería
110013103027202100148 01

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir** mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Precepto sobre el cual la Corte Constitucional manifestó que las medidas allí prescritas son facultativa⁷ por consiguiente, los poderes se podrán seguir otorgando conforme al artículo 74° de la Ley 1564 de 2012, precisando que:

“(d) Análisis de constitucionalidad del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

293. El artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 elimina la carga procesal de la presentación personal del poder, y admite que este sea concedido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y prevé que el poder se presumirá auténtico sin necesidad de presentación personal o reconocimiento. Aunque esta medida no implica el incremento de las cargas de las partes sino, por el contrario, su flexibilización, el Procurador General de la Nación solicitó a la Corte condicionar su exequibilidad, para que “se entienda que la expresión ‘con la sola antefirma’ alude a ‘la sola firma electrónica’”. En su opinión, la facultad de otorgar los poderes especiales con la sola antefirma implica una afectación desproporcionada a los derechos al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, en la medida en que se omiten los elementos que permiten “tener certeza sobre el otorgante y la manera en que comparece” [468].

294. La Sala discrepa de esta postura por las siguientes razones. Primero, la Constitución no señala, de manera específica, cada una de las formalidades con las que deben cumplir los documentos procesales para tener validez. Por el contrario, el artículo 83 instituye la presunción de buena fe en “todas las gestiones de los particulares ante las autoridades públicas” [469]. En el plano procesal, este principio implica que los jueces deben presumir la buena fe de quienes comparecen al proceso [470] y que las partes e intervinientes deben ejercer sus derechos conforme a la “buena fe procesal” [471]. En ese sentido, las presunciones de autenticidad en el marco de los procesos judiciales son constitucionalmente admisibles y no implican, en abstracto, un desconocimiento de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia [472]. En consecuencia, aunque el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede imponer requisitos formales por razones técnicas o de conveniencia en el diseño procesal, en el marco del control de constitucionalidad no corresponde a la Corte valorar la conveniencia o implicaciones

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-420 de 2020 Ref. Expediente: RE-333 M.P. Richard S. Ramírez Grisales. 24 de septiembre de 2020.

prácticas de una medida que al relevar el cumplimiento de formalidades no se revela, al menos prima facie, arbitraria o irrazonable en tanto prevé mecanismos de control para garantizar su efectividad (cfr. infra 293).

295. Segundo, exigir la firma electrónica para el otorgamiento de poderes especiales implicaría restarle efecto útil al artículo 5° del Decreto Legislativo sub examine, que tiene el propósito de dar mayor agilidad y reducir el número de trámites presenciales necesarios para el otorgamiento de poderes especiales. En efecto, el trámite para la obtención de la firma electrónica simple o certificada (i) implica la realización de trámites presenciales, lo que supone riesgos de contagio para el poderdante [473] y (ii) ralentiza el otorgamiento de los poderes especiales [474]. Además, tal exigencia puede constituir una barrera de acceso para los ciudadanos de menores recursos, toda vez que la obtención de una firma electrónica implica trámites y costos para la contratación de servicios especializados y la adquisición de aplicativos.

296. Tercero, el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales [475], y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados[476]. **En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.**

297. La Sala concluye, entonces, que esta disposición no implica afectación alguna a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; por tanto, lo declarará *exequible*.⁸ (Se resalta)

En este caso, la otorgante señora Sandra Forero Ramírez hizo presentación personal al mandato conferido al abogado Jaime Ardila presencialmente ante el Notario 1° de Bogotá el 30 de marzo de 2021. Mal puede entonces exigirse que se otorgue el poder por medio electrónico. Además, en el mandato se consignó el correo electrónico del mandatario, y en el acápite de notificaciones de la solicitud se indicaron las direcciones electrónicas de mandante: sandraramirez205f@gmail.com. y del mandatario: abogadohernan@hotmail.com.

5.2. El juez de primer grado pidió también subsanar “2. Acredítese la remisión en físico de la presente solicitud y anexos al convocado, atendiendo la manifestación del desconocimiento del canal digital del convocado. Inc. 4 del Art 6 Dec.806 de 2020.”

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-420 de 2020 Ref. Expediente: RE-333 M.P. Richard S. Ramírez Grisales. 24 de septiembre de 2020.

Sobre el tópico, la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, antes referenciada, declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en los siguientes términos: “Segundo. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.” (Se resalta).

En ese orden de ideas, el cumplimiento del requisito si bien constituye un deber de las partes y sus apoderados el “Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.” de conformidad con el numeral 6° del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, la Corte Constitucional es clara en manifestar que los efectos de la desatención a dicha disposición no es otra que la de admitir la solicitud e impartirle el trámite correspondiente, en consecuencia, deberá el Juez ejercer el control de legalidad en cada etapa del proceso conforme al numeral 12° del artículo 42 *ejusdem* para discernir motivadamente si resulta procedente el decreto de una eventual nulidad ante la concurrencia de la causal 8° del artículo 133 de la misma codificación, ya que a todas luces la omisión del envío de la documentación en físico de la solicitud y sus anexos cuando no se conoce el canal digital de la convocada, evidentemente pone en peligro su derecho a la defensa y debido proceso. Por tanto, se concluye que para impartir la admisión de la solicitud no debió exigirse el envío de la demanda y sus anexos.

5.3. Ahora bien, ante la orden impartida por el *a quo* en el auto inadmisorio de la solicitud consistente en que: “deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación en estricta observancia a los art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.”, debe decirse que tanto el Decreto Legislativo en mención en sus artículos 3° y 6° como el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, es exigible al convocante en la medida en que se conozcan los canales digitales de la parte convocada, a fin de originar las actuaciones y surtir las notificaciones.

Sobre el particular, en uso de la facultad que establece el artículo 6° condicionado por la Corte Constitucional en Sentencia C-406 de 2020, al no conocer el canal digital de la parte demandada, el libelista podrá así manifestarlo expresamente, sin que ello implique su inadmisión, por tanto, la exigencia de enviar por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos para la admisión de la solicitud de la prueba extraprocesal de la referencia resulta carga que no es posible, por ahora, de ser satisfecha por el interesado en la prueba pues claramente consignó en su solicitud que desconocía la dirección de correo electrónico de la persona de quien depreca el interrogatorio.

5.4. En cuanto al requerimiento al apoderado para que demuestre “ que el buzón electrónico indicado en el acápite de notificaciones se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA, en caso contrario debe actualizar su dirección electrónica y allegar constancia de ello.”, ha de puntualizarse que si bien es un deber de los apoderados suministrar la dirección de correo electrónico y de registrar o actualizar su cuenta de correo electrónico de acuerdo a las directrices impartidas por la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.”, no constituye ello motivo de inadmisión de una demanda.

De otro lado, ese dato puede ser consultado y constatado en la página web de la Rama Judicial, a través de la herramienta para ello habilitada.

En todo caso, como ya se anotó, el abogado suministró el correo electrónico en el que recibirá notificaciones.

6. Por lo explicado, se revocará el proveído impugnado, y se dispondrá que por el juez de primer grado se provea sobre la admisión de la solicitud.

Decisión

Corolario de lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil **RESUELVE:**

1. REVOCAR el auto del 20 de mayo de 2021, por el cual el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá rechazó solicitud de prueba extraprocesal en el proceso de la referencia, y en su lugar, deberá proveer sobre la admisión de la solicitud.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b8f200121cc919da565f0ff0d9c65ee3862493b3c599e99776262d727ad3d6**

Documento generado en 14/01/2022 03:56:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 029-2019-00507-01

Como quiera que la parte apelante no sustentó el Recurso de apelación dentro del término ordenado en auto del 19 de noviembre de 2021 y toda vez que el memorial allegado por el apelante fue radicado el día de ayer, presentándose de manera extemporánea, el suscrito Magistrado Sustanciador **DECLARA DESIERTA** la alzada que se presentó contra la Sentencia de primera instancia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, conforme con el párrafo 3° del artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020.

Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(029-2019-00507-01)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
RAD. 1100131030 30 2020 00044 01**

Bogotá D.C., Catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022).

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE CLAUDIA XIMENA
GUTIERREZ LUQUE CONTRA DAVID ALEXANDER DIAZ GOMEZ.**

I.- ASUNTO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que el extremo demandado interpuso contra la providencia pronunciada en audiencia del 20 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual se resolvió la solicitud de nulidad invocada.

II.- ANTECEDENTES

1.- Encontrándose el proceso ejecutivo en etapa de control de legalidad, el extremo ejecutado interpuso solicitud de nulidad, fundamentándola en que “(...) en aras de que no se pueda presentar una eventual nulidad dentro del proceso, pues se llamará también en demanda a la empresa HERSQ, debido a que como ya se dijo, la empresa también fue la directa Responsable y aquí el señor David quién es el que la representa, entonces yo creo que para integrar la Litis faltaría hacer y que se contestará por parte de HERSQ, quién fue la empresa o la figura jurídica que también recaudó esos dineros (...)”.

2.- el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, resolvió la solicitud de nulidad invocada por la parte demandada, manifestando “(...) no se configura ninguna irregularidad o nulidad con lo que estaba proponiendo el abogado de la parte demandada doctor Quiroga en este proceso, no se advierte que se deba integrar el contradictorio con la sociedad que usted está solicitando, razón por la cual se niega, no se pierda de vista que es un proceso Ejecutivo donde se está demandando al deudor, como persona natural. (...)”.

3.- Inconforme con la anterior determinación el extremo ejecutado interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, fundamentándolo *“(..)* es bien cierto que el título valor es muy claro en su inicial donde dice empresa HERSQ, sí, entonces si bien es cierto esa figura jurídica quedó por fuera de esta Litis, independientemente de que, quiera tomar al señor Juan David como deudor directo de esta obligación, entonces por tal motivo, su señoría, si requiero reconsidere y con el fin una vez más, no torpedear sino que se analice de fondo esta solicitud, se realicen el litisconsorcio y se llame a la empresa HERSQ, quién fue la que estaba representando el señor David en su momento. (...)”.

4.- El Juzgado resolvió el recurso de reposición en subsidio de apelación en la que decidió no revocar la decisión adoptada, por considerar que *“(..)* se advierte de entrada que se niega este recurso de reposición como quiera que no le asiste la razón al abogado de la parte demandada, pues si bien no se mencionó cómo lo indico el abogado de la parte demandante la causa en la cual se soporta la nulidad o que amerite, o que le dé pie a una medida de saneamiento en aras de conjurar algún tipo de nulidad, pues se advierte haciendo una integración y entendiendo lo que él está diciendo que, en estricto sentido se debía integrar la demanda y en consecuencia se no se ha notificado a alguien que obligatoriamente debería estar en el proceso, esto es lo que está regulado, en el artículo 133 del código general del proceso numeral octavo.

Ahora bien, se advierte que claramente en ese proceso no es obligatorio convocar a más personas de las ya indicadas y las que se encuentran en este expediente, comoquiera que, tratándose de un título valor, adviértase que hay solidaridad entre las obligaciones, entre los obligados y que el demandante escoge a quien demanda, en este caso el demandante escogió demandar al señor David Alexander Díaz, quien actúa en nombre propio, pero adicionalmente adviértase que, conforme el artículo 61 del código general del proceso no se configura un litisconsorcio necesario, en ese orden de ideas, entonces no era obligatorio, ni por ley o de manera contractual, convocar o que asistan más personas a este proceso en la condición demandadas (...)”.

III.- CONSIDERACIONES

1.- Se debe recordar que frente al *“recurso de apelación”* tiene como objeto que el superior funcional examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, tal y como lo expone el artículo 320 del Código General del Proceso.

2.- Revisado lo indicado por el extremo apelante, no se aprecia de manera fehaciente y clara, cual es la causal invocada como presupuesto de nulidad que presentó, lo cierto es que estudiado el caso y en aras de garantizar el derecho sustancial sobre el material, avizora esta corporación que la causal invocada es la que como bien lo dijo el juez de primer grado es la que se encuentra consagrada en el numeral 8° del artículo 133, el cual reza “(...) cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de la demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso en el proceso o a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”.

3.- Por lo tanto, en el caso *sub-examine*, es evidente que la decisión de primer grado debe confirmarse, habida cuenta que no existe los presupuestos en el que se evidencia la falta de notificación de la sociedad HERSQ, por cuanto revisado el título valor¹, se observa que el deudor suscribió el pagare base de recaudo en nombre propio y en momento alguno aparece la anotación donde se mencione que también lo suscribió en nombre y representación de la empresa que en su momento representaba, es decir, HERSQ.

4.- Aunado a lo anterior, nótese como en las excepciones presentadas por el extremo pasivo de la *litis* fueron denominadas “(...) Cobro de lo no debido, Inexistencia de la obligación y mala fe (...)”, luego no se indicó en ese escrito la necesidad de llamar a la sociedad anteriormente mencionada, para que entre a responder por el pago de las sumas de dinero que se están cobrando.

5.- Por lo que si considero que había o existía un vicio como el aquí alegado debió presentarlo con el escrito de contestación o en la oportunidad para presentar excepciones previas, tal como lo reza el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, cosa que se itera no realizó.

Por lo que también se dan los presupuestos de que trata el

¹ páginas 4 y 5 del archivo denominado 01DemandaFisicayAnexos.

artículo 136 ibídem, en el evento de que en algún momento se hubiere incurrido en el vicio alegado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido en audiencia del 20 de septiembre del 2021, proferido por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de esta ciudad, por el cual se declaró infundada la nulidad propuesta por la pasiva.

SEGUNDO. Sin condena en costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso.

TERCERO. Remítase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., catorce de enero de dos mil veintidós

Proceso:	Verbal
Demandante:	María Cecilia Estepa de Ángel
Demandado:	Herederos indeterminados de Lucas Leal
Radicación:	110013103039201400488 01
Procedencia:	Juzgado 51 Civil del Circuito
Asunto:	Apelación de sentencia

Conforme al inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, **SE DISPONE:**

1. OTORGAR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación, vencidos los cuales la no recurrente podrá pronunciarse al respecto en un plazo igual. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b86debd84741c1e6c74e14c9e2e50a988d98694d0e3ae78a74571dd949ea4b**
Documento generado en 14/01/2022 09:27:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : ALIRIO ENRIQUE HERRERA
HERNANDEZ
DEMANDADO : CARLOS, GONZALO, GERMAN Y LUIS
FELIPE RODRÍGUEZ DUARTE, Y
PERSONAS INDETERMINADAS.
CLASE DE PROCESO : VERBAL- PERTENENCIA
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

El inciso 3° del artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020 establece que “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”.

Por lo tanto, para verificar si el recurso de apelación fue sustentado oportunamente se tiene que por auto del 22 de noviembre se admitió la apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual fue notificado por estado del día 23 siguiente a las partes, por lo que los tres días de ejecutoria de la citada providencia anduvieron el 24, 25 y 26; y los 5 para sustentar transcurrieron el 29, 30 del mismo mes y 1, 2 y 3 de diciembre, sin que el apelante presentara escrito alguno desarrollando los argumentos del recurso, pese a que la contraparte presentó un escrito replicándolo.

De manera que, en aplicación de los principios de preclusión y eventualidad se declarará desierta la apelación, toda vez que “de los recursos únicamente podrá hacerse uso «dentro del marco temporal que

les concede el ordenamiento jurídico, lo que impide la dilación injustificada de los pleitos y permite la ejecutoria de las providencias» (AC, 10 sep. 2013, rad. n° 2011-00111-01)”¹.

Estos principios tienen arraigo en los artículos 228 de la Constitución Política que establece que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado” y el 117 del Código General del Proceso, según el cual «[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes... son perentorios e improrrogables».

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil² ha sostenido que “el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior.” -se subraya- (Sentencia T 195 de 2019, MP. José Fernando Reyes Cuartas). Esto no es más que un reflejo de lo ordenado por el artículo 107 núm. 6, pues en los procesos con trámite de oralidad “las intervenciones... no podrán ser sustituidas por escritos”.

Y, aunque en reciente pronunciamiento del 24 de junio de 2021, la misma Sala, en sede de tutela, consideró que “declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto [Código General del Proceso], sin que, por obvios motivos,

¹ CSJ. SC. Auto del 27 de junio de 2017. AC4028-2017. Radicación n° 23001-31-10-003-2012-00348-01. Magistrado sustanciador: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, radicado 1100102030002016-02143-00

tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece el escritural”, tal argumentación fue derruida por la Sala Laboral, en decisión del 21 de julio de 2021, al constituirse en juez de segunda instancia, la cual, acogiendo su criterio, reiterado ya en varias providencias, afirmó: “al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada; esto, en concordancia con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 ratificó que “Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” (STL9267-2021).

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación que el demandante formuló contra la sentencia proferida el 24 de junio de 2021, por el Juzgado 24 Civil del Circuito.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al despacho de origen. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103040 2019 00405 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 13 de octubre de 2021¹, proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

¹ 37Sentencia20211013.pdf

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d0a0a89d669fc37f34f8cca26104d25dd56d8ca66e3eb19975373ebfd75407**

Documento generado en 14/01/2022 04:18:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., catorce de enero de dos mil veintidós

Proceso: Verbal.
Demandante: Wellnesscenter MDI Marino S.A.S. en reorganización
Demandada: William Hernán Roesel Millan.
Radicación: 110013103040202000205 01
Procedencia: Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia

Conforme al inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, **SE DISPONE:**

1. OTORGAR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación, vencidos los cuales la no recurrente podrá pronunciarse al respecto en un plazo igual. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd10e08d84fcaec7e1a54250c4d2ee500b62ff3e792133f7b6c847b07b058be**
Documento generado en 14/01/2022 09:25:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : Jaime Iván Benítez Quintero.
DEMANDADA : Proyecto de Construcciones Grupo Andes
S.A.S.
CLASE DE PROCESO : Verbal – Protección al consumidor.

Se ADMITE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por la sociedad demandada, contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2021, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene la apelante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el párrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)
(Discutido y aprobado en sesión de octubre 14 de 2021).

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, contra la sentencia proferida en marzo 26 de 2021 por el Juzgado 41 Civil del Circuito de esta capital, dentro del juicio verbal que promovió en contra del Edificio Rodal III P.H.

I.- ANTECEDENTES

1.- La demanda

1.1.- Los señores Rafael Eduardo Rodríguez Valderrama y Eduardo Humberto Rodríguez Álvarez, por intermedio de apoderado judicial, convocaron judicialmente al Edificio Rodal III P.H., con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

1.1.1.- Se decrete la nulidad del acta de asamblea extraordinaria de mayo 21 de 2019, ante la no realización de la votación por el sistema de coeficiente.

1.2.- La causa *petendi*, la hizo consistir en los siguientes hechos:

1.2.1.- El señor Eduardo Humberto Rodríguez Álvarez es propietario de los apartamentos 202, 203, 403, 602 y 603 de la copropiedad enjuiciada, mientras que el señor Rafael Eduardo Rodríguez Valderrama, hasta el 21 de mayo de 2019, fungía como administrador de la misma.

1.2.2. En virtud de la convocatoria efectuada en mayo 21 de 2019 se llevó a cabo una asamblea extraordinaria de propietarios del Edificio Rodal III, reunión que se adelantó con el 100% de los coeficientes.

1.2.3.- Al momento de adoptar las decisiones, se desconoció el sistema que impone el artículo 45 de la Ley 675 de 2001, adoptando un voto nominal por cada unidad habitacional, en reemplazo del valor que por coeficiente tiene cada una de ellas.

1.2.4.- Las determinaciones cuestionadas fueron las siguientes: (i) elección del presidente, secretario de la asamblea y comisión de verificación del acta; (ii) elección del Consejo Administrativo según las planchas puestas a consideración de los integrantes de la propiedad horizontal; (iii) remoción del señor Rafael Eduardo Rodríguez en su calidad de administrador; (iv) delegación al Consejo de Administración para la elección del nuevo administrador y contador.

1.2.5.- El nuevo Consejo de Administración designó como administradora a Luz Marina Cortés Barrera, situación que fue registrada por la Alcaldía Local de Usaquén quien, pese a una revocación de la inscripción inicial, la ratificó en el cargo.

2.- La defensa.

Edificio Rodal III por medio de apoderado constituido por su representante legal, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de fondo que denominó “*Excepción efecto erga omnes de los fallos de la Corte Constitucional en materia de control de constitucionalidad*”, “*Excepción un voto por unidad privada en decisiones no económicas para copropiedades de uso residencial*” y “*Excepción decisiones nulas en el régimen de propiedad horizontal*”.

Expuso, en suma, que aun cuando la sentencia C-522 de 2002 declaró la exequibilidad del artículo 37 de la Ley 675 de 2001, dicha determinación fue condicionada en lo que a su inciso segundo refiere, en el entendido que, “*(...) cuando se trate de inmuebles destinados a vivienda, el voto de cada propietario equivaldrá al porcentaje de coeficiente de propiedad del respectivo bien privado solo para las decisiones de contenido económico (...)*”, decisión judicial que, por ser el resultado de un control de constitucionalidad, tiene efecto *erga omnes* y, por tanto, es de obligatorio acatamiento.

Refiere que la elección de miembros de los órganos de administración son determinaciones no económicas que, al no incorporar un desbalance entre el derecho derivado de la propiedad, debe imperar el concepto jurisprudencial y primar el voto por unidad habitacional.

3.- La sentencia de primera instancia.

Con fallo proferido en audiencia virtual efectuada en marzo 26 del año en curso, la juez *a quo* desestimó las pretensiones tras indicar, en suma, que:

El señor Rafael Eduardo Rodríguez Valderrama, carecía de legitimación en la causa por activa para ejercer la acción, en tanto no era titular del derecho de dominio de alguna unidad de habitación, como tampoco, ostentaba la calidad actual de administrador o revisor fiscal.

Estimó que, frente al otro convocante, no se superaban los presupuestos de éxito de la pretensión. En primer lugar, porque de acuerdo con el control de constitucionalidad que sobre la Ley 675 de 2001 efectuó la Corte Constitucional, se discriminó que, en materia de conjuntos de naturaleza residencial, la regla del coeficiente para la determinación del derecho de voto en decisiones corporativas, solo aplicaría para asuntos de orden económico, mientras que, para los otros, es decir, los no económicos, primaba la regla del voto nominal, es decir, un voto por unidad habitacional.

En ese orden, calificó que las decisiones adoptadas por la asamblea en la reunión objeto de disenso, no correspondieron a determinaciones netamente económicas y, como consecuencia, el mecanismo de elección fue ajustado.

En segundo lugar, consideró que bajo la presunción de veracidad que suponen las actas de asamblea, correspondía al demandante derribarla, y para ello debió, como mínimo, aportar el reglamento vigente para el instante en que se adelantó la asamblea increpada. A falta de aquel, mal podía hacerse un juicio de contrastación, cuando no se logró siquiera determinar dentro del proceso, si en efecto y en gracia de discusión, la votación con base en el sistema de coeficiente, había sido adecuada.

4.- El recurso de apelación.

Inconformes con la decisión, fue controvertida por el extremo actor, quien ante el juez de instancia reparó sus puntos de inconformidad y, en la oportunidad prevista en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, los sustentó adecuadamente, así:

(i). - Consideró que el anterior administrador de la persona jurídica, ostentaba facultad sustancial para controvertir la decisión social que lo relevó de su cargo.

(ii).- Calificó un defecto sustantivo y como consecuencia de aquel, uno fáctico, al dejar de aplicarse el artículo 45 de la Ley 675 de 2001 e interpretarse inadecuadamente la sentencia C-522 de 2002. El primero, porque su control constitucional fue avalado sin condicional alguno, por tanto, impone que, en materia de *quórum*s, la asamblea sesione y delibere con base en el sistema de coeficiente. La segunda, habida cuenta que recayó únicamente frente a los artículos 25 y 37 de la Ley 675 de 2001 y asuntos que tensionaban derechos fundamentales como la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, aspectos respecto de los que en nada versan las determinaciones sociales cuestionadas.

Adicionó que la elección del administrador, conlleva a que en él recaigan funciones de administración de recursos, por lo que, a su juicio, corresponde a una determinación eminentemente económica y, como consecuencia, deliberada mediante coeficiente.

II.- CONSIDERACIONES

5.- Presupuestos procesales

La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva, está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva. Por consiguiente, no existe impedimento alguno para decidir de fondo.

6.- Análisis de los reparos motivo de la impugnación

6.1.- En suma, dos fueron los reparos centrales que estructuraron el recurso y a ellos, se concentrará el estudio de la Sala en virtud del principio de congruencia. De un lado, la legitimación en la causa por activa del administrador saliente de la copropiedad y, de otro, el presunto yerro de interpretación sustancial de las disposiciones que regulan el “principio democrático” en las decisiones que deben adoptar las entidades de propiedad horizontal de naturaleza residencial.

6.2.- Se anticipa desde ya que la decisión de primera instancia será refrendada, conforme se pasa a explicar:

De cara a la posibilidad de que una decisión adoptada en el marco de una asamblea de copropietarios no se enmarque en las prescripciones legales o estatutarias que la regulan, se habilita su control por vía judicial, para que se establezca, entre otros, la ocurrencia de vicios procedimentales o parlamentarios, como lo son, aquellos generados durante el desarrollo de la reunión, entre estos, el desconocimiento de los mínimos deliberatorios y decisorios.

Para ello, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 675 de 2001, se habilitan para invocar la acción impugnatoria, en principio, al administrador, al revisor fiscal y a los propietarios de bienes privados. Precisamente, con base en su tenor literal, para la juez de instancia, el señor Rafael Eduardo Rodríguez carecía de legitimación para demandar la legalidad del acto corporativo, en tanto no ostentaba ninguna de las calidades arriba descritas.

No obstante, el Tribunal no debe ser ajeno a la realidad fáctica del particular y obviar que, en la decisión social adoptada en mayo 21 de 2019, entre otras determinaciones, se dispuso la remoción del señor Rodríguez de la calidad de administrador que ostentaba (fol. 16, derivado 09, carpeta principal, expediente electrónico); razón por la cual, aun cuando hoy en día no tenga la representación de la persona jurídica, sí

le asistía interés directo en que se validara el procedimiento parlamentario que dispuso apartarlo del cargo; máxime, cuando estima que el mismo se relegó por completo de las formas previstas para ello y que, de haberse validado la votación de cara a los porcentajes de coeficientes de las unidades habitacionales y no al sistema nominal que se utilizó, el resultado hubiese sido su ratificación en el estamento.

En estrictez, los demandantes no desconocen que la regla que defienden para las elecciones sociales -coeficiente-, debido a la naturaleza eminentemente residencial de la copropiedad, no es absoluta y admite que, bajo ciertas consideraciones, deba ser suplida por un sistema en el que cada unidad habitacional cuenta con un voto para deliberar; no obstante, su tesis impugnativa apunta a dos aspectos: (i) que la variación del mecanismo solo es válida en punto a la elección de asuntos referentes a derechos a la intimidad y libre albedrío, como para tópicos eminentemente no económicos de los que escapa, por naturaleza, la remoción del administrador y la elección de integrantes del consejo de administración y (ii) que el artículo aplicable al litigio, es el 45 de la Ley 675 de 2001, quien pese a relatar asuntos frente a la votación, no fue sujeto de condicionamiento interpretativo por parte de la Corte Constitucional.

El Tribunal no comparte la postura del recurrente y, en verdad, estima que, para el caso concreto, debía ser aplicada, como así se ejecutó, una votación nominal.

Uno de los efectos más relevantes de los índices de participación porcentual de los bienes de dominio particular en los de orden colectivo de los conjuntos sometidos al régimen de propiedad horizontal, más allá de la imposición de un deber de mayor o menor aporte pecuniario, es el proporcional derecho de participación en la asamblea general de copropietarios; de allí, que el sistema de coeficiente se traduzca en el principal referente para balancear de manera correspondiente y objetiva la tensión tanto de las cargas como de los derechos de tipo meramente patrimonial o económico.

En términos generales, si a mayor coeficiente de la unidad habitacional de orden privado, mayor es el índice de participación en los bienes comunes y de aporte a las expensas comunes -cuota de sostenimiento-, lo razonable es que, en identidad, se incremente el grado de participación deliberatoria ante el máximo órgano social para la toma de decisiones.

Dicha regla general, en principio, resulta diáfana de lo expresado en los artículos 3, 25, 37 y 45 de la Ley 675 de 2001; no obstante lo anterior, dicho sistema no se torna en una inamovible pauta en materia decisoria, pues conforme lo expuso la Corte Constitucional, a propósito del control efectuado frente al parágrafo segundo del artículo 37 de la referida ley, que es la disposición que otorga el proporcional derecho de voto de acuerdo al porcentaje de representación de cada bien privado, tal método

de calificación decisorio solo puede aplicarse ante determinaciones *en sí mismas* económicas; de lo contrario, de estar frente a propuestas que, itérese, *en sí mismas* no contengan un orden financiero, el sistema deberá ser el nominal, otorgando a cada unidad un correlativo voto.

“ (...)De este modo es posible concluir que el coeficiente de propiedad se convierte en la forma óptima para medir de manera objetiva, proporcional y sobre todo específica las asignaciones porcentuales tanto de derechos y obligaciones de tipo económico como las enumeradas en el Capítulo V de la Ley 675 de 2001, cuando se trata de bienes inmuebles para vivienda, pero no puede considerarse como criterio para definir la participación los integrantes de una comunidad de copropietarios cuando se deben tomar todas las otras decisiones que pretenden reglamentar la vida colectiva, allí la regla debe ser un voto por cada unidad privada y de esta manera, armonizar el carácter expansivo de la democracia y la primacía de los derechos de las personas con el ejercicio del derecho de propiedad privada y sus atributos de dominio y disposición (...)”

*La Corte Constitucional considera importante resaltar que en las asociaciones de copropietarios de bienes inmuebles destinados a la vivienda se toma múltiples decisiones que no responden a la regla económica del equilibrio entre derecho y deberes sino que se encuentran vinculados al diario vivir y que definen las reglas de la convivencia entre los habitantes de un conjunto residencial tales como: la tenencia de mascotas, el uso de los ascensores, y parques, reglas para el acceso a los apartamentos, personal autorizado para ingresar y circular, el ingreso del personal de servicios a domicilio, el horario para realizar trasteos, el uso del salón comunal **etc. son decisiones que (...) no comprometen el patrimonio de los copropietarios y por ello, la votación no debe definirse a partir del coeficiente de propiedad sino de la participación de cada propietario en igualdad de condiciones: un voto por cada unidad privada (...)***

Y concluyó, entonces, que la norma analizada, aun cuando resultaba constitucional en su estructura, debía siempre interpretarse *“ (...) en el entendido que cuando se trate de inmuebles destinados a vivienda, el voto de cada propietario equivaldrá al porcentaje de coeficiente de propiedad del respectivo bien privado, sólo para las decisiones de contenido económico conforme a lo expresado en la parte motiva de la sentencia. (...)”*¹.

En ese sentido, pronto se desestima el argumento que apuntó a que la única norma a aplicar al caso concreto era el artículo 45 del Régimen de Propiedad Horizontal -que establece el método de votación-, sin importar las demás reglas, porque respecto de aquella no se había hecho control alguno. Es que como sistema jurídico que es, su análisis ha de tornarse armónico y no en modo insular, porque pensar en tal sentido, tornaría inútil el trabajo interpretativo y de adecuación constitucional efectuado por la Corte Constitucional.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-522 de 2010, proferida en julio 10 de 2002, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Cierto es que, en estricto sentido, no se condicionó la interpretación del artículo 45; sin embargo, si se estableció que el derecho de participación para votación ante el máximo órgano social, solo se entendería por coeficiente para determinaciones económicas, mientras que para las restantes sería el nominal, implica que, reunida la asamblea general de copropietarios, y dependiendo la propuesta, el sistema sería uno u otro.

Ahora, tampoco es que la regla excepcional solo tenga vigencia ante determinaciones que comprometan los derechos fundamentales a la intimidad o la libre autodeterminación, sino que por naturaleza, estos son claros ejemplos de asuntos que carecen de un componente financiero que es el que caracteriza y sustenta el sistema de coeficiente para blindar de proporcionalidad y razonabilidad la relación deber-derecho patrimonial, que se desprende del sistema de organización horizontal; menos que la Corte haya generado un sistema taxativo de hipótesis no extensibles y limitado a “ (...) *la tenencia de mascotas, el uso de los ascensores, y parques, reglas para el acceso a los apartamentos, personal autorizado para ingresar y circular, el ingreso del personal de servicios a domicilio, el horario para realizar trasteos, el uso del salón comunal (...)*” , pues su enunciación apenas sirvió de ejemplo para expresar algunas situaciones que comúnmente se aprecian en este tipo de comunidades.

El derrotero, sin duda, es el componente en sí mismo económico de la decisión a adoptar, el que con claridad se expresa en asuntos, a manera meramente enunciativa, como (i) aprobar los estados financieros y el presupuesto de ingresos y gastos; (ii) autorizar el presupuesto anual del edificio; (iii) asentir el incremento de las expensas ordinarias y extraordinarias; (iv) variar el fondo de imprevistos; (v) modificar el reglamento de la propiedad horizontal; (vi) determinar la desafectación o variación de bienes comunes no esenciales o autorizar su venta; (vii) determinar el proyecto de inversión constructiva o reconstructiva de la edificación; (viii) aprobar la disolución y liquidación de la persona jurídica; y en materia de los cargos de administración, (ix) determinar incrementos de asignaciones salariales o remuneratorias, integración de beneficios contractuales, prestacionales o no constitutivos de salarios, asignación de bonos, primas o recompensas por éxito de gestión administrativa y fiscal.

Empero, hay otras que hacen parte del ejercicio natural asociativo y de convivencia, entre los que se destaca; (i) la selección y remoción de estamentos representativos como administrador -si no está delegada en el Consejo de Administración- y los miembros de dicho consejo; (ii) la aprobación del manual que contenga cualquier tipo de reglamentación frente a las facetas de convivencia; (iii) la aprobación de sanciones por violación al reglamento de propiedad horizontal y (iv) todas las decisiones que no incorporen en la determinación misma un aspecto dinerario.

Ahora, enfatiza la Sala en la expresión “*en sí mismas*”, porque en un contexto asociativo como los es la propiedad horizontal, en donde en modo genérico una colectividad -copropietarios-, efectúan una inversión periódica y fija -cuota de administración- con una destinación encaminada al mantenimiento, crecimiento y garantía del disfrute pleno de las unidades privadas -finalidad común-, cualquier decisión, por ínfima o aislada que llegue a ser, puede tener un “*efecto*” económico, lo que vaciaría a plenitud el sentir constitucional que se imprimió en el fallo C-222 de 2002.

Por ello, tampoco se comparte el criterio del recurrente, en punto a que la elección de un administrador, al final de cuentas, impondría una *consecuencia* económica, pues dentro de sus funciones a futuro y en ejercicio de su labor, tomaría decisiones que comprometerían dinerariamente a la colectividad. Aun cuando ello pueda ser cierto, lo relevante es que la elección como tal, comporta una determinación natural del ejercicio asociativo, pues es la Ley la que impone la presencia del gestor y, de otro lado, porque la naturaleza directa de la proposición no integra el componente mercantil que se exige para acudir el sistema de coeficiente.

En verdad, la remoción del administrador que se efectuó en la asamblea increpada, en nada tensionó el balance del superior deber frente a cargas pecuniarias que ostenta quienes mayor porcentaje de unidad privada tienen y, por tanto, no era aplicable el remedio equilibrante del sistema de coeficientes para otorgar un mejor derecho de elección, siendo ajustada la votación por medio del sistema de un voto por cada unidad privada.

Lo expuesto resulta suficiente para concluir que, por más que el señor Rafael Eduardo Rodríguez tuviera legitimación en la causa, la decisión debe confirmarse en punto a negar las pretensiones, pues el argumento impugnativo resulta precario para revertir la decisión de instancia.

Como natural consecuencia y en atención a la regla prevista en el artículo 365.1 del C.G.P., se impondrá condena en costas de instancia al extremo recurrente.

III.- DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su Sala Quinta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

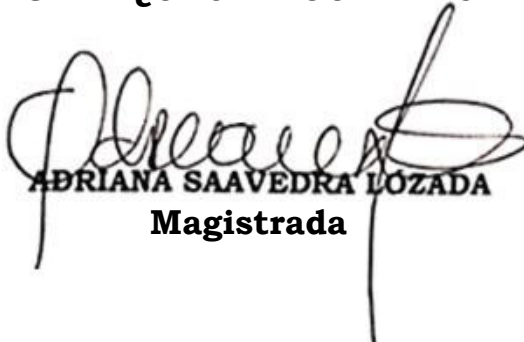
PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia proferida en marzo 26 de 2021, por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En lo demás, **CONFIRMAR** la sentencia de instancia.

TERCERO: Condenar en costas de instancia a la parte demandante. La Magistrada Ponente fija por concepto de agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Ejecutoriado, devuélvase el expediente a la unidad judicial de primer grado


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



AIDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) enero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : Bustos & Cia Consultores
DEMANDADO : Grupo Empresarial Oikos SAS
PROCESO : Verbal

Por secretaría adecúese el reparto de la presente apelación como sentencia y no como auto. Lo anterior comoquiera que de conformidad con el art. 278 del C.G.P., la providencia que decide el incidente de liquidación de perjuicios es una sentencia tal como se señaló en audiencia de 2 de noviembre de 2021, (Carpeta "04CuadernoIncidentePerjuicios").

Notifíquese y cúmplase,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. **PROCESO EJECUTIVO** de **ARTURO BOLÍVAR OÑATE**
GARZÓN contra **LILIA BEATRIZ CAMARGO DE PIÑEROS**

Radicación n.º **11001310304320190070601**

Magistrada Sustanciadora **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de decreto de pruebas en segunda instancia realizada por la parte demandante y apelante.

ANTECEDENTES

El extremo actor pidió que se decretara la práctica del testimonio de JUAN CAMILO SERRANO VALENZUELA, el cual fue ordenado en primer grado y que no se llevó a cabo porque el testigo no se encontraba en esta ciudad, quien además intentó ingresar a la audiencia virtual, aunque no contó con los medios tecnológicos para tal efecto, por lo que se prescindió de esa prueba. En ese sentido, sostuvo que no hubo descuido o negligencia del ejecutante para que concurriera esa persona a la actuación judicial. Añadió que la declaración de ese tercero es conducente porque la demandada alegó que le pagó los honorarios al abogado JUAN CAMILO

SERRANO VALENZUELA, también es pertinente en razón a que ese individuo tiene conocimiento directo de la relación profesional que tuvo con la parte pasiva y su familia, y es útil debido a que con ese medio de convicción se procura alcanzar la verdad.

De otro lado, el demandante pidió que se tuvieran como “*prueba[s] de oficio*” dos documentos, uno relacionado con la comunicación enviada el 13 de septiembre de 2021 por JUAN CAMILO SERRANO VALENZUELA al aquí actor y otro referente a la liquidación de honorarios, que se hallaba en los archivos del ejecutante.

CONSIDERACIONES

1. El decreto probatorio en segunda instancia está restringido a los casos específicos contemplados en el artículo 327 del Código General del Proceso, el cual establece que se podrá pedir la práctica de pruebas “*dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación*”, las cuales se decretarán únicamente:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*

2. Dicho lo anterior, vislumbra el Despacho que las solicitudes probatorias están llamadas al fracaso, por cuanto no reúnen los presupuestos establecidos en la normatividad adjetiva.

Esto se debe a que, previamente, mediante auto del 12 de agosto del año anterior, el *a quo* fijó fecha y hora para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, para lo cual se advirtió a los extremos del litigio que *“deberán hacer comparecer a los testigos solicitados, los que se escucharán, prescindiendo de los que no comparezcan a ella”* y además se requirió a los solicitantes que *“procurar[an] su comparecencia, so pena de tener por desierta la prueba decretada (arts. 78 num. 11 y 217 del C.G.P.)”*¹.

En ese orden, el testimonio de JUAN CAMILO SERRANO VALENZUELA fue decretado a favor del demandante en la audiencia del 31 de agosto de 2021², en la que también se dispuso la práctica de las pruebas. No obstante, la apoderada del extremo activo expuso que *“el señor Juan Camilo Serrano manifestó que no podía asistir el día de hoy a la diligencia porque se encontraba fuera de la ciudad”*³.

A continuación, el juzgado de primera instancia se contactó con el testigo y le envió el enlace para conectarse a la audiencia virtual, sin embargo se advirtió que esa persona había expresado que no se le había enviado el *link* con antelación⁴.

Después de varios recesos para lograr la conexión del señor SERRANO VALENZUELA, la cual no fue exitosa, el *a quo* determinó prescindir de ese testimonio, en virtud de lo establecido en el artículo

¹ Archivo digital denominado *“17AutoFijaFecha”*, obrante en el cuaderno principal.

² Minuto 39 del archivo digital denominado *“21VldeoGrabacionParte2AudienciaArticulo372Y373”*, obrante en el cuaderno principal.

³ Minutos 53 y 54, *ibidem*.

⁴ Minuto 0 del archivo digital denominado *“22VldeoGrabacionParte3AudienciaArticulo372Y373”*, obrante en el cuaderno principal.

218 del Código General del Proceso, debido a que la parte interesada no procuró la comparecencia del testigo, pues no se le envió el mensaje de correo electrónico con la citación a la audiencia ni tampoco se solicitó al secretario que citara a aquella persona y la previniera sobre las consecuencias de la inasistencia, tal como lo prevé el canon 217 *ibidem*, de manera que el extremo activo no obró con diligencia⁵.

3. Puestas de este modo las cosas, es claro que sí hubo culpa del demandante en la falta de práctica del testimonio de JUAN CAMILO SERRANO VALENZUELA en primera instancia, por cuanto el ordenamiento adjetivo estipula que es un deber de las partes prestar su colaboración para la práctica de pruebas (num. 8, art. 78), por lo que debe procurar la comparecencia del testigo (art. 217). Es más, la misma codificación procesal le otorga la posibilidad a la parte interesada de requerir al secretario para que cite al declarante “*por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente*”, para lo cual “*se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato*”.

Sin embargo, de la revisión del expediente y, en particular de la audiencia del 31 de agosto de 2021, se advierte que la parte actora no probó siquiera sumariamente que hubiera comunicado anticipadamente al señor SERRANO VALENZUELA que debía acudir a esa diligencia, pese a que en auto del 12 de agosto del año referido se hubiera hecho tal advertencia. Igualmente, el extremo activo tampoco requirió a la secretaría del juzgado de primer grado para que fuera citado el testigo oportunamente.

⁵ Minutos 0 a 7 del archivo digital denominado “25 VIdеоGrabacionParte6AudienciaArticulo372Y373”, obrante en el cuaderno principal.

Adicionalmente, no se observa que el deponente hubiera presentado una causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres días siguientes a la audiencia, tal como lo preceptúa el inciso final del artículo 218 del C. G. del P.

4. Por consiguiente, es ostensible que no se reunieron los requisitos previstos en el numeral segundo del canon 327 del estatuto adjetivo para que se practique en segunda instancia el testimonio de JUAN CAMILO SERRANO VALENZUELA.

5. Finalmente, en lo referente al decreto “*de oficio*” de las pruebas documentales relativas a la comunicación enviada el 13 de septiembre de 2021 por el señor SERRANO VALENZUELA al ejecutante y a la liquidación de honorarios que se hallaba en los archivos del demandante, se encuentra que, de un lado, es improcedente que las partes soliciten pruebas de oficio, debido a que esa facultad le compete exclusivamente al fallador (art. 169, C. G. del P.), toda vez que para tal efecto los extremos del litigio cuentan con oportunidades probatorias para solicitarlas (art. 173, *ejusdem*); y, de otro lado, aquellos documentos no reúnen los presupuestos de los numerales tercero y cuarto del artículo 327 *ibidem*, en atención a que (a) si bien el escrito fechado 13 de septiembre de 2021 es posterior a la sentencia del *a quo* lo cierto es que en él se hace referencia a hechos ocurridos antes de la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia y (b) el documento referente a la liquidación de honorarios no fue aportado oportunamente por el ejecutante, pese a que se encontraba en “*sus archivos*”, lo que supone que no existió fuerza mayor o caso fortuito para su falta de aportación en tiempo.

6. En consecuencia, sin más consideraciones, se negará el decreto de las pruebas impetradas en segundo grado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia elevada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite del recurso de apelación de la sentencia.

NOTIFÍQUESE,

**LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada**

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **fe9654053afdd1fd7bde5a5caf7fea74c4154bb985453451babaf321a505e5cc**

Documento generado en 14/01/2022 10:40:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Reivindicatorio
DEMANDANTE : Carlos Alfredo Pardo Orjuela y otros
DEMANDADO : Luis Evelio Valdez Bermúdez
RECURSO : Apelación auto

En aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, devuélvase el expediente a la secretaría del Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, para que dé cumplimiento a lo normado en el art. 326 del C.G.P., y se surta el traslado al recurso de apelación impetrado por la parte opositora contra el auto proferido por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en diligencia de 19 de febrero de 2021, que rechazó de plano la oposición, en concordancia con el art. 110 *ibidem*. Lo anterior porque fue esa la oportunidad procesal prevista por el legislador para que el contradictor replique los hechos que soportan la inconformidad, sin que pueda surtirse en la segunda instancia o tenerse por saneada, porque es esta sede tiene limitada su competencia a resolver “de plano y por escrito” la impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103047-2021-00033-01 (Exp. 5312)
Demandante: Ciro Alfonso Guerra Picón y otra
Demandado: Catalina Ruiz-Navarro y otra
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 17 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de Ciro Alfonso Guerra Picón y Ciudad Lunar Producciones Ltda., contra Catalina Ruíz-Navarro y Matilde de Los Milagros Londoño.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado denegó las siguientes medidas cautelares: ordenar a las demandadas que: i) retiren del portal de internet “*Volcánicas*” y de sus redes sociales el artículo “*Ocho denuncias de acoso y abuso sexual contra Ciro Guerra*”; ii) en subsidio de la anterior, rectificar las declaraciones sobre el actor allí contenidas; y iii) se abstengan de realizar otras publicaciones sobre él, según lo que han manifestado de continuar en esa conducta (archivo: 01 cuaderno primera instancia, 02 cuaderno medidas cautelares, 01 medidas cautelares, pdf).

En la decisión negativa de la solicitud de las medidas cautelares la juez *a quo* se limitó a manifestar que “*las mismas no cumplen con los lineamientos dispuestos para este tipo de procesos, según el artículo 590 del C. G. del P*” (archivo: 01 cuaderno primera instancia, 02 cuaderno medidas cautelares, 04 auto niega medidas cautelares, pdf).



2. Inconforme la parte actora formuló recurso de apelación, en el cual expuso, en síntesis, que hay falta de motivación del auto, pues no se explicaron las razones para llegar a esa conclusión.

Alegó que se cumplen los requisitos para la medida cautelar, en tanto cuenta con legitimación para actuar, hay apariencia de buen derecho, se probó la vulneración y la necesidad de la cautela.

Lo primero porque el actor es titular del derecho a la honra y al buen nombre, afectados con la publicación; lo segundo por cuanto las demandadas no tienen pruebas de sus dichos y lo rotularon como abusador sexual sin que exista fallo condenatorio penal. Y lo tercero porque la tardanza en obtener sentencia puede aumentar la posibilidad de incrementar los perjuicios.

Agregó que la publicación ocasionó la cancelación de proyectos a los que está vinculado y la suspensión de otros en los que se discute su participación (archivo: 01cuaderno primera instancia, 02 cuaderno medidas cautelares, 05 recurso apelación, pdf).

3. La parte demandada en su réplica contra el recurso sostuvo, en resumen, que por orden de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en acción de tutela, el artículo frente al cual podrían recaer las primeras dos solicitudes ha dejado de existir, en tanto fue complementado con nuevas pruebas sobre los artículos publicados, y por tanto se configura un fenómeno de carencia de objeto.

Refirió que lo que se busca con esta es silenciar a las periodistas demandadas, incluso de manera previa, órdenes que constituyen censura, están prohibidas por el orden constitucional colombiano, y exceden el ámbito de la medida cautelar en el proceso civil. La solicitud de cautelares reproduce parte de las pretensiones, de tal manera que *“el ánimo de la parte convocante de utilizar el trámite de las medidas cautelares para suplantar el poder jurisdiccional final, que solo puede expresarse cuando se emita un fallo con base en las pruebas legalmente practicadas ante un juez”*.



CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico que ocupa esta decisión estriba en determinar si resulta pertinente el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, en aplicación de las atópicas o innominadas permitidas de manera especial por el artículo 590, numeral, 1, ordinal c), del Código General del Proceso. La respuesta a esa cuestión central es que, por ahora, no hay elementos de juicio suficientes que lleven a determinar con un buen grado de certeza la concurrencia de los requisitos de la solicitud, de manera que dimana la confirmación del auto apelado.

2. En efecto, punto averiguado en el derecho procesal, recuérdase una vez más, es que las medidas cautelares constituyen una forma de tutela jurídica de carácter instrumental y preventiva que el legislador autoriza para ciertos casos, por fuera del proceso, en su inicio o en curso del mismo, cuando quien las solicita muestra unas precisas circunstancias, como la apariencia del derecho cuya protección se busca (*fumus boni iuris*) y el peligro de daño por la demora del proceso o de los mecanismos normales de protección (*periculum in mora*). De manera que las cautelares son herramientas para garantizar un estado de hecho o de derecho, o el eventual resultado favorable de un proceso judicial.

Empero ha sido regla general tradicional que esas medidas proceden de forma limitada, porque la ley tan sólo las permite en determinados asuntos y bajo determinadas formas, esto es, consagradas de manera típica, aunque por desarrollo del tema concerniente a la necesidad de eficacia de las decisiones judiciales, en épocas más recientes se ha abierto la permisión de un número cada vez mayor de casos en que son factibles dichas medidas, a más de la amplitud respecto de la clase de medidas procedentes. Con todo, el carácter de especificidad aún reinante impide la usanza en forma generalizada.

3. En armonía con esa ordenación, el numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, en cuanto a medidas cautelares en procesos declarativos, además de autorizar la inscripción de la demanda en dos situaciones -ords. a) y b)-, también previó en el ordinal c) decretar



“[c]ualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión” (inciso primero).

Autorización instituida para brindar al demandante provisto de una apariencia de buen derecho, cautelas que puedan impedir el quebranto del derecho objeto del litigio, o asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable, en determinados eventos y bajo ciertos requisitos que exigen una especial ponderación por parte del juez. Más aún, en los eventos en que en la medida cautelar innominada es procedente, el legislador establece un sistema de contrapesos para conducir el criterio del juzgador por senderos medidos, al contemplar en el inciso tercero que ese funcionario debe tener *“en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad, proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada”*, respecto de la cual *“establecerá su alcance, contenido, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”*.

En compendio, la ordenación de estas cautelas exige para su procedencia estos requisitos: a) que se trate de *“otra medida”*, esto es, distinta de la consagradas en el mismo artículo para procesos declarativos; b) la medida debe considerarse razonable por el juez para proteger el derecho objeto del litigio, o impedir que se infrinja o evitar las consecuencias de esa infracción, o prevenir daños o hacer cesar los ya causados, o asegurar la efectividad de la pretensión; c) debe apreciarse por el juez la legitimación o interés de ambas partes para actuar; d) tiene que haber una amenaza o vulneración real del derecho, pues la protección es viable para *“impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma”*, para evitar *“daños, hacer cesar los que se hubieren causado...”*; e) apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), esto es, tiene que haber una base probatoria suficiente para considerar que el demandante tiene una alta probabilidad de razón y de ganar el pleito; f) el juez debe evaluar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada, o



que él considere viable, porque dentro del espectro normativo, puede decretar una menos gravosa o distinta de la solicitada. Además, el juez debe establecer el alcance de la medida, así como su duración, y puede disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cesación de la medida que haya ordenado.

4. Pues bien, aunque la funcionaria de primer grado denegó la solicitud cautelar sin motivación alguna, pues nada dijo en cuanto a por qué no se cumplían los requisitos, lo cierto es que al amparo de premisas arriba anotadas, no se muestra factible la petición encaminada a que se retire de internet la publicación del artículo “*Ocho denuncias de acoso y abuso sexual contra Ciro Guerra*” y de las redes sociales de las demandadas, o en subsidio rectificarlas, ni ordenarles abstenerse de hacer publicaciones sobre el demandante, pues no se cumplen los presupuestos arriba descritos en torno a la necesidad de la medida cautelar.

Lo anterior porque, en primer lugar, según lo replicado por las demandadas, en una sentencia de tutela de la Sala Penal de este Tribunal se ordenó a las aquí demandadas, tomar unas medidas de rectificación de la publicación acusada, en cuanto a que deben presentar “*la información de manera cuidadosa*” y conforme a los lineamientos de las consideraciones, con presentación de soportes (fallo de 26 de abril de 2021, Rad. 110013104005202100044 01); medida precautelativa de orden constitucional que buscó proteger los derechos invocados por el accionante, sin suprimir el derecho a la información de las accionadas, en tanto que la información no puede estar desprovista de elementos de juicio. Por demás, tal decisión de tutela está ampliamente publicitada en los medios de comunicación, como puede comprobarse en los buscadores de internet, amén de que está pendiente de la revisión eventual en la Corte Constitucional.

Y por supuesto que si las demandadas no cumplen la orden del juez constitucional, el actor tendría la carga de acudir al trámite del desacato.

En segundo lugar, la publicidad que se ha dado a la contienda entre las partes, en diversos medios orales o escritos, que además de este proceso civil incluye la tutela antes anotada y la acción penal promovida por el



actor, hace divisar que la información de las demandadas está en discusión en distintos estrados judiciales, propagación informativa que a estas alturas no deja ver suficientes elementos de juicio que permitan deducir, con un apropiado grado de certeza, que a causa de la nota publicada están vulnerados sin remedio los derechos a la honra y el buen nombre demandante, tópico de difícil verificación en un estadio procesal anterior a la sentencia, pues requiere un estudio técnico y probatorio que no se vislumbra en esta fase.

Y en cuanto a la eventual frustración o suspensión de los proyectos de trabajo del demandante (como “*Cortés y Moctezuma*”, “*Proyecto Yuba*” y “*Proyecto empresa Fox Searchlight*”), son temas propios de las pretensiones resarcitorias que deberán abordarse en la sentencia de fondo, porque parte de lo pretendido es declarar civilmente responsable a las demandadas, por unas afirmaciones presuntamente injuriosas que efectuaron sobre el actor en la nota periodística antes referida, que considera lesivas de varios derechos, y que según se manifiesta tuvieron repercusiones en las preanotadas producciones que iban a ser dirigidas por el actor, por lo cual aspira a que se le paguen los perjuicios sufridos.

Bajo esa perspectiva, además de las dificultades descritas, en el caso concreto las medidas cautelares anheladas requieren de condiciones más exigentes de suficiencia, que por el momento no se ven con la claridad que reclama la situación litigiosa, en tanto se trata de la limitación del derecho a la libertad de expresión, concretamente la libertad de prensa de las convocadas, y como ha referido la Corte Constitucional en cuanto a esta prerrogativa, “*cualquier acto jurídico o actuación de hecho, de carácter general o particular, que de manera directa o indirecta limite el ejercicio de la libertad de expresión en cualquiera de sus manifestaciones*” que realice cualquier autoridad estatal al margen de su jerarquía, “*ha de considerarse como una invasión sospechosa del ejercicio de este derecho y, por ende, someterse a revisión constitucional estricta para efectos de determinar si están dados los requisitos que hacen admisible una limitación estatal al ejercicio de esta importante libertad*” (T-391 de 2007).



Amén de que en todo caso ese atributo de las demandadas fue morigerado con el fallo de tutela a que hizo referencia en renglones precedentes, y se halla sujeto a controversia tanto en estrados judiciales como en distintos medios comunicativos.

5. Recapitulando, ante el carácter especial de la libertad de expresión, morigerada en concreto por el fallo de tutela antes referido, también vista la discusión que han suscitado los hechos objeto de debate, al igual que la circunstancia de que los factores de persuasión actuales no dejan ver con nitidez la prueba irrefutable que permita la prosperidad indiscutible de las pretensiones, no es posible acceder a la medida cautelar solicitada, por supuesto que eso sin desmedro del desenlace persuasivo del juicio que en su momento se haga en la sentencia.

6. Total que por lo apuntado, habrá de confirmarse la providencia apelada. Se condenará en costas al recurrente (artículo 365 del CGP.).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Condénase en costas a la parte recurrente, que se liquidarán conforme al art. 366 del CGP. Para su valoración el magistrado sustanciador fija la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho (artículo 365 del CGP).

Notifíquese y en oportunidad.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 051-2021-00125-01

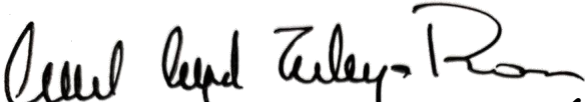
Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 1° de diciembre de 2021, por el Juzgado 51 Civil del Circuito.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(051-2021-00125-01)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., catorce de enero de dos mil veintidós

110013103 007 2009 00603 01

Ref. proceso ordinario de Juan Octavio Salas Clavijo frente a los herederos determinados
e indeterminados de Antonio Garavito Palacios

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte demandante principal contra la sentencia anticipada que, el 4 de diciembre de 2020 profirió el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, en el proceso de la referencia. La alzada le correspondió por reparto al suscrito Magistrado el 14 de diciembre de 2021.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado

Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

473f877ec0955750dcb75334947dd5fb022576c094741e729cc5caa441
4f6824

Documento generado en 14/01/2022 11:29:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., catorce de enero de dos mil veintidós

11001 3103 028 2015 00579 02

Ref. proceso ordinario de José Alberto Alvarado Bermúdez frente a Sofía Caita Chisaba y otros

El suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de 7 de septiembre de 2021 mediante el cual el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá rechazó, de plano, la solicitud de nulidad que formuló la parte demandante en el proceso de pertenencia de la referencia.

Lo anterior obedece, cual lo resaltó el juzgador de primer grado, a que el sustrato fáctico en que el incidentante fincó su solicitud de invalidación (esto es, que el juez *a quo* habría incurrido en una indebida valoración probatoria al momento de proferir la sentencia de primer grado de 20 de agosto de 2021) no se enmarca en ninguna de las hipótesis que, taxativamente, contempla el ordenamiento jurídico como causales de anulación procesal. Tal contingencia era suficiente para que, de plano, se repudiara la susodicha solicitud (art. 135, C.G.P.).

No se olvide que la invalidación del proceso “sólo puede dispensarse de cara a anormalidades respecto de las cuales la solución legal expresamente concebida para enmendarlas sea la anulación del acto o actos procesales en los cuales repercute, situaciones que por consecuencia, deben juzgarse con criterio restrictivo, pues no le está dado al fallador adecuar en ellas hipótesis diversas de las sancionadas legalmente, acudiendo a argumentos de analogía, por mayoría de razón, o de cualquiera otra variedad, con el fin de privarlas de sus efectos normales. Como lo tiene definido la doctrina de la Corte" (G.J. t. XCI, pág. 449).

Esa doctrina armoniza con lo que, sobre el principio de taxatividad en materia de nulidades procesales contemplan los artículos 133 y 135 del C.G.P., temática sobre la que la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que para la viabilidad de alguna de las causales de invalidación se deben cumplir ciertos requisitos: “a) que las irregularidades aducidas como constitutivas de nulidad general existan realmente; b) **que además de corresponder a realidades procesales comprobables, esas irregularidades estén contempladas taxativamente dentro de las causales de nulidad adjetiva que enumera el referido artículo [133]**; y por último, c) que concurriendo los dos presupuestos

anteriores y si son saneables, respecto de las nulidades así en principio caracterizadas no aparezca que fueron convalidadas por el asentimiento expreso o tácito de la persona legitimada para hacerlas valer” (CSJ SC, 5 dic. 2008, rad. 1999-02197-01; reiterada en CSJ SC 20 ago. 2013, rad. 2003-00716-01 y CSJ SC10302-2017, 18 julio de 2017).

A lo anterior se añade que lo que en el fondo pretende el accionante con su intento fallido de invalidación es atacar la sentencia de primer grado, propósito inatendible por la vía por la que optó la incidentante. Ha sostenido este mismo Tribunal, en asuntos similares, que, “las nulidades procesales no **pueden convertirse en oportunidades para solicitar la revocatoria de una determinada providencia judicial**, toda vez que la censura que se haga frente a un pronunciamiento específico de la administración de justicia, solamente es posible a **través de los recursos previstos por el legislador (reposición, apelación, casación etc.), siendo claro que los motivos que en forma taxativa consagra aquella norma, únicamente conducen a invalidar ‘todo’ el proceso, o ‘parte’ de él, no una providencia, o parte de ella**”¹.

Se agrega que, en rigor, en el escrito incidental el memorialista no señaló la causal de nulidad en la que se habría incurrido, cual lo ordena el artículo 135 del C. G. del P., ni tampoco lo avizora el suscrito Magistrado, razón de más para decidir hoy según se advirtió.

Sin costas de la apelación, por no aparecer justificadas. Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

(dos autos)

Firmado Por:

¹ TSB., auto de 4 de febrero de 2004.

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

344c2c635409a3dbcebe9fbe1b5641434ecd2b1440ed0ebc4d37fdeebcd17fdd

Documento generado en 14/01/2022 12:13:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., catorce de enero de dos mil veintidós

11001 3103 002 2017 00333 01

Ref. proceso verbal de pertenencia de Edgar Augusto Aguilar Páez frente a Claudia Milena Ospina Cardona (y otros)

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia que, el 24 de agosto de 2021, profirió el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia. La alzada le correspondió por reparto al suscrito Magistrado el 14 de diciembre de 2021.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado

Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f31c916b6099afcd908cb5b308d034cfa67ccb1d5a6d8c2e2e13cc7413
95bb5

Documento generado en 14/01/2022 11:22:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

RAD. 110013103 019 2017 00377 03

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el recurso de apelación que formuló la parte ejecutada contra el auto de 5 de noviembre de 2019 a través del cual el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá le rechazó el incidente de regulación de perjuicios.

ANTECEDENTES

1. El 13 de agosto de 2019, el apoderado judicial de los ejecutados en la demanda principal, esto es, del Hotel Campestre La Puerta Grande S.A.S., Construcciones Ferglad y Cía. Ltda., Fernando Ramirez Salgado y Carlos Ramirez Salgado, promovió incidente de liquidación de perjuicios con

fundamento en la condena impuesta al Banco Colpatria S.A. en sentencia de 13 de mayo de 2019¹.

2. A través del proveído atacado, el Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad rechazó de plano el incidente porque fue interpuesto por fuera del plazo dispuesto en el artículo 283 del C.G.P.².

3. Inconforme con esa decisión, la parte incidentante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. En sustento de la impugnación alegó que hubo desconocimiento de lo normado en el artículo 118 del estatuto procesal respecto al conteo de los términos. Explicó que no “se tuv[ieron] en cuenta los ingresos al despacho cuando se presentó el recurso de reposición en contra las agencias en derecho” ni la “alzada para lo cual el expediente en original fue enviado al superior”, razón por la que no se “podía contar el término sino hasta que el [mismo] llegara al despacho” y “volviéndose a contar el término inicial” (sic)³.

4. Cumplido el traslado de rigor, el apoderado del Banco Colpatria S.A. se opuso a la prosperidad del recurso. Adujo que “*el fallo de primera instancia salió en el estado del 13 de mayo de 2019, quedando ejecutoriado el 16 de mayo de 2019 y empezando a correr el término a partir del 17 de mayo de 2019*”; que luego de los ingresos al despacho el 22 de mayo, 12 de junio y 3 de julio del mismo año, el término se reanudó “*a partir*

¹ Expediente digital, carpeta “05IncidentePerjuicios”, documento “01CuadernoIndicentePerjuicios.pdf”, págs. 467 a 472.

² *Ídem*, pág. 474.

³ *Ídem*, págs. 475 a 476.

*del 5 de julio de 2019, venciendo los 30 días para ser radicado el incidente de perjuicios el día 17 de julio de 2019*⁴.

5. La juez de primer grado, en auto de 9 de diciembre de 2019, mantuvo incólume su decisión y concedió el recurso de apelación. Para decidir así, argumentó que *“la sentencia que impuso la condena fue dictada el 10 de mayo de 2019 (fl. 13 c-4), decisión notificada por estado del 13 de la misma calenda y al no haber sido materia de apelación, causó firmeza el 16 de mayo de 2019, (...) entonces, los interesados contaban con 30 días contados a partir del **17 de mayo de 2019**, plazo que venció el **4 de julio de los cursantes** (descontando el 22 de mayo de 2019, fecha en la cual no corrieron términos por cese de actividades promovidas por los sindicatos de la Rama Judicial)”. A partir de ahí, concluyó que “resulta innegable que el incidente de liquidación de perjuicios incoado por los ejecutados en la acción principal deviene extemporáneo, dado que fue radicado solo hasta el 13 de agosto de [2019]”. Agregó que restando “los días en lo que el asunto permaneció al despacho, la conclusión sería la misma pues en estas condiciones el término extintivo aconteció el **11 de julio [de 2019]**”; luego, “el incidente se aprecia extemporáneo”.*

Por último, precisó que “el ingreso al despacho suspende el término, el cual se reanuda a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera”; que “el verbo reanudar hace mención a restablecer o continuar, más no volver a contar”; es decir, “no elimina o borra los días que transcurrieron válidamente, pues ellos deben ser tenidos en

⁴ Ídem, pág. 478.

cuenta para el conteo del término”; circunstancia distinta a la interposición de un recurso contra la providencia, “pues allí el legislador sí estatuyó que (...) interrumpe el término, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”⁵.

6. El 13 de diciembre de 2019, la parte inconforme sustentó su recurso en el desconocimiento al debido proceso reiterando que el expediente *“ingresó [al despacho] dos veces, saliendo con auto en cada oportunidad, suspendiendo así el término legal que estaba corriendo para presentar el incidente”; que “los treinta días se deben contar de manera ininterrumpida”*⁶.

CONSIDERACIONES

1. El incidente de regulación de perjuicios. El artículo 283 del Código General del Proceso, en su inciso segundo literalmente dispone: *“En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término*

⁵ Expediente digital, carpeta “05IncidentePerjuicios”, documento “01CuadernoIndicentePerjuicios.pdf”, págs. 480 a 483.

⁶ *Ídem*, págs. 484 a 485.

señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.”
(Subrayas ajenas al original).

El canon 27 del Código Civil Colombiano, en su inciso primero, expresamente manda que “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consular su espíritu.”. Y, en este caso, el precepto que se acaba de reproducir es bastante claro al establecer categóricamente que el término de los 30 días concedidos para promover el incidente de regulación de perjuicios corre desde el siguiente a **la ejecutoria de la providencia**, o del auto de obediencia al superior; luego, no es admisible acudir a interpretaciones forzadas y distantes del tenor literal, claro y preciso de la norma que regula el evento ahora examinado, para intentar obtener un beneficio particular.

Ahora, en el artículo 118 del C. G. P. ciertamente se consagran las figuras de la *suspensión* y la *interrupción* que, sin duda, son bien diferentes y nada confundibles. La primera implica una suerte de parálisis de la impulsión del proceso mientras está pendiente de que ocurra una determinada situación de la cual depende la continuación de lo que venía en desarrollo (el proceso, actuación o diligencia); en cambio la segunda implica también una detención que deja sin fuerza ni efecto lo que se venía configurando, estructurando o corriendo, como en el caso de los términos. Cuando hay suspensión, una vez reanudada la actuación se continúa con el cómputo del que había comenzado a correr; pero, cuando se trata de interrupción, comienza de nuevo el conteo sin considerar el tiempo que había transcurrido.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia precisó: *El método gramatical enseña que en el lenguaje común ‘suspensión’ e ‘interrupción’ tienen el mismo significado, pues, denotan una parálisis en el tiempo. Sin embargo, jurídicamente esas palabras ofrecen alcances disímiles (...) En esa tónica, la doctrina, Hinestrosa, Azzritti y Scarpello, explica que la ‘suspensión’ es una ‘detención del curso del tiempo útil’, justificada como medida de protección para personas en imposibilidad de hacer valer sus derechos; en tanto que la ‘interrupción’ refiere el advenimiento de un hecho incompatible con los presupuestos axiológicos de la figura ‘al punto que el tiempo transcurrido hasta entonces se borra’.*⁷

Pues bien, el inciso tercero del precepto 118 del Estatuto Instrumental Civil actual ordena con toda claridad que “[c]uando e interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”. Es apenas obvio que así sea; pues, discutido y protestado el proveído que lo concede, no se ve razonable que corra el término; también sucede lo mismo cuando el término está consagrado en la ley, pero se cuenta desde la notificación de la providencia que sirve de hito para ese cómputo. Es ejemplo del primer evento, la providencia que concede un término para cumplir lo que se ordena en ella, como atender una carga probatoria. Y la segunda eventualidad

⁷Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sent. 18 de diciembre de 2013, Exp. 1100131030272007-00143-01.

ocurre, *verbi gratia*, en el caso ahora examinado. El término de 30 días que consagra el canon 283 del C. G. P., es un de naturaleza legal; pero su conteo inicia el día siguiente al de la notificación de la providencia que condena al pago de perjuicios en abstracto. Sin embargo, si se presenta recurso de apelación contra ella, los días corridos desde la notificación hasta la concesión de la impugnación quedan sin efecto alguno, aunque corrieron desde el siguiente a la notificación; pues, únicamente se contará el término a partir de la notificación del auto de obediencia al superior. Ese es un evento de *interrupción*. En cambio, si estando en curso el término se presenta un cese de actividades judiciales, como en este caso aconteció, durante tal episodio, hay *suspensión*; así que, reanudadas las labores jurisdiccionales, continúa el conteo del término donde iba.

Por otro lado, el incidente de regulación de perjuicios es una actuación posterior, independiente y autónoma de la que conllevó a la condena, la cual se adelanta en cuaderno separado del principal y tiene su propio discurrir procesal: interposición, traslado, audiencia, práctica de pruebas y sentencia. La única relación que tiene con el proceso principal es de causa a efecto: el incidente haya su fundamento y título en la providencia que puso fin al juicio principal, nada más. Así que los trámites posteriores a esa providencia no tienen alcance alguno para impedir, paralizar, demorar o condicionar la incoación e impulso del incidente; pues, lo concerniente a la liquidación de costas y, aún el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia o providencia que impuso esa condena preceptiva, se desarrolla en cuerda separada y desvinculada del incidente.

Dicho en otros términos, el ingreso del expediente a despacho para proveer sobre costas, órdenes a la secretaría, o a los sujetos procesales para cumplimiento de las demás decisiones tomadas en esa providencia, sin totalmente ajenas al incidente; luego, no se halla razón para que impliquen la suspensión o la interrupción del término legal para promoverlo.

2. Caso *sub judice*. En el asunto que se analiza, la sentencia que el 10 de mayo de 2019 emitió por escrito el Juzgado 20 Civil del Circuito finiquitó el proceso de cobro instaurado por el Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. contra del Hotel Campestre La Puerta Grande S.A.S., Construcciones Ferglad y Cía. Ltda., Fernando Ramirez Salgado y Carlos Ramírez Salgado, y condenó a la entidad financiera demandante en perjuicios de forma abstracta, fue notificada por estado el 13 de mayo de 2019⁸ y quedó ejecutoriada el 16 del mismo mes y año, cuando trascurrieron los tres (3) días después de notificada sin haberse interpuesto los recursos procedentes (inc. 3°, art. 302, CGP).

En tales condiciones, el término hábil para incoar el incidente para la liquidación de perjuicios corrió desde el 14 de mayo hasta el **27 de junio de 2019** (descontando el 22 de mayo anterior con ocasión del cierre del despacho de primera instancia por las actividades promovidas por los sindicatos de la Rama Judicial⁹) pero, se formuló apenas el **13 de agosto de 2019**¹⁰; luego, es evidente su extemporaneidad.

⁸ *Ídem*, pág. 28.

⁹ Expediente digital, carpeta “05IncidentePerjuicios”, documento “01CuadernoIndicentePerjuicios.pdf”, pág. 481.

¹⁰ *Ídem*, pág. 467.

Es que, en verdad, la regulación de perjuicios en nada dependía de lo que se discutiera frente a la liquidación de costas judiciales al interior del juicio ejecutivo -motivo por el que ingresó al despacho-, ni siquiera de las resultas de la apelación que se adelantó al respecto ante esta misma Corporación. Es más, la parte interesada en su promoción tampoco necesitaba del expediente; pues, le bastaba con ya conocer la condena -la que fue debidamente enterada por estado-. Luego, no encuentra soporte la aplicación de los efectos de la suspensión, cuando ningún impedimento ni obstáculo existió para la formulación del incidente.

3. Conclusión. Se habrá de confirmar la decisión de primera instancia, de rechazar el incidente de regulación de perjuicios propuesto por resultar extemporáneo, porque fue formulado extemporáneamente, con estricto apego a lo normado en los artículos 130 y 283 del C.G.P.

5. Costas. Se condenará en costas a la parte recurrente, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del canon 365 del Código General del Proceso, las que se liquidarán por la secretaría de la primera instancia en su debida oportunidad. Como agencias en derecho se fija la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se confirma el auto de 5 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá a través del cual rechazó de plano el incidente de regulación de perjuicios formulado por el Hotel Campestre La Puerta Grande S.A.S., Construcciones Ferglad y Cía. Ltda., Fernando Ramirez Salgado y Carlos Ramírez Salgado.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte recurrente, las que se liquidarán por la secretaría de la primera instancia en la debida oportunidad. Como agencias en derecho se fija la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

TERCERO: En la oportunidad correspondiente, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35c57ca2ba6782b0107aa984abb7a223ca8295ee76090059
5ffb368d56603860**

Documento generado en 13/01/2022 05:06:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., catorce de enero de dos mil veintidós

11001 3103 043 2017 00530 02

Ref. proceso verbal de Luz Alba Santos Guzmán (y otros) frente a Edna Jaqueline Pico Ricaurte (y otro)

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 121 (inc. 5º) del C.G.P., se prorroga, por seis meses, el término para proferir sentencia de segunda instancia, en el asunto de la referencia.

Lo anterior, dado que el término inicial está próximo a vencer y aun no se ha proferido la decisión que en derecho corresponde, debido a la complejidad del asunto; al alto volumen de trabajo y a las dificultades inherentes a la situación generada con la pandemia que azota al País.

Háganse las anotaciones de rigor. Cumplido, reingrese el expediente al despacho.

Cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7d74ae35f16269de66f256dd1488e4b2e6656b2b0e851cabab7b91900fd1d43

Documento generado en 14/01/2022 11:17:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 110012203000 2022 00020 00


Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 357 y 358 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane como sigue:

1. Concretar, en estrictez, los hechos NOVENO, DOCE, TRECE. DIECISEIS y DIECISIETE, presentarlos debidamente determinados, clasificados y numerados, pues se vislumbran varias premisas en uno solo. Desagréguese. Además, se columbran apreciaciones de tipo personal y subjetivo en alguno de ellos.
2. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 357 *ibídem*, en relación con la codemandada Blanca Victoria Barrientos de Angarita en el juicio declarativo.
3. Allegar prueba del envío de copia de la demanda y sus anexos al extremo convocante como a la citada demandada, atendiendo el imperativo del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
4. Presentar el libelo corregido, integrado en un solo escrito.

Reconocer a la sociedad B&P GROUP ASESORES S.A.S., quien actúa a través del profesional EDWIN BARAJAS PARDO, como apoderada judicial de la recurrente DANIEL ANGARITA

BARRIENTOS, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ef41f532dadad5fb8dd685c716b715eddbf07961102ad9205cec9a77267007**

Documento generado en 14/01/2022 04:18:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	:	PROMOTORA GIRALDO GONZÁLEZ & CÍA. S.C.A.
DEMANDADA	:	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
LLAMADA EN GARANTÍA	:	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
CLASE DE PROCESO	:	DECLARATIVO - acción de protección al consumidor financiero
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia anticipada que el 1 de junio de 2021 profirió el Superintendente Delegado para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 5 de agosto de 2018¹, y luego subsanada², pidió la accionante que se “obligue” a Acción Sociedad Fiduciaria a efectuar la: **(i)** “devolución / restitución / reintegro de los recursos depositados por Promotora Giraldo

¹ Archivo 000 DEMANDA, Carpeta CUADERNO PRIMERA INSTANCIA.

² Archivo 003 SUBSANACIÓN, Ib.



González & Cía, S.C.A. por el incumplimiento en las obligaciones legales y contractuales”, en la suma de \$409 450 575, que fueron entregados “a la sociedad Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. verificando unas condiciones inexistentes de transferencia para los recursos” del Encargo Fiduciario Individual Nro. 0001100010270; **(ii)** la indexación del anterior valor; y **(iii)** el pago de “intereses legales, liquidados sobre cada uno de los pagos efectuados”, desde la fecha de la entrega, suma que, además, expresó bajo juramento estimatorio.

2. Las pretensiones se fundamentaron así:

Mediante documento privado del 17 de diciembre de 2013, Urbo Colombia S.A.S³, a quien se denominó el Promotor, celebró con Acción Sociedad Fiduciaria contrato de encargo fiduciario de preventas promotor MR-799 Marcas Mall, con miras a vincular a los futuros compradores del proyecto “que se denominaría Centro Comercial Marcas Mall” a desarrollarse en el lote con matrícula 370-695292 de la ciudad de Santiago de Cali.

En la cláusula tercera del contrato, la accionada se comprometió “a realizar la transferencia de los recursos [dineros entregados por los promitentes compradores]” al Promotor, una vez se cumplieran los siguientes requisitos: 1) “constancia de radicación de permiso de ventas”, 2) “licencia de urbanismo y construcción vigente”; 3) “carta de aprobación o preaprobación del crédito constructor”, 4) haber celebrado “contratos de promesas de compraventa... que equivalgan al 52% de las ventas estimadas...”; 5) suscrito “encargos fiduciarios individuales de preventa” en el mismo

³ Entidad que cedió su posición contractual a la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S., quien a su vez cedió su posición contractual a la compañía Urbanizar S.A.S.



porcentaje; 6) suministrar "el presupuesto de construcción y el flujo de caja del proyecto" aprobado por el interventor y el promotor; 7) que los encargos fiduciarios tengan "saldos equivalentes al 15% del valor de las unidades comprometidas en compraventa"; 8) contar con certificado de tradición del lote "en donde conste que la propiedad... está en cabeza de un fideicomiso administrado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A.". Y todos estar cumplidos al 20 de mayo de 2015, plazo prorrogable unilateralmente por el Promotor, por un término de un año más, esto es, hasta el 19 de mayo de 2016.

Posteriormente la demandada suscribió dos contratos más: uno de fiducia mercantil inmobiliaria Fideicomiso FA-2351 Marcas Mall Cali, del 24 de marzo de 2014, con la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S -a quien se había cedido el contrato inicial por Urbo Colombia S.A.S.- y, otro, el encargo fiduciario individual No. 0001100010270, del 3 de septiembre de 2014, con la demandante, orientado a adquirir los locales 1-046, 1-047, 1-048 y 1-049, con una inversión total de \$2 189 011 506, de los que abonó \$409 450 575, cuyo objeto era la administración de esos recursos. En ambos, "las condiciones de transferencia" al Promotor del proyecto, fijadas en la cláusula primera, eran las mismas del encargo MR-799 Marcas Mall.

Sin embargo, la demandada y Promotora Marcas Mall S.A.S. hicieron cambios al encargo de preventas promotor, mediante Otrosí números 1, 2 y 3, de fechas marzo de 2014, 21 de Mayo y 15 de octubre de 2014, en lo que respecta a las condiciones de transferencia de los recursos de los inversionistas que "transforma diametralmente lo pactado en los encargos individuales", "situación absolutamente desconocida" porque la fiduciaria "jamás informó" las modificaciones efectuadas "de manera previa" a la firma del ACTA DE



VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS PROMOTOR MR-799", del 4 de noviembre de 2014, y que solo conoció por información del gerente del proyecto en una reunión celebrada en Medellín. Primero suprimieron los requisitos de haber celebrado "un total de contratos de promesa de compraventa... del proyecto que equivalgan al 52% de las ventas estimadas" y que "los encargos de los inversionistas cuenten en suma con saldos equivalentes al 15% del valor de las unidades comprometidas en compraventa"; y, posteriormente, los demás requisitos los acompañaron de la "expresión 'si es del caso'", la que "permite manejar tales condiciones a su conveniencia".

Por lo anterior se incumplió con el deber establecido en el artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero -EOSF-, sobre la suficiencia y claridad de la información y revelación de aspectos como manejo de recursos, cumplimiento de punto de equilibrio, suscripción de contratos, plazos y "condiciones para devolución de recursos", así como sus obligaciones con la accionante en "la suscripción del Otrosí General Reglamentario del Contrato de Encargo Fiduciario Individual... del 21 de marzo de 2017", puesto que "mediante maniobras engañosas indujo a la suscripción del documento... cuando... ya había transferido recursos a la promotora sin el cumplimiento de las condiciones pactadas en el encargo fiduciario individual". La fiduciaria, con "artificios y mentiras, aseveró que se verificaron y cumplieron las condiciones de transferencia" para el momento de firmar este documento, que es un contrato de adhesión, en el que, además "de pactar las nuevas condiciones", se dijo que las partes "transan y desisten de cualquier incumplimiento surgido con ocasión al contrato de encargo fiduciario originario firmado por las partes el día 24 de Octubre 2014 y sus posteriores



Otrosías" - parágrafo primero de la cláusula primera-, y que, según los artículos 42 y 43 de la Ley 1480 de 2011, es "abusiva", porque "implicaba la renuncia de derechos que por ley le corresponden al inversionista y limitan la responsabilidad de la Fiduciaria".

Este incumplimiento, por malas prácticas, es grave porque de "manera descuidada" y "deliberada" transfirió los recursos sin el lleno de los requisitos y condiciones, pues para la fecha del acta de verificación: **1)** la propietaria del inmueble con matrícula 370-695292 era el Laboratorio Baxter S.A.S., no la fiduciaria; **2)** el valor estimado del proyecto era de \$253 031 332 726, para la fase I, y el punto de equilibrio pactado (52%) equivalía a \$131 576 293 017, mientras las ventas tan solo ascendían a \$92 827 383 075; **3)** de este último valor, el 15% de los saldos que deberían tener los contratos de las unidades comprometidas en venta no debería superar los \$13 924 107 461, pero sobrepasaba los \$83 002 345 308 y únicamente se habían cancelado \$24 345 893 031 por los compradores; y **4)** no se había aprobado el crédito del constructor, diciendo falsamente que la Promotora certificó que para el desarrollo del proyecto no era necesario este crédito, aunque esa comunicación fue expedida diez días después.

Hubo información falsa en el "Otrosí General Reglamentario... acerca del supuesto cumplimiento de las condiciones de transferencia"; de recibir "los aportes-dineros entregados" por la demandante "con posterioridad a la fecha del acta" y por afirmar la "verificación" de los requisitos. La actora hizo reclamación directa a la fiduciaria y ella se negó a responder.



3. La demanda se admitió el 8 de octubre de 2018⁴ fue notificada personalmente el día 26 siguiente a la accionada, quien se opuso a las pretensiones y excepcionó “transacción”, “cláusula compromisoria”, “Acción Sociedad Fiduciaria no es contractualmente responsable”, “inexistencia del daño”, “inexistencia del nexo causal”, “error en la identificación del contrato celebrado”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, y formuló objeción al juramento estimatorio⁵.

A su vez, llamó en garantía a AIG Seguros Colombia S.A. (hoy SBS Seguros Colombia S.A.) quien, frente a la demanda principal, excepcionó “improcedencia de lo pretendido en virtud de la existencia de una transacción”, “inexistencia de responsabilidad civil en cabeza de la demandada”, “falta de legitimación en la causa por pasiva – Acción Fiduciaria no está llamada a responder por el actuar de Marcas Mall S.A.S.”. Frente al llamamiento también propuso defensas exceptivas.

Por auto del 28 de marzo de 2019 se desestimó la excepción previa de falta de integración del contradictorio con Urbanizar S.A.S. y Promotora Marcas Mall Cali S.A.S⁶. Después de surtida la audiencia inicial y fijada fecha para la de instrucción y juzgamiento, se profirió sentencia anticipada negando las pretensiones por encontrar probada la excepción de transacción⁷, decisión que apelada, fue revocada por este Tribunal el 12 de enero de 2021.

⁴ Archivo 005 ADMITE, Carpeta CUADERNO PRIMERA INSTANCIA.

⁵ Subcarpeta 015 CONTESTACIÓN DDA, Ib.

⁶ Archivo 025 RESUELVE EP Y ACEPTA LLAMAMIENTO, Ib.

⁷ Archivo 083 SENTENCIA ANTICIPADA, Ib.



LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* inició por establecer la calidad de consumidor financiero de la sociedad demandante; en seguida, despachó desfavorablemente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por ser la fiduciaria la *"llamada a responder por tal actuar de diligencia de administración de [los] recursos"* de la demandante. Valoró el cumplimiento contractual de la convocada en diferentes etapas; partió por la de preventas y afirmó: *"la Fiduciaria debía proceder a realizar procedimientos de control interno para... determinar, evaluar y verificar que el punto de equilibrio establecido por parte del fideicomitente no comprometiera la viabilidad del proyecto, que no se fuera a presentar desviación de los recursos recaudados, y que se hubieren establecido en debida forma las condiciones técnicas y jurídicas para que el mismo llegara a término"*, y concluyó que no se logró demostrar que hubiera cumplido con esas obligaciones y deberes, desatención que se repitió *"en cada una de las modificaciones de las condiciones del negocio fiduciario, donde también se omitieron el deber de haber realizado los referidos procedimientos de control interno, tendientes a la verificación de la viabilidad del proyecto"*. Encontró acreditado el incumplimiento en la verificación de las condiciones de punto de equilibrio, establecidas en la cláusula tercera del contrato de encargo matriz MR-799, porque *"una vez revisados los anexos del acta de cumplimiento de condiciones del 4 de noviembre de 2014, se encuentra que para dicha fecha no había soportes del cumplimiento de las condiciones enunciadas en los numerales 3) y 8) de la cláusula tercera mencionada"*, dejando *"al azar"* el requisito de contar con aprobación o pre aprobación de crédito constructor cuando *"se modificó con los otros sí en el entendido de indicar la salvedad 'de ser necesario', pese a que es uno de los elementos esenciales para el financiamiento y liquidez de todo desarrollo constructivo"* y lo tuvo *"acreditado... con la sola certificación emitida por los señores Álvaro José*



Salazar Romero y Adriana Aguilón Ramírez que data del día 12 de octubre de 2014, sin que se haya verificado que en efecto, los dineros requeridos por vía de crédito eran innecesarios por contarse con suficiente flujo de caja para desarrollar el proyecto”, situación agravada porque la modificación nunca le fue informada a la demandante. Tampoco se acató el requisito de estar el lote de terreno sobre el cual se desarrollaría el proyecto en cabeza del fideicomiso administrado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A., pues en el FMI No. 370-695292, constató que la escritura pública 2845, a través de la cual se transfirió la propiedad, se celebró el 19 de noviembre de 2014 y se registró el 1º de diciembre siguiente.

Así, concluyó que “el acta de cumplimiento de condiciones tenía información falsa, y que esa conducta obedeció a un actuar fraudulento como así mismo lo confesara la representante legal de la parte demandada en su interrogatorio”; en consecuencia, la demandada no debió haber transferido los recursos aportados por los inversionistas al Fideicomiso Marcas Mall, sino devolver los dineros a su contraparte. Sobre los hechos que acreditan la indebida administración del negocio fiduciario por parte de la oficina de la fiduciaria en la ciudad de Cali, comprobó que no se acataron las obligaciones pactadas en el Contrato de Fiducia FA -2351, específicamente en la cláusula cuarta y en el encargo fiduciario MR-799, cláusula quinta, en concordancia con el numeral 2º del artículo 1234 del C. de Co., porque la fiduciaria debía mantener separados los recursos propios y los que pertenecieran a otros negocios fiduciarios; sin embargo, “el patrimonio autónomo terminó garantizando obligaciones de personas externas que no estaban en los registros de la Fiduciaria... contrariando, además, el deber del fiduciario de propender por la protección de los bienes fideicomitidos aun en contra de las instrucciones del propio fideicomitente...”. Lo anterior evidenció una falta de control



interno sobre el gerente de la sucursal de Cali; además, también se probó que en la actuación, la convocada tuvo una conducta totalmente pasiva. En ese orden de ideas, la declaró civil y contractualmente responsable y la condenó a pagarle a la actora la suma de \$510 971 559,66 dentro de los 15 días siguientes y vencido el plazo los intereses de mora.

En cuanto a la llamada en garantía, aseveró que *"el hecho que resulta ser base de reclamación deviene de un evento excluido frente al amparo pedido"* y procedió a denegar las pretensiones en su contra, declarando la prosperidad de las excepciones de *"ausencia de cobertura de la póliza sección III de responsabilidad profesional no. 1000099 expedida por SBS seguros Colombia S.A. en cuanto sea aplicable cualquiera de las exclusiones dispuestas en las condiciones del seguro, en especial las exclusiones consignadas en los numerales 3.7 y 3.14 de las condiciones generales del seguro"* y *"sujeción a los términos, límites y condiciones previstos en la sección III de responsabilidad profesional..."*.

LOS FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Los reparos de la sociedad demandada se sintetizan de la siguiente manera: **(i)** insistió en la indebida integración del litisconsorcio, afirmando que si bien la demandante sufrió un daño, el mismo fue resultado del "comportamiento antijurídico" de Promotora Marcas Mall Cali y Urbanizar, sociedades que debían haber sido vinculadas a la presente acción por hacer parte del contrato de encargo fiduciario MR-799 y del Fideicomiso FA-2351; **(ii)** el *a quo* falló de una manera que no está contemplada ni permitida por la ley, con fundamento en hechos sobre los cuales no versó la actividad probatoria de las partes; **(iii)** a la luz de la normatividad vigente para el momento de los hechos, la demandada "no tenía el deber legal de



verificar el cumplimiento de las condiciones financieras, técnicas y jurídicas para que fuera procedente la transferencia o desembolso de recursos que conformaban los encargos fiduciarios"; **(iv)** no es contractualmente responsable pues a) logró probar que cumplió con los requisitos de verificación: la adjudicación del inmueble donde se iba a desarrollar el proyecto se hizo en "el lapso de tiempo estipulado en los contratos fiduciarios (15 de diciembre de 2014)"; los recursos fueron desembolsados al promotor del proyecto "después de que se cumplió con el punto de equilibrio ya establecido". b) tampoco existe un daño antijurídico real, directo y determinado o determinable hasta tanto no se adelante el proceso liquidatorio del fideicomiso, amén de que la construcción del proyecto no era su obligación sino la del promotor y c) no se comprobó el nexo causal entre las conductas contractuales y el daño que alegó la actora; **(v)** se debe tener en cuenta la sentencia que en segunda instancia profirió la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali en el proceso de referencia 2018-00083; y **(vi)** la llamada en garantía debe asumir el pago íntegro de una eventual condena.

CONSIDERACIONES

1. Por encontrarse todos los presupuestos procesales reunidos y sin que se advierta causal que invalide lo actuado hasta el momento, la Sala procede a emitir un pronunciamiento de fondo en el siguiente orden: iniciando por pronunciarse sobre la indebida integración del litisconsorcio, para después verificar la congruencia del fallo, teniendo en cuenta los hechos base del litigio y la actividad probatoria desplegada por las partes; en seguida se estudiarán los elementos de la responsabilidad civil contractual endilgada a la apelante y de resultarle desfavorable este análisis, se procederá a



constatar si le asiste razón en cuanto a la obligación de la llamada en garantía de responder por la condena.

2. En punto a la discusión sobre el litisconsorcio necesario, deberá decirse que fue zanjada a propósito del recurso de reposición y las excepciones previas que propuso la demandada en ese sentido, en autos del 27 de diciembre de 2018⁸ y 28 de marzo de 2019⁹.

No obstante, en coincidencia con el juez *a quo*, se reitera la improcedencia de la convocatoria de las sociedades Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. y URBANIZAR, pues aunque la controversia involucre una serie de contratos coligados, lo cierto es que la demandante reclamó la protección en su calidad de consumidor financiero por cuenta del incumplimiento o desatención del negocio celebrado con Acción Fiduciaria, es decir, el fiduciario individual No. 0001100010270, suscrito el 3 de septiembre de 2014, no el encargo fiduciario de preventas MR 799 del 17 de diciembre de 2013, ni el de fiducia mercantil inmobiliaria FA-2351 convenido por la demandada y terceros.

3. En su reparo a la incongruencia en la motivación de la sentencia cuestionada, se observa que la censora desatinó, de un lado, porque en este acápite de su recurso intentó nuevamente cuestionar la competencia de la Delegatura para adelantar la actuación jurisdiccional y también reclamó la vinculación de terceros a la acción, y de otro, en tanto afirmó que la decisión se fundó "*en hechos que no son objeto de discusión*", cuando es claro que la argumentación del fallo se orientó en verificar el cumplimiento de la

⁸ Archivo 014 RESUELVE REPOSICIÓN, Carpeta CUADERNO PRIMERA INSTANCIA

⁹ Archivo 025 RESUELVE EP Y ACEPTA LLAMAMIENTO, Ib.



convención celebrada entre las partes, frente a las disposiciones del Estatuto del Consumidor. En tal sentido, Promotora Giraldo expuso en los hechos de su demanda, que *“Acción Sociedad Fiduciaria S.A. incumple con mayor gravedad sus obligaciones legales y contractuales con la suscripción del OTRO SI General Reglamentario al Contrato de Encargo fiduciario Individual 0001100010270 de fecha 21 de marzo de 2017”* (noveno); *“el párrafo primero de la cláusula primera del Otro Si... constituye una clausula abusiva conforme lo estipula la Ley 1480 de 2011”* (décimo); *“Acción Sociedad Fiduciaria S.A. incumplió gravemente las obligaciones contractuales y legales de manera descuidada, al transferir los recursos sin el lleno de los requisitos formales...”*, e *“incumplió con lo estipulado... en el contrato de encargo fiduciario individual”* (décimo primero); la convocada *“configuró su actuación en malas prácticas de diligencia”* (décimo tercero)¹⁰.

Diferente es que la recurrente persista en la falta de legitimación en la causa por pasiva o considere que la sentencia se sustentó en sucesos no probados, que es a lo que se enfoca más la censura, siendo equivocado afirmar que tuvo su base en unos que no fueron alegados. Así, es evidente que la inconformidad de la apelante se encauzó por el análisis probatorio del *a quo*, más no por la incongruencia de su determinación; esto lo demostró cuando reclamó que *“la Delegatura accedió a las pretensiones cuando en el trascurso del proceso se probó —más allá de toda duda— que los hechos que daban lugar a las alegaciones de la demanda eran completamente falsos”* y al cuestionar *“el valor que la Delegatura le otorgó a las pruebas que fueron debidamente decretadas, aportadas y practicadas en la etapa probatoria... [porque] es claro que éste no respondió al resultado natural de la aplicación del criterio de sana crítica sobre las mismas que ordena la ley”*.

¹⁰ Archivo 003 SUBSANACIÓN, Carpeta CUADERNO PRIMERA INSTANCIA.



Ahora, que la decisión jurisdiccional no comulgue con la emitida en la actuación administrativa sancionatoria tampoco revela la indebida motivación o incongruencia de la sentencia, pues como bien lo asimiló la demandada, en cada asunto se revisan aspectos desde aristas y con finalidades diferentes. El primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, como el propuesto en autos con base en el encargo fiduciario, mientras el segundo se soporta en las atribuciones de inspección y vigilancia ejercidas por la Superintendencia Financiera, para impartir instrucciones o sancionar. Además, si se trata de hacer una comparación entre las actuaciones, se resalta que la interesada no aportó copia del proceso administrativo sancionatorio en su contra, limitándose en el recurso a informar la referencia del asunto y las resoluciones allí emitidas¹¹.

En conclusión, ninguna de las manifestaciones de la apelante logra disputar con acierto la motivación probatoria de la sentencia, tema que será analizado a continuación, a propósito de la ausencia de responsabilidad que alegó, de acuerdo con las estipulaciones contractuales y la normatividad aplicable al caso.

4. Siguiendo con lo anunciado, se precisa que no está en discusión que el 3 de septiembre de 2014 Acción Fiduciaria y Promotora Giraldo González celebraron el Encargo Fiduciario Individual 0001100010270 y que, en su cláusula primera, estableció como objeto la *“administración de los recursos que deposite el (los) INVERSIONISTAS correspondientes a las sumas de dinero aprobadas entre PROMOTORA MARCAS MALL CALI S.A.S... en su calidad de PROMOTOR del proyecto inmobiliario denominado ‘MARCAS MALL’,... y el (los)*

¹¹ 2018127962-000-000; Resolución No. 1520 del 2019 y Resolución 1102 del 2020.



inversionistas, con el fin de que estos recursos sean transferidos al PROMOTOR una vez se cumplan por estos las condiciones... que se establecen a continuación”, pero de las que se extractan aquí las que directamente interesan al caso, “3. carta de aprobación o preaprobación de crédito constructor otorgado por una entidad financiera para el desarrollo de cada etapa del PROYECTO.(...) 8. Certificado de tradición actualizado del lote de terreno sobre el cual se desarrollará el PROYECTO, en donde conste que la propiedad del mismo está en cabeza de un fideicomiso administrado por Acción Sociedad Fiduciaria”¹². Tampoco lo está que con Acta de Verificación de Cumplimiento de Requisitos Encargo Fiduciario de Preventas Promotor MR-799, que firmó la demandada, se indicó que “mediante comunicación de[I]... 4 de noviembre de 2014, la sociedad PROMOTORA MARCAS MALL CALI S.A.S. certifican que para el desarrollo del Proyecto CENTRO COMERCIAL MARCAS MALL, no es necesario el crédito constructor ya que será construido totalmente con recursos generados por la venta de cada una de las unidades inmobiliarias, debidamente suscrita por la Sra. Adriana Aguillón Ramírez, Revisora Fiscal” (num. 3), a su vez, que “con corte a la presente acta de verificación se han constituido 91 encargos fiduciarios individuales, correspondientes al piso I y piso II del proyecto denominado CENTRO COMERCIAL MARCAS MALL, cuyo valor asciende a la suma de... \$92 336 645 306” (num. 4) y que “la sociedad PROMOTORA MARCAS MALL, suministró el certificado de tradición del folio de la matrícula inmobiliaria No. 370-695292, correspondiente al LOTE DE TERRENO BAXTER de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente registrado a favor de FIDEICOMISO FA-2351 MARCAS MALL, cuya vocera y administradora es ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.” (num. 6) y con tales observaciones, entre otras, concluyeron que “se cumplieron con las condiciones establecidas en el contrato, por lo tanto la

¹² Pág. 56, Archivo 000 DEMANDA, Carpeta CUADERNO PRIMERA INSTANCIA.



*FIDUCIARIA procederá a poner a disposición de dicho fideicomiso los recursos recaudados en la preventa, según las instrucciones definidas*¹³.

Antes de proseguir es útil precisar la naturaleza del negocio celebrado por las partes, catalogado en decisión de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los de "cooperación o colaboración" que "desarrollan intereses dignos de tutela proyectados en una finalidad lícita plasmada en una gestión de confianza para beneficio del encargante o de un tercero", agregando esa Colegiatura, frente al elemento común de la confianza, que "no es lo mismo el contrato de fiducia mercantil y el encargo fiduciario, dado que el primero se caracteriza por la transferencia especial del dominio de los bienes especificados, en tanto que [en] el segundo... no hay desplazamiento del derecho de dominio de los bienes, pues el fiduciario, en desarrollo de su función, es un simple tenedor de los mismos [mandatario], lo cual implica reconocer dominio ajeno, esto trae como consecuencia que no se genera un patrimonio autónomo, a diferencia de la fiducia mercantil en donde, de conformidad con lo previsto en el artículo 1233 del Código de Comercio, hay una particularísima transferencia de la propiedad a favor del fiduciario para la formación de un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo"¹⁴.

Establecidos estos elementos fácticos y la naturaleza del negocio prevalente entre las partes, corresponde a la Sala verificar si hubo incumplimiento de Acción Fiduciaria al dar por acreditado el punto de equilibrio del proyecto, momento que dependía del cumplimiento de los requisitos para la transferencia de los recursos de los inversionistas a su desarrollador, la sociedad PROMOTORA MARCAS MALL CALI S.A.S, y si, en consecuencia, dicha entrega de dineros fue irregular, por contrariar no sólo las

¹³ Págs. 86 y 87, ib.

¹⁴ SC-286-2005 del 21 de noviembre de 2005



estipulaciones contractuales sino los deberes de información y transparencia que la fiduciaria debidos frente al consumidor cuando suscribió el Otrosí General Reglamentario al contrato MR 799 Marcas Mall, con el inversionista demandante, el 21 de marzo de 2017.

Entonces, con los materiales aportados al plenario se tiene que, en efecto, Acción Fiduciaria desatendió las condiciones 3º y 8º de la cláusula tercera del encargo fiduciario celebrado con su contraparte. La primera de ellas porque no se aportó al plenario la carta de aprobación o pre aprobación del crédito constructor otorgada por una entidad financiera para el desarrollo del proyecto; la otra, pues en el certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-695292 anotación No. 11¹⁵ muestra que la Escritura Pública No. 2845 de la compraventa efectuada por Laboratorios Baxter S.A. a Acción Fiduciaria como vocera y administradora del fideicomiso FA-2351 MARCAS MALL se otorgó el 19 de noviembre de 2014 en la Notaria Once de Cali¹⁶, es decir, la transferencia de dominio se cumplió con posterioridad al Acta suscrita el 4 de noviembre de 2014. A lo que se suma que la Fiduciaria, en el otrosí general reglamentario que suscribió con la Promotora Giraldo, no reveló la situación real de los aportes del fideicomiso y ocultó hechos ya ocurridos, pues consignó que *“los recursos depositados por EL INVERSIONISTA junto con la totalidad de los rendimientos generados, serán puestos a disposición del PROMOTOR del proyecto inmobiliario”* (num. 2 de la cláusula segunda), y que la entrega se supeditaba al *“avance de obra, para lo cual en el comité fiduciario se establecerá el mecanismo de verificación de dicho avance por parte de la FIDUCIARIA y la INTERVENTORIA del proyecto”* (num. 1), pese a que ya los había entregado, y que una de sus obligaciones era mantener los dineros del inversionista para *“colocarlos a disposición del*

¹⁵ Págs. 101 a la 103, lb.

¹⁶ Págs. 104 a la 115, Archivo 000 DEMANDA, Carpeta CUADERNO PRIMERA INSTANCIA.



Promotor... una vez se verifique el cumplimiento de las condiciones de reinicio pactadas en el literal H de los antecedentes" (num. 2 cláusula octava), en las que estaba precisamente, la constancia de aprobación del crédito constructor y, conjuntamente, otros requisitos de los cuales no se informó debidamente al contratante, así¹⁷:

- H. De acuerdo con la reestructuración presentada por la firma URBANIZAR S.A., mencionada en el literal c. de estos antecedentes, se requiere el cumplimiento de la totalidad de las siguientes condiciones para la reactivación de las obras de construcción, quedando exonerada dicha sociedad de cualquier responsabilidad por el no cumplimiento de las mismas:
- (i) Obtener la constancia de aprobación del crédito constructor para la financiación del proyecto, por parte de una entidad financiera.
 - (ii) Haber suscrito los otrosíes a los contratos de encargo fiduciarios y otrosíes a las promesas de compraventa, o las promesas de compraventa de quienes no la hayan firmado con anterioridad, con los inversionistas del proyecto
 - (iii) Tener suscrito contratos de arrendamiento equivalentes al 23% del total comercial disponible para alquiler, esto es, contratos de arrendamiento por un número de locales cuya suma del valor comercial sea de \$45.000MM, como mínimo
 - (iv) Tener conformado el Fideicomiso Inmobiliario y haber vinculado a los inversionistas aportantes de capital y/ o especie
 - (v) Licencia de Construcción vigente

En esas condiciones, es claro que la demandada incumplió, no solo con sus obligaciones contractuales sobre la administración de los capitales depositados por la inversionista y la verificación de las condiciones para autorizar su transferencia a la promotora del proyecto, sino con aquellos deberes impuestos legalmente, en el artículo 1234 del Código de Comercio, como 'realizar diligentemente todos los actos necesarios para consecución de la finalidad de la fiducia', o 'invertir los bienes provenientes del negocio fiduciario en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo", a su vez, los principios de "debida diligencia" y "transparencia e información cierta, suficiente y oportuna" que rigen las relaciones entre consumidores financieros y las sociedades vigiladas por la Superintendencia Financiera, definidos en la Ley 1328

¹⁷ Págs. 62, 65 y 68, lb



de 2009, replicados de forma similar en la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera (Circular Externa 007 de 1996) vigente para el momento de celebración del negocio, en especial aquellos deberes específicos, de “[r]ealizar el análisis del riesgo que involucra cada proyecto” e implementar procedimientos de control interno para verificar puntos como: “- Que los terrenos en los cuales se va a desarrollar el proyecto se hayan adquirido o hayan sido aportados de manera definitiva y con el lleno de las formalidades que la ley exige para este tipo de negociaciones. (...) - Que el punto de equilibrio establecido por parte del fideicomitente o participe no comprometa la viabilidad del proyecto.- Que se encuentren dadas las condiciones técnicas y jurídicas para que el proyecto llegue a término (...) - Que el constructor o promotor del proyecto cumpla con unos niveles mínimos de solvencia, capacidad técnica, administrativa y financiera, acordes con la magnitud del proyecto.- Que exista certeza acerca de la obtención de los créditos indispensables para la ejecución de la obra”¹⁸.

Así, se configuró la responsabilidad que invocó Promotora Giraldo pues, existiendo un contrato válidamente celebrado, Acción Fiduciaria lo incumplió injustificadamente, lesionando el patrimonio de su inversionista al disponer irregularmente de los recursos que aportó; ese es, precisamente, el desconocimiento que se reclama a la Fiduciaria, si no la negligencia, sí la falta de cumplimiento de las finalidades de su administración, al afirmar que estaban dadas las condiciones del punto del equilibrio y entrega de los recursos al desarrollador del proyecto con lo cual provocó un detrimento económico a la demandante en su calidad de vinculada, actos que propiciaron el fracaso de la construcción del centro comercial Marcas Mall.

¹⁸ Numeral 5.2., Capítulo I, Título V.



Es que la fiduciaria no podía asumir una actitud pasiva respecto de esa actuación y depender exclusivamente de lo que informaba PROMOTORA MARCAS MALL CALI S.A.S.; tampoco defender el actuar contractual como correcto, afirmando que el cumplimiento de las condiciones para el desembolso de los recursos era una tarea exclusiva de la sociedad que lo desarrollaría, desdibujando la obligación de fedataria del adecuado manejo de los capitales que colocaron los inversores, como de la vigilancia de la ejecución y avance de la obra que se ejecutaba con esos dineros, que asumió en el negocio; en consecuencia, generó un daño a Promotora Giraldo, la que no puede estar compelida a reclamar su dinero en un proceso liquidatorio de la constructora, precisamente porque fue la fiduciaria, a quien se lo entregó, la que le dio un manejo inadecuado.

Bajo esa argumentación se muestra la confluencia de todos los elementos de la responsabilidad civil contractual: el hecho, el incumplimiento de las disposiciones contractuales; el daño, en tanto Promotora Giraldo perdió la posibilidad de obtener el reintegro de sus recursos, y el nexo causal derivado de su entrega a Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. sin el lleno de requisitos para ello y para apalancar un proyecto que terminó siendo inviable.

6. Sobre la sentencia que en segunda instancia profirió la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali en el proceso que invocó la apelante como un “fallo judicial de referencia que es relevante para que se decida el caso que nos ocupa”, ningún pronunciamiento realizará la Sala porque no se identificó en debida forma el asunto, tampoco se mencionaron las partes de ese proceso, y ni siquiera se aportó la decisión.



7. En relación con la absolución de la llamada en garantía, se dirá que no está en debate que Acción Fiduciaria celebró un contrato de seguro con SBS Seguros Colombia S.A., el cual se rige por las condiciones contenidas en la póliza No. 1000099, con vigencia del 30 de septiembre de 2017 al 30 de septiembre del 2018. Para el *a quo*, en tanto los hechos reclamados por Promotora Giraldo fueron reconocidos por la entidad demandada- asegurada, como fraudulentos, esa responsabilidad se enmarcó en los supuestos de exclusión definidos en el seguro de responsabilidad civil para instituciones financieras, en la condición 3 por la que *"EL ASEGURADOR NO ASUME RESPONSABILIDAD ALGUNA Y POR TANTO, NO ESTARÁ OBLIGADO A EFECTUAR PAGO ALGUNO, EN RELACIÓN CON CUALQUIER RECLAMO DERIVADO DE, BASADO EN, O ATRIBUIBLE A"*, específicamente en el numeral 3.7., que previó: *"(...) 3.7. CUALQUIER RECLAMO BASADO U ORIGINADO POR CUALQUIER ACTO, ERROR U OMISIÓN DEBIDO A UNA CONDUCTA DELICTIVA, CRÍMINAL, DESHONESTA, FRAUDULENTO, MALICIOSA O INTENCIONAL DEL ASEGURADO O CUALQUIER VIOLACIÓN DE UNA LEY POR PARTE DEL ASEGURADO SIEMPRE QUE: (A) LO ANTERIOR SE HAYA ESTABLECIDO MEDIANTE CUALQUIER SENTENCIA, FALLO U OTRO VEREDICTO EJECUTORIADO DICTADO POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, O (B) CUANDO EL ASEGURADO HAYA ADMITIDO DICHAS CONDUCTAS"*.

No obstante, para la Sala, la Delegatura desacertó en su conclusión porque, a partir de la declaración de la representante legal de Acción Fiduciaria, Laura López, no puede entenderse configurado el evento previsto en la mencionada disposición de la póliza; es decir, de sus manifestaciones no se tienen por admitidas las conductas anteriormente descritas. Recuérdese, en su interrogatorio atestiguó *"que efectivamente se realizaron algunas actividades fuera de los procedimientos, fuera de lo que estaba estructurado en la Fiduciaria, que efectivamente hubo sustracción de recursos de algunos fideicomisos, sustracción de información y operaciones"*



*inusuales en la administración de varios negocios de la oficina de Cali... por parte de varios funcionarios, entre ellos el señor Álvaro José Salazar*¹⁹. Estas afirmaciones no son suficientes para determinar que Acción Fiduciara conocía y aceptaba intencionalmente las conductas anómalas de sus trabajadores, pues *"no es posible sostener que por el sólo hecho de manifestar la parte asegurada que hubo un actuar fraudulento del trabajador, se consolida la exclusión, pues esa aseveración no entraña reconocimiento o confesión de tolerancia consciente o aprobación de una conducta que, sin duda, sí fue incorrecta"*, y cualquier manifestación que en ese sentido expresó la declarante, es tan solo *"un parecer... una opinión, de un calificativo personal, sin que en el expediente obre prueba del dolo"*²⁰; por tanto, no es la expresión de un acto consciente, voluntario y antijurídico, encubierto o patrocinado por los máximos órganos de dirección y administración de la sociedad fiduciaria.

Ahora, que las conductas ejecutadas dolosamente por parte del asegurado, que lleguen a configurar el siniestro sean susceptibles de exclusión, es razonable, mas no lo es que aquellos perpetuados por sus trabajadores también deban serlo, pues, apoyado en criterio doctrinario, dijo recientemente esta Sala, en un caso de idénticas características, *"que las personas jurídicas incurran en responsabilidad directa por los actos de sus trabajadores no significa que de ellas se afirme el dolo"*²¹.

¹⁹ Min. 1:35:00, Archivo Exp. 2018-1216 audiencia 14-02-2020 mp4, Subcarpeta 058 AUD 14 FEBRERO, Carpeta CUADERNO PRIMERA INSTANCIA.

²⁰ Ya lo ha dicho esta Sala en la Sentencia del 7 de abril de dos 2021; Ref: Proceso verbal No. 110013199003201801254 01.

²¹ Ib.



En ese orden de ideas, le corresponde a la aseguradora asumir el pago del siniestro hasta el agotamiento del límite asegurado.

Entonces, descartado el argumento del juez de primer grado, se deberán estudiar las excepciones propuestas por la aseguradora.

a) Sobre la “ausencia de cobertura – inexistencia de responsabilidad de acción sociedad fiduciaria”, soportada en que “no existe responsabilidad alguna que le sea imputable a Acción Fiduciaria por los hechos en los cuales se fundamenta la demanda” y que “no se evidencia un daño causado”, así como “tampoco un incumplimiento a sus deberes contractuales y legales y, en todo caso no se acredita el elemento de causalidad”, bastará remitirse a la argumentación precedente en donde se estableció todo lo contrario.

b) Frente a las de “Improcedencia de la indemnización de cualquier suma que resulte superior al límite asegurado de la sección III de responsabilidad profesional de la póliza No. 1000099 expedida por SBS Seguros Colombia S.A.” y “Agotamiento del valor asegurado”, deberá decirse que anduvo carente de soporte, en tanto la aseguradora no probó de manera alguna que se hubiera afectado la póliza por siniestros de la misma clase en una cuantía superior a \$15 000 000 000; y por supuesto, como la indemnización no puede ser superior al valor asegurado, la llamada en garantía deberá responder hasta el agotamiento de su límite.

c) En punto a las excepciones de “aplicación del deducible a cargo del asegurado, pactado en la póliza No 1000099,



para la sección III de responsabilidad civil del profesional” y “sujeción a los términos, límites y condiciones” allí previstos, deberá decirse que ninguno de los argumentos que la soportan, en nada desvirtúa las pretensiones; no obstante, en consideración de la segunda, se observa que, en efecto, sobre la suma asegurada se pactó un “deducible todo y cada reclamo” por \$150 000 000 (pg. 74, derivado 028 del expediente digitalizado), razón por la cual la aseguradora debe reembolsar la suma de \$360 971 559, junto con los intereses moratorios comerciales que se causen, siempre que no sean pagados dentro del plazo otorgado en la sentencia impugnada. Los \$150 000 000 restantes serán cubiertos por Acción Sociedad Fiduciaria S.A., junto con los réditos que también se generen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC., en Sala Primera de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales 1º, 2º y 4º de la sentencia que el 1º de junio de 2021, profirió el Superintendente Delegado para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral 3º de esa decisión, para, en su lugar, disponer:



“TERCERO: Desestimar todas las excepciones propuestas por sociedad llamada en garantía, frente a la demanda y la convocatoria que se le hizo. En consecuencia, se condena a SBS Seguros Colombia S.A. a pagar directamente a la demandante, o a reembolsarle a Acción Sociedad Fiduciaria S.A., si esta hiciera el pago total de la condena que se le impuso, la suma de \$360 971 559, dentro del plazo fijado en la sentencia apelada, o la suma que corresponda hasta el valor asegurado. De no hacerlo, reconocerá intereses comerciales de mora sobre ese valor.

En lo demás la sentencia permanece incólume.

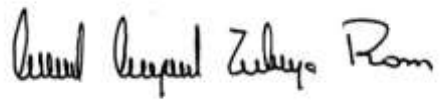
TERCERO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la sociedad apelante.

CUARTO: Devolver el expediente al a la oficina de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ
Magistrado


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

En virtud de la condena en costas a la impugnante en el proceso se fijan como agencias el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquídense.

Cúmplase,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., catorce de enero de dos mil veintidós

11001 3103 028 2015 00579 02

Ref. proceso ordinario de José Alberto Alvarado Bermúdez frente a Sofia Caita Chisaba
y otros

Las presentes diligencias fueron asignadas al suscrito Magistrado como si únicamente estuviera pendiente de resolver una apelación frente al auto de 7 de septiembre de 2021, pese a que, también, el juez *a quo* concedió un recurso de alzada contra la sentencia de 20 de agosto de 2021.

En ese escenario, Secretaría promueva el ajuste y las compensaciones pertinentes, en materia de reparto.

Cumplido, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado con el abonado respectivo para resolver lo pertinente en relación con la alzada que se formuló contra el fallo de primer grado.

Cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

(dos autos)

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b18daf246514c9d08a72b5c0e0c0964608bf48bc3b01e28c5e5463c5
cc45ecc0**

Documento generado en 14/01/2022 12:17:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>